

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE ESTUDIOS SOBRE EL COMERCIO EXTERIOR

**PRINCIPALES PRACTICAS DE CONTRABANDO DOCUMENTADO
EN LA IMPORTACION DE CALZADO CHINO
Y SUS REPERCUSSIONES EN LA PLANTA PRODUCTIVA NACIONAL**

ASESOR DE TESIS: LIC. LOGAN GUSTAVO MEZA HERRERA

MEXICO, D.F.

2006



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mi Madre.

*Ninguna lengua es capaz de expresar la fuerza, la belleza y la
heroicidad que representas para mi.*

Mil Gracias por todo tu apoyo y tu confianza. Este trabajo es para ti...

Mamá.

A mi padre.

*Que aún en la distancia siempre has estado en mi pensamiento y en mi
corazón...*

Papá

← 40 ກຸ່ມ 70000 ຈຳນວນ 3000 ສຳລັບ 900 700 06
ເຮັດ ມີ 1 ຈຳນວນ 400 ຈຳນວນ 7000 6 ສຳລັບ 050505

← 40 ມ ຈຳນວນ 1 ຈຳນວນ 2 ຈຳນວນ 3 ຈຳນວນ
052 ຈຳນວນ 1 ຈຳນວນ 3 ຈຳນວນ 3 6 3
700 ມີ ຈຳນວນ 3 ຈຳນວນ 0 ຈຳນວນ 7 ຈຳນວນ
05 05 ສຳລັບ 050505 ຈຳນວນ ຈຳນວນ 0 ຈຳນວນ 10

← 400 ກຳລັງຮັບຮູ້

✓00 0000 00 ທີ່ ທີ່ 0000 ກໍ່ ມີຄວາມສຳຄັນ ທີ່ 0000 ທີ່ 0000

0000 ກໍ່ 0*4000 ທີ່ ກໍ່ 000 ທີ່ 00000000

← 400 ມີຄວາມສຳຄັນ

00 ມີຄວາມສຳຄັນ

← 40 ມີຄວາມສຳຄັນ

← **↑അ↑**

✓**69 11**
യ7666 05ന65ര0ന065യ3 769 11 15 114736 യ 1110
9

769 06ര6 36 105016 5 769 06ര6 11 നയ90X6
81 515നയ 6320രയ9

↑യ↑ യ↑

← **40 1000000 1000000**

↑ന↑ യ↑ 1100000 ↑യ↑ ↑യ↑

✓**69 11 യ40000യ 5 യ7666 052യ31യ3**

☞ 40 ଟଙ୍କା 0000-1

ଫିଲ୍ଡ ନାମ ଟଙ୍କା 00 ରେ ୦୦୦୦୦୦ ରେ ୦୦୦୦୦୦

✓ 6

୦ ୩୧୩ ନାମକ 1000 6 ୭୦୭ 00

ନାମ ୩୧ ନାମକ 1000 ୦୦୦ ୬

୦୦୦୦୦୦୦୦୦୦

☞ 400 ଟଙ୍କା 0000

☞ 40 ଟଙ୍କା 0000

☞ 400 ଟଙ୍କା 0000

Tengo por menos inmoral matar a alguien

Involuntariamente que engañarle acerca de la

hermosura de la justicia y de las leyes.

Sócrates....

**PRINCIPALES PRÁCTICAS DE CONTRABANDO DOCUMENTADO, EN LA IMPORTACION DE
CALZADO CHINO, Y SUS REPERCUSSIONES EN LA PLANTA PRODUCTIVA NACIONAL**

INDICE

Introducción

CAPITULO PRIMERO

**EL CONTRABANDO, SUS CARACTERÍSTICAS
Y ANTECEDENTES**

1.1. Antecedentes históricos del contrabando en América

1.2. Antecedentes históricos del contrabando en México

1.3. Concepto de contrabando.

A. Fundamento legal

1.4. Características del delito de contrabando

1.5. Sujetos del delito de contrabando

1.6. Concepto de contrabando documentado

CAPITULO SEGUNDO

DEFINICION DE CONTRIBUCIONES Y VALOR

2.1. Definición de las contribuciones

2.2. Clasificación de las contribuciones

2.2.1. Impuestos

2.2.2. Aportaciones de seguridad social.

2.2.3. Contribuciones de mejoras

2.2.4. Derechos

2.2.5. Aprovechamientos

2.2.6. Impuestos que se causan

al Comercio Exterior

2.2.7. Impuesto General de Importación

2.2.8. Otros Impuestos

2.2.9. Derecho de Trámite Aduanero

2.3. Valor

2.4. Base Gravable del Impuesto General de Importación

2.5. Valor de transacción de las mercancías

y los conceptos que no comprende la misma

2.6. Valor en Aduana

- 2.7.** Métodos para determinar la base gravable cuando esta no se pueda determinar
 - A. Valor de transacción de mercancías idénticas
 - B. Valor de transacción de mercancías similares
 - C. Valor de precio unitario de venta.
 - D. Valor Reconstruido
- 2.8.** Incrementables.

CAPITULO TERCERO

FORMALIDADES EXIGIDAS POR LA LEY ADUANERA PARA LLEVAR ACABO UNA IMPORTACIÓN

- 3.1.** Despacho aduanero
 - A. Factura Comercial
 - B. Restricciones o regulaciones no arancelarias
“permisos”, “nom”, etc.
 - C. Cuotas compensatorias, Certificados de origen
 - D. Guía Aérea
 - E. Cuenta Aduanera de Garantía
 - F. Certificado de peso o volumen
 - G. Identificación, análisis y control de las mercancías

CAPITULO CUARTO

PRINCIPALES PRÁCTICAS DE CONTRABANDO DOCUMENTADO EN LA IMPORTACION DE CALZADO CHINO

4.1. Fuentes de determinación de riesgo

4.2. Análisis de las principales prácticas de contrabando documentad

4.2.1. Subvaluación

4.2.2. Presentación de documentación falsa o apócrifa

4.2.3. Triangulación de mercancías para la evasión del pago de
Cuotas Compensatorias

4.2.4. Inexacta clasificación arancelaria a fin de evitar
el pago de las contribuciones correspondientes
a la fracción arancelaria correcta.

4.3. Otros factores de riesgo a considerar en el contrabando documentado de calzado chino

4.3.1. Cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana.

4.3.2. Cumplimiento del certificado CITES

4.3.3. Cumplimiento con lo establecido por el anexo 21

de las reglas generales de comercio exterior,
mismo que señala las aduanas exclusivas
por las que deberá efectuarse el despacho
aduanero de estas fracciones arancelarias.

4.3.4. Importación de insumos para transformar la
mercancía en producto terminado.

4.4. Otros aspectos importantes a considerar en las prácticas
de contrabando documentado de calzado en nuestro país.

CAPITULO QUINTO

REPERCUCIONES EN LA PLANTA PRODUCTIVA NACIONAL DE CALZADO DERIVADO DE LAS PRÁCTICAS DE CONTRABANDO DOCUMENTADO

- 5.1. Entorno actual del sector a nivel mundial
- 5.2. Escenario actual de la industria del calzado México
- 5.3. Como afectan las practicas de contrabando,
a la planta productiva nacional del calzado

Conclusiones

Aportaciones

Bibliografía

INTRODUCCION

Desde tiempos remotos, el hombre en sociedad ha buscado la manera de pagar una cantidad menor a la debida por concepto de contribuciones, algunos contribuyentes lo hacen apegados a las disposiciones legales, otros, en cambio, lo realizan infringiendo las normas fiscales. Tal es el caso del denominado Contrabando documentado.

Esta figura es precisamente la que en el Comercio exterior, afecta de manera impresionantemente al Sector Calzado.

Es esta figura, sobre la que se desarrolla el presente trabajo, en el que se trata de explicar que es, como y por quien se lleva acabo, cuales son los medios utilizados y las repercusiones que se causan a la Planta Productiva Nacional;

Estos son los principales aspectos que consideramos de los más importantes y poco estudiados en nuestra materia, pues a pesar de que nuestras autoridades hacendarias mexicanas, poco se han ocupado de ello, y los que se ocupan, desafortunadamente muchos son cómplices de los mismos contrabandistas o resultan o incapaces para realizar de manera correcta su trabajo, también es cierto que nuestras autoridades poco pueden hacer frente a protecciones gubernamentales tal es el caso de España donde se violan las leyes aduaneras vigentes con el respaldo y la defensa de su gobierno, o como en el caso de Estados Unidos, en donde no es prioridad para ellos, investigar sobre cuestiones relacionadas a fraudes comerciales, facilitando a gran cantidad de contrabandistas Chinos, seguir operando, desde ese país para lograr internar mercancía china a nuestro país, dañando seriamente a diferentes sectores industriales, entre ellos, en el caso que nos ocupa al Sector calzado, Es, efectivamente, tanto la

inobservancia de nuestras autoridades, como las restricciones a que se enfrentan las mismas para solucionar dicho problema, lo que a mi parecer contribuye en gran medida a la realización de estas conductas ilícitas, y por ende a la propagación de importaciones de calzado chino afectando gravemente al sector calzado en nuestro país, siendo así lo que motiva a la realización de este trabajo de investigación .

De esta manera iniciaremos nuestro tema, en el que para comprender esta figura, estudiaremos sus características generales, su evolución histórica en nuestro país principalmente, para una mejor comprensión y entrar de lleno al tema contrabando documentado de calzado chino, señalaremos la definición de contribuciones y valor, una vez comprendido esto, estudiemos las formalidades exigidas para llevar acabo una importación, pasando de lleno a estudiar las peculiaridades del contrabando documentado, ejemplificando con algunos casos de importaciones , terminando nuestro capítulo quinto con las repercusiones en la planta productiva nacional, derivado de estas conductas ilícitas.

Finalmente elaboraremos nuestras conclusiones, esperando con ello, haber comprendido y explicado esta figura, destacando el importante papel que juegan las autoridades mexicanas y extranjeras, para el control y aún mejor, para la erradicación de las practicas de contrabando documentado de calzado chino, que afecta gravemente la economía de entre otros, el sector industrial de calzado, en nuestro país.

S I N T E S I S

1.- El contrabando supone la intención de dañar, consiste en la realización, por parte del contribuyente, de un acto doloso, como son la omisión total o parcial del pago de una *contribución* o *cuota compensatoria* por Comercio Exterior, cuando el sujeto activo introduzca al país o extraiga de él mercancía, sin el permiso correspondiente emitido por autoridad competente cuando sea necesario este requisito, o bien, si el sujeto activo introduce al país o extrae de él mercancías de importación o exportación prohibida.

2.- El contrabando se considera un delito especial, de carácter patrimonial, doloso, de acción u omisión, de querrela necesaria, de declaratoria de perjuicio, instantáneo y de resultado.

3.- Los sujetos del contrabando son el activo, que es el contribuyente o responsable solidario y el pasivo, que es quien sufre el perjuicio o detrimento, en este caso es el fisco federal.

4.- El contrabando documentado o técnico es la mercancía que entra "legalmente" por la aduana con pedimentos de importación que contienen información falsa para evadir el pago de impuestos.

5.- Las contribuciones son las aportaciones en dinero o en especie que con carácter general y obligatorio deben hacer al Estado los particulares, bajo un régimen jurídico de derecho positivo, para cubrir el gasto social, o lo que se conoce como necesidades colectivas.

6.- El carácter obligatorio de las contribuciones tiene su fundamento legal en nuestra Carta Magna, específicamente en su artículo 31 Fracción IV, mismo que dispone que es obligación de los mexicanos contribuir a los gastos

públicos, de la Federación, del Distrito Federal, del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

7.- La base gravable del Impuesto General de Importación es la suma de todos los costos y los gastos que tenga una determinada mercancía, tanto por su fabricación, como por su empaque, envío, aseguramiento, desarrollo tecnológico, regalías, o cualquier otro concepto que haya influido, directa o indirectamente sobre el valor de la misma hasta que se sujetan al despacho aduanal establecido en la Ley Aduanera, independientemente de si están o no en la factura, o si se encuentra o no desglosados en la misma.

8.- El valor en aduana de las mercancías es igual al valor de transacción; esto no es otra cosa que el precio real pagado por la misma.

9.- Los métodos para determinar la base gravable cuando esta no se pueda determinar se aplicarán en orden sucesivo y por exclusión; lo cuales son:

- 1.- Valor de transacción de mercancías idénticas a las que son objeto de valoración.
- 2.- Valor de transacción de mercancías similares a las que son objeto de valoración.
- 3.- Valor de precio unitario de venta.
- 4.- Valor reconstruido de las mercancías importadas.

10.- Los incrementables son los fletes, seguros y gastos conexos; lo cual es de suma importancia para determinar el impuesto que se deberá pagar por la introducción de mercancías a territorio nacional.

11.- Los Incoterms son un conjunto de reglas internacionales, de aceptación voluntaria por las partes, que determina el alcance de las cláusulas comerciales incluidas en el contrato de compraventa internacional.

12.- El despacho aduanero, se define como “el conjunto de actos formales y formalidades relativos a la entrada de mercancías a territorio nacional y a su salida del mismo, que de acuerdo con los diferentes tráficó y regímenes aduaneros establecidos en dicho ordenamiento, deben realizar en la aduana las autoridades aduaneras y los consignatarios, destinatarios, propietarios, poseedores, tenedores en las importaciones y los remitentes en las exportaciones, así como los agentes o apoderados aduanales.

13.- La factura es el documento extendido para hacer constar la mercancía o mercancías que han sido objeto de una operación comercial y el importe de ésta para su cobro, se perfecciona, en materia de comercio exterior con la entrega de la mercancía.

14.- La constancia de país de origen es un certificado de país de origen en formato libre, que puede constar en la factura.

15.- Las regulaciones y restricciones no arancelarias consisten en el establecimiento de medidas que regulan o restringen la entrada o salida del territorio aduanero de las mercancías que pudiesen incidir en renglones primordiales de un país, tales como la seguridad nacional, el equilibrio ecológico, la salud humana, animal y vegetal, entre otros; así como guardar el equilibrio de su economía nacional.

16.- Son seis los documentos con los que se puede comprobar el origen de las mercancías, los cuales son la constancia de país de origen; copia del Certificado de País de Origen o el original cuando se trate de mercancías de un país listado en el ANEXO VI, o de un país no miembro de la Organización Mundial

de Comercio, copia de la constancia de verificación; copia del Certificado de Origen en la forma e idioma establecidos para solicitar trato arancelario preferencial del tratado que corresponda; copia del certificado de elegibilidad; y Declaración de País de Origen.

17.- Quienes importen mercancía objeto de subvaluación, es decir, declaren un valor inferior al mínimo que estima la Secretaría como precio del producto, deberán acompañar al pedimento de importación la fianza expedida por institución autorizada que cumpla con los requisitos correspondientes para que esta pueda ser aceptada, lo anterior con la finalidad de que se permita a los importadores retirar sus mercancías de la aduana mediante la presentación de una garantía que cubra el pago de las diferencias que se pudieran causar entre el valor declarado y el precio estimado.

18.- Quienes importen mercancías al territorio nacional deberán anexar al pedimento de importación, el certificado peso o volumen expedido por la empresa autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tratándose del despacho de mercancías a granel en aduanas de tráfico marítimo.

19.- Se debe adjuntar al pedimento de importación la información que permita la identificación, análisis y control de las mercancías, en caso de ser artículos que se puedan identificar individualmente se deberá señalar la marca, número de serie, parte ó modelo; dicha información podrá consignarse en el pedimento, en la factura, en el documento de embarque o en relación anexa que señale el número de pedimento correspondiente, misma que debe ostentar la firma del importador, agente o apoderado aduanal.

20.- La subvaluación se lleva acabo al presentar en las aduanas facturas falsas o, en combinación con los proveedores, (que indiquen) precios mucho más bajos que los realmente pagados, sin garantizar íntegramente el monto correspondiente mediante cuenta aduanera y así cubrir impuestos de importación, Impuesto al Valor Agregado, Derecho de Trámite

Aduanero y en su caso cuotas compensatorias en relación directa al precio declarado, omitiendo gran parte de las contribuciones fiscales que debieron haberse cubierto.

21.- La presentación de documentación falsa o apócrifa se presenta cuando al llevarse a cabo una importación de calzado, al pedimento de importación, se anexan facturas, certificado de origen o de país de origen y constancias de origen, falsos o apócrifos, ello con la intención de obtener trato arancelario preferencial para mercancías que no son originarias, evitando así el pago de cuotas compensatorias, cupos y otras medidas que al respecto se establezcan, que elevarían considerablemente el costo de sus importaciones.

22.- Triangular mercancías se le llama a los embarques ilegales facturados en un país distinto al lugar real de su origen, triangulado con el fin de evadir impuestos.

23.- La triangulación se trata de embarques ilegales facturados en un país distinto al lugar real de su origen, triangulado con el fin de evadir impuestos.

24.- Las normas oficiales mexicanas tienen por objeto establecer las características, especificaciones, criterios, procedimientos e información que deben cumplir los productos, procesos y servicios que se ofertan en el mercado nacional, por lo que lógicamente se hacen exigibles para las mercancías procedentes del extranjero que pretenden incorporarse a nuestro mercado.

25.- El Convenio sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, regula el comercio de especies amenazadas de fauna y flora silvestres y persigue preservar la conservación de las especies mediante el control de su comercio.

26.- Para un mejor control, a la importación de las mercancías sensibles, respecto a efectos de monitoreo estadístico comercial, el despacho aduanero deberán hacerlo únicamente por las adunas autorizadas para ello, de conformidad con el anexo 21 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior.

27.- Se considera un insumo a la materia primas, partes, piezas, elementos y accesorios a partir de los cuales se elabora una mercancía.

28.- La industria de calzado tiene gran importancia debido a su importancia en la generación de empleo y por ser proveedora de un artículo de consumo popular que satisface las necesidades básicas de la población, además ésta cadena productiva tiene un efecto multiplicador sobre otras ramas de la economía nacional.

29.- Una de las características del sistema de producción de calzado en el país es su intensiva mano de obra, situación que ha dado pie, al surgimiento de muchos fabricantes con sistemas de producción obsoletos y con niveles muy bajos de productividad.

30.- La maquinaria, los insumos y la mano de obra representan los principales problemas y retos que enfrentan la industria del calzado.

31.- Son muchas las condiciones que hacen que la producción de ciertos productos sea más barata, por ejemplo, la mano de obra en China tiene un menor costo que en México.

32.- en cuanto al costo de trabajo, y de materiales, el precio del gas es casi de cuatro a cinco veces más caro en México que en China, así como el del agua.

33.- China cuenta con un sector de elaboración altamente eficiente, se cuenta con industrias conexas que dan apoyo a los productos. En cambio, en México no se está articulado con esta conexión.

34.- Derivado del carácter ilegal y su crecimiento fulminante, el Contrabando, está dañando a diversos sectores productivos del país, y las estrategias y acciones que han instrumentado las autoridades competentes para combatirlo han resultado insuficientes.

35.- El daño que causa el contrabando a la economía mexicana equivale a 30 mil millones de dólares, y las autoridades hacendarías dejan de percibir, sólo por concepto de IVA (sin incluir el cobro de aranceles y cuotas compensatorias), cerca de 50 mil millones de pesos.

36.- El contrabando documentado de calzado, no sólo afecta la captación de ingresos fiscales del gobierno, también se apodera del mercado interno mediante una inaceptable competencia desleal que daña la planta productiva nacional, genera cierre de empresas y, en consecuencia, la pérdida de fuentes de trabajo. Además, fomenta el comercio informal (ilegal) con productos, en muchos casos, de dudosa calidad.

37.- Los chinos usan mano de obra a precios irrisorios y han logrado establecer en el país toda una logística de distribución, lo que facilita la llegada de estos productos a los mercados con un precio muy bajo.

38.- El contrabando genera cierre de empresas, provocando así, miles de desempleos, ocasionando la miseria de miles de familias, en diferentes puntos de nuestro país. El contrabando ocasiona un gran daño a la planta productiva nacional del sector calzado.

CAPITULO PRIMERO

EL CONTRABANDO SUS CARACTERISTICAS Y ANTECEDENTES

1.1. ANTECEDENTES HISTORICOS DEL CONTRABANDO EN AMERICA

El comercio colonial no era sólo comercio trasatlántico. En América existían importantes flujos mercantiles no sólo locales sino también regionales e intercoloniales, orientados básicamente al abastecimiento de las ciudades y centros mineros y que favorecían los contactos entre regiones situadas a gran distancia las unas de las otras. El verdadero motor de estos flujos era la necesidad de las oligarquías locales y regionales de contar con la plata suficiente para poder pagar las importaciones de productos europeos y hacer frente a otros gastos no menos importantes. La necesidad de comunicar a las ciudades entre sí y también a los centros productores con sus mercados locales y regionales, dio origen a una importante actividad económica vinculada con el comercio interior. La cría y venta de mulas, así como la fabricación de carretas y otros medios de transporte movilizaban una cantidad no despreciable de recursos y daban trabajo a numerosas personas. Fue necesario construir una red de postas y posadas. Por lo general el mal estado de los caminos dificultaba enormemente las comunicaciones.

La necesidad de plata que tenían las economías regionales para poder pagar las importaciones de productos europeos, impulsaba la circulación de mercancías y el comercio de larga distancia en el interior del continente. Dada la existencia de aduanas interiores, que gravaban con la alcabala el comercio colonial, y el alto costo de los fletes sólo determinados productos recorrían esos circuitos. En los circuitos interregionales se trató de aprovechar al máximo las

rutas marítimas, dado el menor impacto de sus fletes en comparación con los terrestres sobre el precio de venta de las mercancías. Un circuito muy frecuentado era el del Caribe, que permitía comunicar a colonias tan dispares como México, Venezuela, Panamá o Cuba. El centro del circuito era Veracruz. El cacao, procedente de Maracaibo y Caracas fue un producto de gran importancia. otro negocio importante fue la redistribución de los rezagos, las manufacturas europeas que los comerciantes de las flotas no habían logrado vender.

Otra zona de gran movimiento era el Pacífico o Mar del Sur con dos subcircuitos, el mexicano y el peruano, funcionando Panamá como punto divisorio entre ambos. Acapulco era el gran distribuidor de los productos orientales que traía el "galeón" de Manila. En 1591 la Corona prohibió el comercio entre ambos virreinos. Tal medida tenía como principal objetivo evitar que la plata peruana se canalizara a través de Acapulco a las Filipinas y el Oriente.

Ataques de piratas obligaron a un repliegue de las rutas. Inicialmente el metal potosino se enviaba en recuas de mulas hasta el puerto de Arica, desde donde se embarcaba con destino a El Callao. Desde allí la Armada del Mar del Sur lo remitía a Panamá. Posteriormente se decidió efectuar todo el transporte a lomo de mula, pues ganaba en seguridad. El comercio local ponía en contacto a las mercancías con el mayor número de consumidores y a las ciudades con los territorios circundantes encargados de abastecerlas de productos frescos (carne, productos lácteos y vegetales). Un punto importante del comercio local son los abastos de víveres y otros productos necesarios para la vida cotidiana. En las ciudades de una cierta importancia existían mercados donde estos productos eran comercializados y en torno a los cuales giraba gran cantidad de gente: vendedores y compradores, vigilantes, inspectores, jueces. También existían mataderos en las afueras de las ciudades donde se faenaban las reses. Era frecuente que los indígenas tuvieran sus mercados propios. 36 Importantes capitales que movían el comercio minorista, también existían. No sólo hay que considerar las mercancías vendidas a lo largo del año, sino también el mercado inmobiliario urbano. Eran

numerosas las tiendas que se vendían o alquilaban, especialmente en los centros urbanos, siendo las propiedades que estaban cerca de la plaza mayor, las más cotizadas.

Inicialmente el comercio con los nuevos territorios se desarrolló de acuerdo a lo estipulado en las capitulaciones de Santa Fe, que garantizaban el Monopolio de Colón. Pronto se modificaron. En 1493 se había instalado una aduana en Cádiz para centralizar los negocios con las posesiones ultramarinas y tres años después del descubrimiento se autorizó a los súbditos de los Reyes Católicos, castellanos y aragoneses a comerciar con los nuevos territorios. En 1503 Sevilla se constituyó en el eje de la economía atlántica. La Casa de Contratación se estableció a orillas del Guadalquivir, lo que le permitió controlar directamente las relaciones comerciales con las colonias. En 1522 se creó la casa de Contratación de La Coruña.

Tras los repetidos ataques contra los buques mercantes castellanos, se hizo necesaria la protección de las embarcaciones provenientes de las indias. Entre los ataques más importantes destaca la captura por el corsario francés Juan Fleury en 1523, de parte del tesoro que Cortés había obtenido de los aztecas. Desde entonces los caudales de indias comenzaron a navegar protegidos por embarcaciones armadas.

Las flotas surgieron en 1543, quedando definitivamente organizadas y regularizadas veinte años después cuando aumentaron las remesas de plata desde las colonias y hubo que redoblar las condiciones de seguridad.

Mientras la Armada de Nueva España se dirigía a México, la flota de los galeones debía garantizar las comunicaciones con tierra firme y especialmente con el Perú. Por los metales preciosos exportados, junto con algunas materias primas, especialmente productos tintoreros las colonias se beneficiaban del retorno de manufacturas europeas (especialmente textiles de calidad y papel)

hierro, mercurio, especies y algunos productos alimenticios de origen peninsular (trigo, aceite, vino).

La eficacia del sistema es que durante el siglo y medio en que se mantuvo activa las flotas, fueron atacadas únicamente en tres ocasiones. Las flotas también pretendían mantener el monopolio, bajo cuyo signo se desarrolló el comercio colonial durante la mayor parte del imperio. La existencia del monopolio, base del sistema mercantil establecido entre la metrópoli española y las colonias americanas, suponía una doble restricción. Por un lado, la posibilidad de comerciar con las colonias y residir en ellas, se limitaba a los súbditos españoles. Los extranjeros tenían prohibido el usufructo de tales derechos. El otro aspecto era que todo el comercio y el tráfico colonial se centralizara en Sevilla a fin de controlar mejor los intercambios y recaudar los impuestos con un mínimo de fraude y evasión.

El monopolio sevillano supuso la exclusión de los restantes puertos peninsulares del comercio colonial. En 1778 se aprobó el Reglamento de comercio Libre. Sevilla se convirtió en una gran ciudad europea con casi 130.000 habitantes a principios del XVII.

El sistema de Flotas y Galeones se estructuró en torno a unas pocas cabeceras. La única europea estaba en Sevilla. Las Canarias y Cuba (La Habana) se constituyeron también en puntos neurálgicos del sistema, ya que sus puertos y defensas hacían más fácil el control y permitían el avituallamiento de víveres y agua. En 1525 la corona autorizó a Gran Canaria, Tenerife y La Palma para negociar directamente con América.

En 1717 con el traslado de la Casa de Contratación de Sevilla a Cádiz, los gaditanos vieron finalmente cómo su largo sueño se convertía en cabecera de la "Carrera de indias, en realidad. Sin embargo, Sevilla estaba mejor protegida que Cádiz y que cualquier otro puerto de su bahía, tanto de las fuertes tormentas

atlánticas como de los piratas ingleses y beréberes. Al mismo tiempo Sevilla era un mercado mucho mayor y más rico.

En la ciudad había poderosas casas comerciales nacionales y extranjeras y un fuerte consulado.

En América, las flotas tenían como principal destino el puerto de Veracruz en la Nueva España, mientras que los "GALEONES" debían llegar a Tierra Firme para desde allí, poner en contacto al virreinato del Perú con la metrópoli. Su cabecera inicialmente ubicada en Nombre de Dios, fue transferida posteriormente a Portobelo en el istmo de Panamá. Las mercancías se trasladaban al Pacífico, mitad del camino a lomo de mula, la otra mitad aprovechando el curso navegable del río Chagre, hasta llegar a Panamá, la verdadera cabecera del sistema. Nombre de Dios y Portobelo sólo tenían actividad cuando llegaba la flota procedente de España o había que despachar las riquezas peruanas.

Las flotas y galeones eran unas flotillas de buques mercantes convoyados por otros navíos de guerra que les brindaban protección. La defensa se financiaba con el impuesto de la avería, que gravaba a las mercancías transportadas en las flotas las necesidades defensivas hacían muy lento el viaje, cuya duración hasta Veracruz o Portobelo tenía un promedio de dos a tres meses de duración. Las embarcaciones sueltas, por el contrario, podían cubrir el mismo recorrido en tan sólo 3 semanas.

Teóricamente la periodicidad de ambas flotas era anual. Las flotas debían zarpar a España en abril y los galeones en agosto. En la segunda mitad del XVII se despacharon 25 flotas a Nueva España y 16 a Tierra Firme, lo que significa una flota cada dos años hacia Veracruz y cada tres a América del Sur. En los primeros 40 años del XVIII los plazos entre flota y flota aumentaron a tres años en el caso de Méjico y casi seis para Tierra Firme. Fueron numerosos los inmigrantes

peninsulares que se desplazaron a América a bordo de sus embarcaciones. En el XVII el número de inmigrantes era de cerca de 450.000.

Junto a la palabra "contrabando" se utilizaron otras semejantes para definir las continuas violaciones en materia comercial y haciéndística que se producían de las Leyes de Indias: comercio ilícito, comercio interlope. Por ello, la amplitud de los fraudes cometidos por los comerciantes de la carrera de Indias en detrimento de la Real Hacienda, hace que se pueda hablar de contrabando. Si bien, el comercio realizado por los extranjeros estaba prohibido dentro de los límites del Imperio español, no era ilegal en sus propios países de origen. A pesar de las prohibiciones existentes, comenzó a ser cada vez más frecuente durante el XVIII que el monarca o las autoridades coloniales españolas autorizaran en circunstancias concretas y determinadas el comercio de los mercaderes extranjeros en las colonias americanas.

La existencia del monopolio sevillano imponía serias restricciones a los mercaderes europeos para negociar con las colonias de la monarquía hispana. En un principio dichas restricciones intentaron superarse desde el mismo centro del sistema, Sevilla y Cádiz, donde se instalaron nutridas colonias de comerciantes extranjeros que a través de testaferros españoles o de algunas otras estrategias como el casamiento con mujeres españolas, quebraban la barrera de disposiciones legales que les impedían comerciar con las colonias. En 1686 los comerciantes franceses dominaban ampliamente las exportaciones de manufacturas de la carrera de Indias, seguidos por los genoveses, los ingleses, holandeses, flamencos, hamburgueses y finalmente los españoles con sólo el 5,5%. Sin embargo, el papel de los españoles habría que considerar las exportaciones de productos agrarios y metalúrgicos que entre 1720 y 1751 supusieron casi el 46% del valor total de las exportaciones y el hierro, acero y sus derivados, superaron otro 5%.

Durante mucho tiempo a los comerciantes extranjeros les resulto más rentable y también mas seguro enviar sus mercancías a través de la "carrera de Indias". Se argumentaba que las flotas estaban bien protegidas y pilotadas. Los seguros también eran menores. En el contrabando no sólo estaban involucrados los comerciantes extranjeros, sino que también participaban numerosos mercaderes establecidos en las colonias y las autoridades americanas en todos sus niveles. La demanda colonial de manufacturas no solía distinguir entre productos ingresados legalmente a América de aquellos que no habían pagado los impuestos correspondientes, que generalmente eran los mismos.

Desde las islas antillanas en poder de Holanda, Gran Bretaña y Francia, comenzarían un importante comercio "clandestino" con las colonias hispanas, especialmente con aquellas más cercanas como Nueva España, Venezuela y las colonias del Caribe.

El renovado interés de acceder directamente a los mercados americanos, propició la elaboración de una serie de planes de asentamiento y colonización de territorios próximos a las colonias españolas. En las últimas décadas del XVII los franceses intentaron establecer una colonia permanente en algunas de las islas del Sur del Pacífico, entre ellas la de Juan Fernández o en las costas deshabitadas de Chile o del estrecho de Magallanes. Detrás de proyectos como estos u otros similares, estaba el interés de los europeos de comerciar directamente con las colonias españolas.

El comercio legal que se realizaba a través de Andalucía, también tenía un elevado índice de defraudación fiscal y por consiguiente de ilegalidad y el comercio directo ejercido por los comerciantes de algunas potencias europeas, generalmente ilícito, en determinadas ocasiones tenía la bendición legal de la corona española. Los franceses tuvieron sus principales focos comerciales en el Caribe, especialmente en la Martinico y la parte gala de Santo Domingo. El asenso

de los Borbones al trono de España y la firma del asiento de negros a favor de los franceses en 1701 facilitaron las cosas.

Los Holandeses habían centrado su actividad en Curacao. Importaban telas y negros a cambio de metálico, esmeraldas y perlas. Su actividad fue tan intensa que llegaron a monopolizar el comercio del cacao y el tabaco hasta la fundación de la Compañía Guipuzcoana.

Los ingleses operaban fundamentalmente desde Jamaica y Barbados. La firma del asiento de negros con Inglaterra en 1713 y la autorización del "navío de permiso" a la South Sea Company, otorgaron mayores facilidades para los comerciantes británicos asociados con la compañía.

Después de los primeros descubrimientos comenzaron a enviarse a España cantidades crecientes de metales preciosos. Las importaciones alcanzaron un porcentaje abrumador dentro del total de los productos que arribaban a los puertos peninsulares.

Durante los siglos XVI y XVII la mayor parte de los metales embarcados en América llegaba a Sevilla. En un principio las exportaciones fueron fundamentalmente de oro cuyo valor era de diez veces el de la plata, obteniéndose en las décadas centrales del XVI los mayores volúmenes de producción.

Las llegadas de plata a la Península aumentaron a partir de la década de 1540 cuando se descubrieron los yacimientos de Potosí y Zacatecas y especialmente desde la década de 1570, tras la introducción del método de patio. Las llegadas de metálico a España y Europa dieron lugar a un fuerte movimiento inflacionario, conocido como "revolución de los precios". Una cuarta parte del metal arribado iba a parar a la Real Hacienda, proveniente de la recaudación de las Cajas americanas. Un amplio porcentaje de oro y plata era recibido por los

comerciantes que traficaban con las colonias americanas. También hay que tener en cuenta las remesas de los emigrantes y los ahorros de los pasajeros que retornaban a la Península.

Las llegadas de metales preciosos a Europa durante el XVII alcanzaron niveles importantes, lo que obliga a reconsiderar el tema de la crisis del XVII. En las dos primeras décadas del XVIII se observan importantes llegadas de plata a puertos europeos no españoles, correspondientes al comercio directo francés en ese periodo. Entre 1701 y 1725 los franceses retornaron a sus puertos con más de 55 millones de pesos.

Así pues podemos concluir que el Contrabando en América, se realizó como un comercio ilegal realizado al margen del régimen de monopolio que regía las relaciones entre España y sus posesiones en América.

Las dificultades de abastecer el mercado americano cada vez más extenso y a gran distancia de la metrópoli, y el duro control con que se quería regir desde España todo lo relacionado con el intercambio comercial con América, fueron las causas principales de que se desarrollara un amplio comercio fraudulento en el que participaron tanto españoles como europeos.

Inicialmente el fraude se producía dentro del propio sistema, con el apoyo de los funcionarios corruptos, al presentar registros que no incluían la totalidad de los productos que se transportaban en las flotas de Indias, al falsear el propio tonelaje de los barcos y al desviar hacia puertos no autorizados parte de la mercancía. Los propios barcos de guerra que servían de apoyo a los convoyes y los dedicados al correo transportaban a menudo mercancías aunque legalmente no podían hacerlo. Del mismo modo, los particulares declaraban una mínima parte de los bienes que incluían en sus equipajes. En numerosas ocasiones el fraude en las declaraciones ascendía al 50% o a cifras muy superiores, lo que reducía mucho el volumen de los impuestos recibidos por la Corona, que,

paradójicamente, tenía que recurrir a solicitar préstamos a los propios comerciantes a cambio de no condenar con rigor sus actuaciones al margen de la ley o de perdonarles las multas impuestas.

Por otra parte, las potencias europeas, conscientes de la importancia del mercado americano, del que se podía extraer un inmenso caudal de plata, realizaron numerosos esfuerzos para establecerse en sus costas, con la intención de crear factorías comerciales. Durante el siglo XVI la mayor parte del contrabando estuvo en manos de piratas, corsarios y bucaneros que practicaban el comercio al mismo tiempo que el pillaje, pero ya en el siglo XVII Holanda, Inglaterra y Francia crearon compañías dedicadas a introducirse, a través de concesiones logradas en los conflictos bélicos que mantenían con España. En 1621 Holanda fundó la Compañía de las Indias Occidentales y durante la guerra de los Treinta Años se hizo con importantes enclaves como Surinam o Curacao, en Venezuela, que servirían de puntos de almacenamiento y distribución de las mercancías. Inglaterra conquistó la isla de Jamaica en 1655 y en 1668 organizó su Compañía de Escocia con los mismos fines. Del mismo modo Francia consiguió durante el siglo XVII un conjunto de islas antillanas de gran importancia para su estrategia comercial: Guadalupe en 1635, Tortuga en 1640, San Bartolomé en 1648 y Granada en 1650, y tras la Paz de Ryswick logró que La Española fuera dividida, reservándose la parte correspondiente a la actual Haití, también creó en 1668, la Compañía de la Mar del Sur y la Compañía de Santo Domingo.

Cualquier concesión que permitiera a los barcos europeos entrar en los puertos americanos fue aprovechada por éstos para introducir y adquirir mercancías de forma incontrolada. Los franceses lo hicieron habitualmente tras ser autorizados a reparar las averías de sus barcos en estos espacios, que antes les estaban prohibidos, y los ingleses se sirvieron del 'navío de permiso', por el que podían comerciar de una forma limitada, y el 'asiento de negros', que les autorizaba el comercio de esclavos africanos en el Caribe, para dar un nuevo empuje al contrabando.

Este tipo de ventas suponían un importante beneficio tanto para el vendedor como para el comprador, ya que los precios eran mucho más bajos al no estar sujetos a los impuestos que gravaban el comercio legal. Aunque es imposible cuantificar su volumen por la falta de control, el contrabando no fue una actividad esporádica, ya que abasteció con facilidad el mercado americano durante periodos muy largos de inactividad de las flotas.¹

1.2. ANTECEDENTES HISTORICOS DEL CONTRABANDO EN MEXICO

Al hablar del comercio exterior hay que referirse a los almaceneros de la nueva España, y sus contrapartes de Sevilla. Un acuerdo común unió a los comerciantes de uno y otro lado; mantener el monopolio comercial para su beneficio exclusivo.

La corona tuvo un control excesivo del tráfico con las colonias, con lo que el comercio exterior quedó rezagado ante el de otros países.

Cuando en 1778 los Borbones liquidaron el sistema de flotas y otorgaron libertad a todos los puertos y comerciantes americanos para realizar sus transacciones con España. Fueron los pequeños comerciantes del interior quienes más resueltamente se identificaron con estas medidas, aprovechando la coyuntura para oponerse al consulado de México.

La primacía de la ciudad de México fue también vulnerada por el contrabando, otra consecuencia del sistema comercial. Los fletes altísimos que se cargaban a las mercancías para cubrir el costoso transporte de las flotas, de los múltiples impuestos que la corona imponía al comercio para obtener los ingresos

¹ Biblioteca de Consulta Microsoft® Encarta® 2003.

que no le daban en la península, aumentaban el precio de venta de estas mercancías que invitaba al contrabando.

Se le otorgo a Inglaterra el permiso de la trata de negros con la nueva España, más un permiso para introducir mercancías en Veracruz, y otros puertos. Por estos conductos y el contrabando, los ingleses inundaron los mercados de la nueva España con mercancías baratas y de mala calidad.

Las guerras de la metrópoli con Inglaterra y otros países, lograron que Inglaterra impusiera un bloqueo hacia las colonias, con lo que se aumentó el tráfico con navíos norteamericanos que sirvieron de enlace entre las colonias y la corona. A principios del siglo XIX y comercio estaba profundamente penetrado por los intereses comerciales del vecino del Norte.

1.3. CONCEPTO DE CONTRABANDO.

Etimológicamente la palabra Contrabando proviene de una voz española compuesta de una preposición y un nombre, que provienen del latín *contra*, que significa “frente a, contra”; y del francés “*ban*” que pasó al italiano, como “*bando*, edicto solemne”.² En el español antiguo significo el desacato de alguna cosa que era prohibida por bando publicado, a voz de pregonero, en los lugares o sitios destinados para hacer público lo que el príncipe quería que se observara o no se ejecutara.

El delito de contrabando supone la intención de dañar, consiste en la realización, por parte del contribuyente, de un acto doloso, consiste en la realización de diversas conductas previstas y sancionadas por el Código Fiscal ³, como son: la omisión total o parcial del pago de una *contribución* o *cuota*

² Diccionario Jurídico 2004.

³ Alejandro Sánchez Vega, El Contrabando y sus equiparables como delitos graves, Editorial SISTA S.A. de C.V, México 1991, p. 60.

compensatoria por Comercio Exterior, cuando el sujeto activo introduzca al país o extraiga de él mercancía, sin el permiso correspondiente emitido por autoridad competente cuando sea necesario este requisito, o bien, si el sujeto activo introduce al país o extrae de él mercancías de importación o exportación prohibida.

También se considera que el sujeto activo comete el delito de contrabando cuando interne mercancías extranjeras procedentes de las zonas libres al resto del país en cualquiera de los casos anteriores, así como quien las extraiga de los recintos fiscales o fiscalizados sin que le hayan sido entregadas legalmente por las autoridades o por las personas autorizadas por ello cuando se este obligado.

A. FUNDAMENTO LEGAL.

El delito de contrabando se encuentra tipificado en el Código Fiscal de la Federación en su artículo 102⁴ y dispone lo siguiente:

ARTICULO 102. “Comete el delito de contrabando quien introduzca al país o extraiga de él mercancías:

- I. Omitiendo el pago total o parcial de las contribuciones o cuotas compensatorias que deban cubrirse.
- II. Sin permiso de autoridad competente, cuando sea necesario este requisito.
- III. De importación o exportación prohibida.

Para entender los supuestos descritos en las diversas fracciones del artículo 102 del Código Fiscal de la Federación procedemos a realizar un análisis de los mismos:

⁴ Compilación de Legislación Fiscal 2003, Tomo I, Servicio de Administración Tributaria, Secretaría de Hacienda y Crédito Público. México 2003.

Fracción I. La conducta tipificada en esta fracción, consiste en que el sujeto activo introduzca al país o extraiga de él mercancías y omita total o parcialmente el pago de las contribuciones o cuotas compensatorias que deban cubrirse por importación o exportación de mercancías, estando obligado a ello.

Fracción II. La conducta tipificada que consiste en introducir al país o extraer de él mercancías sin permiso de autoridad competente, cuando sea necesario este requisito.

El comportamiento o conducta descrita en este tipo penal consiste en que es necesario que el sujeto activo introduzca al país o extraiga de él mercancías de importación o exportación prohibida.

También se considera que el sujeto activo comete el delito de contrabando cuando interne mercancías extranjeras procedentes de las zonas libres al resto del país en cualquiera de los casos anteriores, así como quien las extraiga de los recintos fiscales o fiscalizados sin que le hayan sido entregadas legalmente por las autoridades o por las personas autorizadas para ello.

Asimismo, se presume cometido el delito de contrabando, entre otras conductas, cuando se descubran mercancías extranjeras dentro de los lugares de inspección y vigilancia sin acreditar su legal tenencia, así como cuando no se justifiquen los sobrantes de mercancías no consignadas en los manifiestos, resultado de la descarga de los medios de transporte. Respecto de vehículos extranjeros cuando se encuentren fuera de la franja o región fronteriza sin acreditar su legal tenencia, transporte, manejo o estancia en el país. Cabe señalar también, el caso de aeronaves con mercancía extranjera que aterrice en lugar no autorizado para el tráfico Internacional⁵.

⁵ *Ibíd.*, art. 103

Entre otros, quien adquiera mercancía extranjera que no sea para su uso personal, la enajene o comercie, sin la documentación que compruebe su legal estancia en el país, o sin el permiso previo de la autoridad federal competente, respecto de calzado de procedencia extranjera, quien lo tenga en su poder sin comprobar su legal importación o estancia en el país; siendo el exportador o productor de mercancías certifique falsamente su origen, con el objeto de que se importen bajo trato arancelario preferencial a territorio de un país con el que México tenga suscrito un tratado o acuerdo internacional; introduzca mercancías a otro país desde el territorio nacional omitiendo el pago total o parcial de los impuestos al comercio exterior que en ese país correspondan, con el objeto de obtener un beneficio indebido en perjuicio del fisco federal, señale en el pedimento de importación el nombre, la denominación o razón social, domicilio fiscal o la clave del Registro de Contribuyentes de alguna persona que no hubiere solicitado la operación de comercio exterior, presente o haya presentado ante las autoridades aduaneras documentación falsa que acompañe al pedimento o factura.⁶

De las formas más frecuentes en que se presenta la evasión fiscal (contrabando), en materia aduanera señaladas anteriormente podemos mencionar que dichas formas deben encuadrarse necesariamente en infracciones administrativas y/o en sanciones de carácter penal, en virtud de que la evasión implica a la violación de uno o ambos ámbitos jurídicos.

Al respecto, dentro de la doctrina mexicana en materia fiscal, se reconocen como formas que implican una conducta típica delictiva de la evasión fiscal, al contrabando y al fraude fiscal. En este sentido también nuestra legislación distingue como formas delictivas de la evasión a la defraudación fiscal (art. 108) y al contrabando (art. 102), mismas que violan tanto el ámbito jurídico administrativo como el penal.

⁶ *Ibíd.*, art. 105

No obstante lo anterior, cabe señalar que también existen evasiones fiscales que no implican la comisión de un delito, como es el caso de la simple omisión en el pago de contribuciones, donde no media dolo o culpa de carácter penal. En virtud de lo anterior, puede establecerse, por exclusión, que las formas de evasión que no implican pena corporal sino sanciones pecuniarias, son aquellas que no se adecuan al tipo establecido en la defraudación o el contrabando, pero que violan disposiciones meramente administrativas. Este es el caso de las infracciones establecidas en la Ley Aduanera en su título octavo en específico del artículo 176 al 200. Es importante mencionar que la descripción de las conductas aquí señaladas, en relación con el delito de contrabando y defraudación, son iguales sin embargo se sancionan en diferentes ámbitos jurídicos: penal y administrativo.

Una vez señalada la relación que existe entre la evasión fiscal, la defraudación y el contrabando, podemos destacar el hecho de que la evasión fiscal es la conducta ilícita producida por quienes tienen la obligación jurídica de contribuir al gasto público, y la cual puede presentarse mediante una conducta dolosa o por descuido o desconocimiento, estos últimos casos no se consideran motivos suficientes para no cumplir con las disposiciones fiscales aplicables ni para eximirlos del pago; un ejemplo de la evasión fiscal es el pago de contribuciones menor al debido o, en algunos casos, no se paga cantidad alguna por este concepto, mediante conductas fraudulentas u omisiones violatorias de disposiciones legales.

Para que la conducta comisiva u omisiva del contribuyente sea considerada como delito, es necesario ésta se encuentre tipificada previamente por una Ley penal, que en el caso de delitos fiscales es el Código Fiscal de la Federación, en nuestro tema, los tipos penales se localizan en los artículos 102, 103 y 105 del citado ordenamiento legal.

Ahora bien en nuestra legislación no se encuentra descrita la figura de evasión fiscal como tal, solamente está tipificada la figura del contrabando en el Derecho Positivo mexicano, consecuentemente, a mi parecer no puede aceptarse el concepto de “evasión fiscal”, y por lo tanto se tendría que equiparar al delito de contrabando. Por lo que respecta a la defraudación fiscal, el contribuyente trata de eludir parcial o totalmente el pago de los impuestos, mediante el engaño o aprovechando los errores del sistema tributario, siendo el aliciente para realizar esta conducta, al igual que la del contrabando, la obtención de un lucro o ganancia desproporcionado en relación con el mercado, así mismo, es propiciado debido a las diferentes trabas que se imponen al comercio exterior con el propósito de proteger a la industria y comercio nacional, como son los altos aranceles, sujeción a permisos de importación y cumplimiento de diferentes regulaciones y restricciones no arancelarias.

Como puede observarse la defraudación fiscal se caracteriza por la intención que tiene el evasor para eludir el pago total o parcial de una contribución, causando con ello un perjuicio al fisco. En efecto, existe la voluntad de evadir y la conciencia de lo que implica tal conducta.

Como podemos observar de lo anteriormente señalado, existen tres formas comunes de la omisión ilegal en el pago de las contribuciones; la evasión fiscal, la defraudación y el contrabando, de las cuales en adelante y de acuerdo al aspecto práctico que el presente trabajo pretende tomar, nos referimos a aquél aspecto de la omisión de las mismas relacionadas al Delito de contrabando.

1.4. CARACTERISITCAS DEL DELITO DE CONTRABANDO.

Las características del delito de contrabando son las siguientes:

a.- Es un delito especial por estar regulado, tipificado y sancionado por una Ley especial, como lo es el Código Fiscal de la Federación.

b.- Es un delito de carácter patrimonial, porque se comete en agravio del patrimonio del Estado o Fisco Federal y a la vez el sujeto activo se beneficia porque no ve disminuido su patrimonio.

c.- Es un delito doloso, porque el tipo penal requiere de la realización de un acto consciente y voluntario con la intención de ocasionar un perjuicio al Fisco Federal y al Estado como protector de diversos bienes jurídicos protegidos.

d.- De acción u omisión porque requiere realizar la conducta típica o no hacer lo que se tiene obligación.

e.- De querrela necesaria, porque requiere que la autoridad fiscal presente querrela, con fundamento en la fracción I del artículo 92 del Código Fiscal de la Federación, tratándose de delito previsto en el artículo 105 del Código Fiscal de la Federación (equiparables al contrabando).

f.- De declaratoria de perjuicio, porque requiere que la autoridad fiscal declare que el Fisco Federal ha sufrido o pudo sufrir perjuicio en los establecidos en el artículo 102 (delito de contrabando), con fundamento en la fracción II del artículo 92 del CFF.

g.- Instantáneo, de conformidad con el artículo 7° del Código Penal Federal⁷, mismo que establece que será instantáneo:

“Cuando la consumación se agota en el momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos.

De lo anteriormente transcrito se desprende que será consumado el delito cuando se den los supuestos previstos por la Ley penal respectiva, que en este tipo de delitos es el Código Fiscal.

⁷ Código Penal Federal, ed. SISTA, art. 7.

h.- De resultado, el resultado es la lesión al bien jurídico protegido, es decir, al patrimonio del Estado y a los otros bienes jurídicos tutelados por el Estado, mencionados anteriormente.

1.5. SUJETOS DEL DELITO DE CONTRABANDO

A) SUJETO ACTIVO. El Sujeto activo de un delito de carácter fiscal es aquel que realiza la acción u omisión descrita en el tipo penal de que se trate, en este caso será aquel contribuyente o responsable solidario (agente aduanal), que realice la conducta que se describe en el tipo penal y por tanto se ubique dentro del presupuesto penal como responsable de la comisión de un delito de carácter fiscal.

B) SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo de un delito de carácter fiscal es quien sufre el perjuicio. En la fracción II del artículo 92 del Código Fiscal de la Federación, describe perfectamente quien es el sujeto pasivo, al establecer que el delito de contrabando se comete “en perjuicio del fisco federal”. Es decir en el caso del delito de contrabando, el bien jurídico protegido es el interés público. Al protegerlo por medio de las disposiciones de carácter fiscal, se pretende evitar que el fisco federal deje de percibir recursos públicos provenientes de la recaudación de contribuciones o cuotas compensatorias por concepto de comercio exterior, así mismo otro bien jurídico que se pretende proteger son la economía del país, la planta industrial mexicana, los empleos, la competencia desleal, tratados internacionales, etc.

1.6. CONCEPTO DE CONTRABANDO DOCUMENTADO

Se considera contrabando documentado o técnico al que entra "legalmente" por la aduana con pedimentos de importación que contienen información falsa para evadir el pago de impuestos.⁸

⁸ Emilio Sada Paz, Periódico Reforma, fecha de publicación 29 de julio de 2003.

El contrabando documentado entra por las aduanas amparado tanto en pedimentos de importación que fueron elaborados por agentes aduanales de manera legal, pero con información falsa para evadir el pago de impuestos, como por los documentos que acompañan al mismo, los cuales suelen presentarse con información alterada, falsa o apócrifa.

La información falsificada puede ser el precio del producto, el origen de la mercancía, el tipo de producto, la cantidad del bien importado o el uso que se le va a dar a la materia prima en nuestro País.

CAPITULO SEGUNDO

DEFINICION DE CONTRIBUCIONES Y VALOR

2.1. DEFINICIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES.

Narciso Sánchez Gómez, en su libro “Derecho Fiscal Mexicano”, cita que “las contribuciones son las aportaciones en dinero o en especie que con carácter general y obligatorio deben hacer al Estado los particulares, bajo un régimen jurídico de derecho positivo, para cubrir el gasto social, o lo que se conoce como necesidades colectivas”¹.

Para Arrijo Vizcaíno, “El tributo, contribución o ingreso tributario, es el vínculo jurídico en virtud del cual el Estado, actuando como sujeto activo, exige a un particular, denominado sujeto pasivo, el cumplimiento de una prestación pecuniaria, excepcionalmente en especie”.²

Es decir, el propósito que persiguen las contribuciones, es que el Estado se dote por medio de éstas, de los recursos necesarios para poder hacer frente a las necesidades sociales que tiene él mismo, así como las de sus gobernados.

Atendiendo a lo anterior, podemos decir que el vínculo jurídico entre Estado y contribuyente existe en virtud de la facultad que le concede al primero la Ley; se desprende de ello que el Estado actúa como sujeto activo en la relación jurídica, pues a favor de éste se establece la obligación de dar una parte proporcional de la riqueza de los gobernados, por otro lado, el sujeto pasivo lo es el contribuyente, ya

¹ Sánchez Gómez Narciso. Derecho Fiscal Mexicano, Porrúa, México, 2002 pp. 207

² Arrijo Vizcaíno Adolfo. Derecho Fiscal, Themis, México, 1998, pp. 117-118

que él es el encargado de cumplir con la obligación del pago del tributo, el cual será en dinero.

Los particulares, entiéndase personas físicas o morales, deben hacer dicho pago al Estado por el simple hecho de ser miembros de una sociedad, a fin de poder emplear tales recursos para cubrir las necesidades de la misma, lo cual se traduce en servicios para ella.

El carácter obligatorio de las contribuciones no es a simple arbitrio de la autoridad fiscal, sino que el mismo tiene su fundamento legal en nuestra Carta Magna, específicamente en su artículo 31 Fracción IV, mismo que dispone que “es obligación de los mexicanos contribuir a los gastos públicos, de la Federación, del Distrito Federal, del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes”. lo anterior, atiende al principio de legalidad, pues las contribuciones no podrían ser obligatorias para los ciudadanos si no estuvieran contenidas en una ley expedida con anterioridad al hecho al que se va a aplicar; asimismo, dicha contribución debe ser proporcional y equitativa con el patrimonio de las personas, pues sólo se está obligado a contribuir atendiendo a la riqueza que posean los individuos, de lo contrario, dejaría de ser equitativo y por ende constitucional.

2.2. CLASIFICACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES

El Código Fiscal de la Federación en su artículo 2, dispone que “Las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos...”, de este precepto puede desprenderse lo siguiente:

2.2.1 Impuestos

Para Raúl Rodríguez Lobato, “el impuesto es la prestación en dinero o en especie que establece el Estado conforme a la ley, con carácter obligatorio, a cargo de personas físicas y morales para cubrir el gasto público y sin que haya para ellas contraprestación o beneficio especial, directo o inmediato”.³

El precitado numeral 2 del Código Fiscal de la Federación, refiere en su fracción I, que los “impuestos son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica prevista por la misma...”

De la anterior definición que nos da el ordenamiento legal en cita, se pueden desprender las siguientes características:

- a) el impuesto debe estar contenido en una ley.
- b) las personas físicas y morales se encuentran sujetas al pago del mismo,
- c) para lo anterior, dichas personas se deben encontrar en la hipótesis prevista por la ley.

En relación con lo antes citados, podemos decir que los impuestos son contribuciones establecidas en la Ley, conociéndose lo anterior como principio de legalidad; ahora bien, el carácter de obligatorio esta dado por la fracción IV del artículo 31 de nuestra Constitución Política, pues tal numeral constitucional da el carácter de obligatorio a los impuestos al señalar que es obligación de los mexicanos contribuir a los gastos públicos; implicando para el contribuyente una obligación de dar parte de su riqueza sin recibir contraprestación de manera directa, asimismo ese desprendimiento de riqueza por parte del contribuyente

³ Rodríguez Lobato Raúl, Derecho Fiscal, Harla, México, 2000, pp. 61

debe de ser equitativo y proporcional a su capacidad contributiva; ello con base en el principio de proporcionalidad.

Ahora bien, los sujetos del impuesto son las personas físicas o morales que se encuentren en el supuesto establecido por la ley y están obligadas al pago de los mismos, Rodríguez Lobato sostiene que “en el impuesto, como en cualquier otro tributo, una vez que se ha realizado el presupuesto de hecho previsto por la ley impositiva, o sea, que se ha realizado lo que se llama hecho generador, surge la obligación fiscal y, por lo tanto, hay un sujeto activo y un sujeto pasivo de la obligación, siendo siempre el sujeto activo el Estado.”⁴

Por sujeto activo podemos entender que el mismo es la persona acreedora de la obligación contributiva; es decir, el que se encuentra facultado para exigir el pago del tributo, aún y por algún medio coactivo, en esta tesitura, el Estado es el sujeto activo, pues el mismo tiene la facultad constitucional para exigir de sus gobernados el pago de las contribuciones con el fin último de poder hacer frente al gasto público.

Sánchez Gómez menciona que “La ley creadora del tributo debe indicar quienes son los sujetos activos revestidos de los poderes de liquidación, comprobación, recaudación y administración de las contribuciones, en otras palabras, de la propia norma jurídica fiscal, se desprende en forma expresa, quienes son las autoridades fiscales federales, estatales y municipales encargadas de aplicar en forma concreta los preceptos relativos a la obligación fiscal, para lograr el entero respectivo, y en su caso, aplicar las sanciones, los recargos y los gastos de ejecución que procedan en cumplimiento del ejercicio de la potestad tributaria y sancionadora del Poder Público”⁵

⁴ Rodríguez Lobato, Op Cit pp 63.

⁵ Sánchez Gómez Op. Cit. pp 218.

Por otro lado, el sujeto pasivo de la relación tributaria lo será la persona física o moral, ya sea mexicana o extranjera que se encuentra obligada al pago de la contribución, lo anterior siempre y cuando se actualice la hipótesis contenida en la norma, es decir, una vez que se ha realizado el hecho generador, ya que si bien es cierto que el pago de los impuestos es obligatorio, también lo es que no todas las personas los deben de pagar, solamente tienen obligación de dar cumplimiento aquellos sujetos que se encuentren en la situación de hecho que prevé la Ley, a mayor abundamiento, podemos afirmar que todas las personas físicas y morales tienen la obligación de pagar impuestos, pero siempre y cuando se encuentren en la hipótesis contenida en la norma; por ejemplo, el impuesto general de importación solo están obligados a pagarlo aquellas personas que importan mercancía a territorio nacional, y por el contrario, las personas que no importen dichas mercancías no tienen obligación de dar cumplimiento, pues no se ubicaron dentro de la hipótesis prevista en ley.

Asimismo, podemos decir que los impuestos se deben de establecer siempre en normas de carácter general, ya que es bien sabido que una de las características de la Ley es la generalidad, es decir; no puede ser aplicada a ninguna persona en especial, de lo contrario, como mencionamos con antelación, se estaría violando el principio de legalidad del contribuyente.

El pago de impuesto es obligatorio en virtud de lo establecido con la fracción IV del artículo 31 Constitucional, pues dicho pago se traduce en servicios para los gobernados, tales como vías de comunicación, salud y educación por citar algunos, al ser obligatorio el pago de impuestos implica también la exigencia de ellos por parte del Estado, aún y de manera coercitiva, pues la obligación para uno implica una prestación para otro y la facultad para poder exigir el pago de la misma, aún y por la fuerza, siendo ésta la forma que tiene dicho ente público a exigir de sus gobernados el cumplimiento de sus obligaciones, lo cual se realiza a través del procedimiento administrativo de ejecución.

Arrijo Vizcaíno propone la siguiente definición, “los impuestos constituyen una prestación que al encontrar su origen en un acto de soberanía del estado, genera una relación unilateral que obliga a los contribuyentes a desprenderse de una parte proporcional de sus ingresos, utilidades o rendimientos, sin obtener a cambio ningún tipo de beneficio directo o inmediato”⁶.

Podemos afirmar que el impuesto, es un acto de soberanía del Estado, pues dicho acto deriva del ejercicio de su poder público como Estado Soberano con el fin de allegarse de recursos para el sostenimiento de su gasto social, es la imposición que hace la autoridad a sus gobernados a fin de que estos contribuyan al referido gasto sin recibir contraprestación alguna.

En resumen, se puede decir que el impuesto es la contribución a cargo de los gobernados, la cual debe estar contenida en una ley, que su pago debe ser obligatorio, proporcional y equitativo, características que revisten de legalidad a los mismos y que se encuentran contenidas en el artículo 31 fracción IV de la Constitución Federal; lo anterior siempre y cuando se actualice la hipótesis contenida en la norma.

Ahora bien, los estudiosos del derecho han clasificado los impuestos de diversas formas, sin embargo, para los fines que nos ocupan es necesario señalar a los impuestos ad valorem, específicos y mixtos.

Los impuestos ad valorem son los que se establecen en función a los bienes gravados, este impuesto se expresa en términos porcentuales sobre el valor que tenga determinado bien o producto; por ejemplo, en materia de importación, el impuesto ad valorem se aplicará en un porcentaje sobre el valor en aduana de las mercancías, es decir sobre un valor específico, dicho de otra manera, si el valor en aduana de una mercancía es \$250, 000.00 de conformidad con lo establecido en la tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación y

⁶ Arrijo Vizcaíno Adolfo. Ob cit. pp. 321

Exportación, el impuesto ad valorem que debe pagar dicha mercancía es el 7 por ciento sobre el valor en aduana de la misma.

Los impuestos específicos son aquellos que se establecen en función de una unidad de medida, es decir; se expresan en términos monetarios sobre la unidad de medida; por citar un ejemplo, de mil pesos por cada kilo que pese la mercancía.

Por último, los impuestos mixtos son aquellos en los cuales se mezclan los impuestos ad valorem y específicos; es decir; se establece un porcentaje a pagar sobre el valor de una mercancía y al mismo tiempo se determina la cantidad monetaria que se debe pagar sobre la unidad de medida de que se trate; por ejemplo, la fracción 2207.10.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación y Exportación, señala que se pagará un arancel ad valorem del 8% sobre el valor en aduana de la mercancía; y un arancel específico de .39586 dólares por cada kilogramos de la misma, constituyendo lo anterior el arancel mixto.

2.2.2. Aportaciones de Seguridad Social.

A decir del CFF, aportaciones de seguridad social son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

Dicho de otra manera, lo anterior quiere decir que los patrones deben de hacer aportaciones al Estado, con el fin último de que éste cumpla obligaciones en materia de seguridad social y de vivienda a favor de de la clase trabajadora. Los ejemplos más claros de las aportaciones de seguridad social son las cuotas obrero-patronales que se pagan al Instituto Mexicano de Seguro Social (IMSS), y

al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), las cuales se emplean en el primero de los casos de proporcionar servicios médicos a sus derecho habientes y a la familia de los mismos, tanto de consulta externa como de servicios quirúrgicos, además de proporcionar diferentes tipo de pensiones a los asegurados.

Por otro lado el segundo de los Institutos citados con anterioridad, procura que los trabajadores, a través de créditos adquieran su vivienda; es decir, facilita a los empleados al acceso a un crédito para la adquisición de un bien inmueble.

2.2.3. Contribuciones de mejoras.

Las contribuciones de mejoras son contribuciones que obtiene el Estado, por haber realizado servicios públicos, a través de los cuales se benefició directamente cierto sector de la población.

La fracción III del artículo 2 del Código Fiscal de la Federación, define a las contribuciones de mejoras como “las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por las obras públicas”.

Podemos advertir que el pago de la contribución de mejora es obligatorio para todo aquel ciudadano que se benefició de manera directa de la realización de una obra o un servicio, ya que la misma no llegó a beneficiar al cien por ciento de la población; sino sólo a unos cuantos, el ejemplo más claro de ello es la pavimentación de una calle, en tal circunstancia, el dueño de un predio ubicado en la calle en la cual se realizó la obra se verá directamente beneficiado por la misma, ya que su inmueble tendrá un valor mas elevado, por lo cual, si decide vender el mismo, cobrará por el un precio mayor, desprendiéndose de ello que ese excedente en la ganancia será un beneficio particular, no al alcance de toda la ciudadanía.

Rodríguez Lobato, respecto de las contribuciones de mejoras señala que “es la que se paga por el especial beneficio que produce para un sector de la población la ejecución de una obra pública de interés general.”⁷

Arrijo Vizcaíno sostiene que “son contribuciones especiales o de mejoras las prestaciones que el Estado obtiene por la realización de servicios públicos generales e indivisibles, normalmente constituidos por obras de urbanización, gravando a los particulares que se benefician de manera directa y específica con motivo de la realización de tales obras, ya sea sobre el incremento no ganado o plusvalía obtenida, o bien mediante la recuperación proporcional del costo de las obras o servicio de que se trate”.⁸

2.2.4. **Derechos.**

“Los derechos o tasa son contribuciones estatuidas en la ley, que deben cubrir al Estado las personas físicas y morales que alcancen los beneficios directos o particulares por los servicios públicos que les presta o por usar, disfrutar o disponer de los bienes del dominio público, en los casos y condiciones que así lo marque la legislación respectiva”.⁹

Por su parte, el CFF dispone: “*Derechos son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando, en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley Federal de Derechos*”.

⁷ Rodríguez Lobato, Op Cit. pp. 87

⁸ Arrijo Vizcaíno Op cit. pp. 351

⁹ Sanchez Gómez Op Cit. pp. 251

“También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado”.¹⁰

De lo anterior, se puede desprender que en materia de derechos, el contribuyente, al otorgar una aportación económica, es decir, el gobernado al hacer su respectiva aportación en dinero, (misma que debe ser proporcional en relación al costo del servicio y que debe estar previsto dicho costo en la Ley Federal de Derechos) recibe una contraprestación por parte del Estado, motivo por el cual se ve personal y directamente beneficiado por una prestación o servicio. Lo anterior es así en virtud de que, el interesado en recibir dichos beneficios goza de ellos de manera personal y no de manera general como el resto de la población por otros de los servicios públicos prestados por parte del Estado; es decir, el pago de dichos derechos le proporciona ventajas particulares sobre los demás contribuyentes que no realizaron éste último. Como ejemplo de los servicios que se proporcionan por el pago de los derechos podemos citar la expedición de pasaportes, copias certificadas, inscripciones en el registro público, y el derecho de trámite aduanero por citar algunos.

Considero que el pago de derechos es justo, pues al ser un beneficio directo para quien cubre los mismos, se traduce en que el resto de la población al no ser partícipe de dicho beneficios no se encuentra obligado al pago de tal contribución, a mayor abundamiento, podemos decir que la recaudación de las contribuciones tiene como objeto el cubrir los gastos de la sociedad en general, por lo cual sería injusto utilizar dichos recursos para otorgarle beneficios particulares a cierta sección de la población, motivo por el cual si un gobernado desea un beneficio personal, tiene por ende, la obligación de pagar previamente dicho beneficio a través de los derechos.

¹⁰ Código Fiscal de la Federación. Porrúa, México, 2002.

2.2.5. Aprovechamientos

El artículo 3 del CFF dispone que “son aprovechamientos los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal.”

Es importante señalar que la Ley de Comercio Exterior en su artículo 63 dispone que “las cuotas compensatorias serán consideradas como aprovechamientos en términos del artículo 3° del CFF; así mismo, las cuotas compensatorias son distintas de las contribuciones en virtud de que las mismas son ingresos que percibe el Estado pero con la finalidad de compensar el daño que se causa a la producción nacional por prácticas desleales de comercio exterior”, es decir; por la introducción al territorio nacional de productos que no compiten en igualdad de condiciones con la producción nacional por diversos factores que quedarán explicados en los capítulos posteriores.

2.2.6. Impuestos que se causan al Comercio Exterior.

A lo largo del hombre, hemos podido darnos cuenta de que el intercambio de mercancías ha existido desde tiempos remotos, mismo que ha ido variando en las diferentes épocas y en los diversos países.

A fin de frenar la entrada de mercancías a sus territorios, las naciones del mundo, actuando de manera proteccionista, con el objetivo de salvaguardar su mercado interno, impusieron diversos tipos de barreras, tanto arancelarias, (entre ellas el pago de contribuciones en materia de comercio exterior) así como no arancelarias; tales como cuotas compensatorias, marcados de país de origen, cupos etc.

Sin embargo, conforme cambió la política comercial de las naciones se dio paso a la apertura de mercados, por medio de tratados que se celebraron con el

fin de que a través de la desgravación arancelaria paulatina hubiese en tráfico libre de mercancías, es decir, eliminado las barreras arancelarias, incorporándose con ello al proceso de integración que se vive en la actualidad.

A pesar de lo anterior, los países del mundo todavía no logran dicha integración de manera total, motivo por el cual sigue vigente el pago de contribuciones en materia de comercio exterior, es decir; cuando una nación no tiene celebrado tratado con determinado país, ambos se encuentran obligados a cubrir los impuestos al comercio exterior por la introducción de mercancías a su respectivo territorio nacional; o bien imponen restricciones no arancelarias.

Asimismo, aún y cuando esté de por medio un tratado entre las partes, en ocasiones, las mismas estarán obligadas a dicho pago de contribuciones en materia de comercio exterior en virtud de que puede tratarse de una desgravación paulatina de contribuciones, pues no siempre la desgravación es de manera total.

Pedro Fernández Lalanne, señala que “son tributos o gravámenes aduaneros los derechos o impuestos y las tasas que el fisco nacional exige coactivamente de los obligados a su pago como consecuencia de la importación o exportación de mercaderías a través de las fronteras del país, o por la prestación de servicios”.¹¹

Ahora bien, en nuestro país, a decir del artículo 51 de la Ley Aduanera, solo se causan 2 impuestos al comercio exterior, el impuesto general de importación (el cual se causa en la importación de mercancías a territorio nacional) y el impuesto general de exportación (mismo que se causa con motivo de la extracción de mercancías de territorio nacional).

¹¹ Fernández Lalanne Pedro. Derecho Aduanero Vol. II. Ediciones de Palma, Buenos Aires, 1966 pp 288.

2.2.7. Impuesto General de Importación y Exportación.

Los impuestos generales de importación y exportación son aquellos impuestos que se encuentran obligados a pagar las personas físicas y morales que introduzcan (en el caso de importación), o extraigan (en el caso de exportación), mercancías al territorio nacional, lo cual se dispone en el artículo 52 de la Ley Aduanera.

La tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación y Exportación señala cual es el impuesto que debe pagar cada mercancía, por lo general, las operaciones de exportación se encuentran exentas del pago del impuesto general de exportación, no así las mercancías que se importen a territorio nacional.

El mismo artículo 52 del ordenamiento legal antes citado, señala como sujetos obligados al pago de los impuestos al comercio exterior a:

- a).- La Federación,
- b).- Distrito Federal,
- c).- Estados,
- d).- Municipios,
- e).- Entidades de la Administración Pública Paraestatal,
- f).- Instituciones de beneficencia privada, y
- g).- Sociedades cooperativas.

Ahora bien, la base del impuesto general de importación será el valor en aduana de las mercancías, mismo que se deberá señalar en el respectivo pedimento de importación y pagarse ante la institución bancaria correspondiente antes de la activación del mecanismo de selección automatizada.

La Ley Aduanera prevé en su artículo 61 los casos en los cuales no se pagarán los impuestos al comercio exterior por la entrada al territorio nacional o la salida del mismo de mercancías, entre otras de:

I.- Las exentas conforme a la Ley del Impuesto General de Importación y Exportación y a los tratados internacionales, así como las mercancías que se importen con objeto de destinarlas a finalidades de defensa nacional o seguridad pública;

II.- Los metales, aleaciones, monedas y las demás, materias primas que se requieran para el ejercicio por las autoridades competentes, de las facultades constitucionales de emisión de monedas y billetes;

III.- Los vehículos destinados a servicios internacionales para el transporte de carga o de personas, así como sus equipos propios e indispensables;

IV.- Las destinadas al mantenimiento de las aeronaves de las empresas nacionales de aviación que presten servicios internacionales y estén constituidas conforme a las leyes respectivas;

V.- Los equipajes de pasajeros en viajes internacionales;

VI.- Los menajes de casa pertenecientes a inmigrantes y a nacionales repatriados o deportados, que los mismos hayan usado durante su residencia en el extranjero,

VII.- Las que importen los habitantes de la franja fronteriza para su consumo, siempre que sean de la clase, valor y cantidad que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas;

VIII.- El material didáctico que reciban estudiantes inscritos en planteles del extranjero, exceptuando aparatos y equipos de cualquiera clase, ya sean armados o desarmados;

IX.- Las remitidas por jefes de Estado o gobiernos extranjeros a la Federación, estados y municipios, así como a establecimientos de beneficencia o de educación,

X.- Los artículos de uso personal de extranjeros fallecidos en el país y de mexicanos cuyo deceso haya ocurrido en el extranjero,

XI.- Las obras de arte destinadas a formar parte de las colecciones permanentes de los museos abiertos al público, siempre que obtengan autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

XII.- Los vehículos especiales o adaptados y las demás mercancías que importen las personas con discapacidad que sean para su uso personal, así como aquellas que importen las personas morales no contribuyentes autorizadas para recibir donativos deducibles en el impuesto sobre la renta.

2.2.8. Otros Impuestos

Ha quedado claro que por disposición expresa de la Ley Aduanera solo se causan dos impuestos al comercio exterior: el impuesto general de importación y el impuesto general de exportación; sin embargo, por disposición expresa de otros ordenamientos legales, las operaciones de importación también se gravan, tal es el caso de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, la cual grava la importación de mercancías, pues en su artículo 1º fracción IV señala que: “Están obligadas al pago del impuesto al valor agregado establecido en esta ley, las personas físicas y morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes: IV. Importen bienes y servicios”. Lo anterior es así, siempre y cuando los sujetos

mencionados importen mercancías que no tengan tasa del cero por ciento, pues el artículo 2-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado señala cuales son los productos a los cuales se les aplicará las tasa cero, por ejemplo, tratándose de animales para consumo humano se aplicará la precitada tasa del 0%; por lo tanto a la importación de carne de cerdo de la fracción arancelaria 0103.92.99 de la tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación y Exportación se le aplicará tasa del cero por ciento.

Por otro lado, las importaciones hechas a franja o región fronteriza se gravarán con una tasa del diez por ciento y no de quince por ciento como es la tasa general, entendiéndose por región fronteriza a decir del artículo 2 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, además de la franja fronteriza de 20 kilómetros paralela a las líneas divisorias internacionales del norte y sur del país, todo el territorio de los estados de Baja California, Baja California Sur y Quintana Roo, el municipio de Cananea, Sonora, así como la región parcial del Estado de Sonora comprendida en los límites siguientes: al norte, la línea divisoria internacional desde el cauce del Río Colorado hasta el punto situada en esa línea a 10 kilómetros al oeste del Municipio Plutarco Elías Calles; de ese punto, una línea recta hasta llegar a la costa, a un punto situado a 10 kilómetros, al este de Puerto Peñasco; de ahí, siguiendo el cauce de ese Río, hacia el norte hasta encontrar la línea divisoria internacional.

Por lo tanto, todas las importaciones que se realicen a esta región se gravaron con la tasa del diez por ciento.

La base para calcular el impuesto al valor agregado respecto de la importación de mercancías será el valor en aduana de las mismas, más otros impuestos que deban pagarse con motivo de la importación, el derecho de trámite aduanero, y en su caso la cuota compensatoria; suma a la que se aplicará la tasa de diez o quince por ciento, dependiendo a que parte del país se haga la importación. El pago del Impuesto al Valor Agregado se efectuar ante la institución

bancaria correspondiente conjuntamente con el pago del impuesto general de importación y siempre antes de activar el mecanismo de selección automatizada, debiendo declararse en el respectivo pedimentos de importación la cantidad que habrá de pagarse por dicha contribución.

Es importante destacar que de conformidad con lo establecido por el artículo 25 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, quedan exentas del pago del de dicho gravamen:

Las importaciones que en términos de la legislación aduanera no lleguen a consumarse, las que sean temporales, las que tengan el carácter de retorno de bienes exportados temporalmente o sean objeto de tránsito o transbordo; las de equipajes y menajes de casa a que se refiere la legislación, en los bienes donados por residentes en el extranjero a la Federación, Entidades Federativas o Municipios, en las obras de arte que por su calidad y valor cultural sean reconocidas por las instituciones oficiales competentes, las de oro con un contenido mínimo del 80 por ciento de dicho material y las de vehículos que se realicen de conformidad con el artículo 62 fracción I de la Ley Aduanera por mencionar algunas.

Por otro lado, la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios también tiene ingerencia en materia de importación, pues de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1° de la misma, “Están obligados al pago del impuesto establecido en esta Ley, las personas físicas y las morales que realicen los actos o actividades siguientes:

I.- La enajenación a territorio nacional o, en su caso, la importación, definitiva de los bienes señalados en esta Ley.”

Como puede desprenderse del artículo transcrito con anterioridad, las personas que importen las mercancías señaladas en dicho numeral, a territorio

nacional, tienen la obligación de pagar el impuesto establecido en la misma, para tal efecto, las mercancías sujetas al pago del impuesto especial sobre producción y servicio son:

1.- Bebidas con contenido alcohólico y cerveza con una graduación alcohólica de hasta 13.5° G.L., con una graduación alcohólica de mas de 13.5 y 20 ° G.L. y con graduación alcohólica de mas de 20 °G.L.

2.- Alcohol y alcohol desnaturalizado

3.- Tabacos labrados, dentro de los cuales se incluyen cigarros, puros y otros tabacos labrados.

4.- Gasolinas

5.- Gas natural para combustión automotriz.

6.- Aguas gasificadas o minerales refrescos; bebidas hidratantes o rehidratantes, concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, que al diluirse permitan obtener refrescos, bebidas hidratantes o rehidratantes que utilicen edulcorantes distintos del azúcar de caña.

7.- Jarabes o concentrados para preparar refrescos que se expendan en envases abiertos utilizando aparatos automáticos, eléctricos o mecánicos, que utilicen edulcorantes distintos del azúcar de caña.

En relación con lo anterior, en la importación de bienes, el impuesto se causa:

a) En el momento en que el importador presenta ante la aduana el pedimento de importación respectivo para su despacho, por medio de agente o apoderado aduanal.

b) En el caso de que una importación temporal se convierta en definitiva.

c) En el supuesto de que las mercancías hayan sido introducidas ilegalmente al país, cuando dicha internación sea descubierta o las citadas mercancías sean embargadas por las autoridades.

El pago del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios deberá hacerse conjuntamente con el pago del Impuesto General de Importación ante la institución bancaria correspondiente, previamente deberá determinarse el mismo en el pedimento de importación correspondiente y la base gravable para éste será el valor en aduana de la mercancía adicionado con el monto de las contribuciones y aprovechamientos que se tengan que pagar con motivo de la importación, a excepción del impuesto al valor agregado, de conformidad con lo establecido por el artículo 14 de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley del impuesto sobre automóviles nuevos están obligados al pago de dicho impuesto, las personas físicas y morales que importen en definitiva automóviles al país, los cuales son los que corresponden al año modelo posterior al de aplicación de la Ley, del año en el que se efectúe la importación, o modelo diez años anteriores a la misma.

Para efectos de la Ley del ISAN, se considera importación, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de dicho ordenamiento legal, la que tenga el carácter de definitiva en la Ley Aduanera, es decir la introducción de mercancías de procedencia extranjera para permanecer en el territorio nacional por tiempo

ilimitado, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 del ordenamiento legal aduanero.

Existen diferentes situaciones para establecer la base gravable de dicho impuesto, las cuales son:

1.- cuando la importación del vehículo es realizada por el fabricante, distribuidor o alguno de sus distribuidores autorizados, la base gravable para calcular dicha contribución será el precio de enajenación al consumidor.

2.- Cuando la importación es realizada por persona diferente al fabricante, ensamblador o distribuidores autorizados, la base será el valor en aduana de la mercancía.

2.2.9. Derecho de Trámite Aduanero.

Como ha quedado señalado con anterioridad, los derechos son las contribuciones establecidas en ley por el uso o aprovechamiento de los bienes de la nación, ahora bien, la Sección III del Título I de la Ley Federal de Derechos versa acerca de los derechos por la prestación de servicios aduaneros.

El artículo 49 de la Ley Federal de Derechos indica las operaciones por las que deberá pagarse el derecho de trámite aduanero, conocido por las siglas DTA; mismo que debe pagarse en virtud de que el importador utiliza la aduana para introducir sus mercancías a territorio nacional, pues como quedo referido con antelación, cuando un contribuyente obtiene beneficios particulares que no alcanzan a la generalidad de la población, tendrá que pagar sus respectivos derecho por tales beneficios.

El referido numeral 49 versa acerca de los derechos que se deberán pagar por las operaciones aduaneras que se efectúen utilizando un pedimento o el

documento correspondiente en términos de la Ley Aduanera conforme a las siguientes tasas:

I.- De 8 al millar sobre el valor que tengan los bienes para el efecto general de importación, es decir sobre el valor en aduana de la mercancía, en los casos distintos de los que se citan a continuación.

II.- Del 1.76 al millar sobre el valor que tengan los bienes, tratándose de la importación temporal de bienes de activo fijo que efectúen las maquiladoras o las empresas que tengan programas de exportación autorizados por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (ahora Secretaría de Economía), o, en su caso la maquinaria y equipo que se introduzca al territorio nacional para destinarlos al régimen de elaboración, transformación o reparación de recintos fiscalizados.

Cuando la importación de las mercancías a que se refiere el primer párrafo de la fracción anterior se efectúe mediante pedimento o pedimento consolidado a que se refiere el artículo 37 de la Ley Aduanera el DTA se pagará por cada operación al presentarse el pedimento respectivo, debiendo considerarse a cada vehículo de transporte como una operación distinta ante la aduana correspondiente y no se pagará el retorno de dichas mercancías en cualquiera de los dos supuestos anteriores.

III.- Tratándose de importaciones temporales de bienes distintos de los señalados en la fracción anterior (es decir, distintos a los bienes de activo fijo) siempre que sea para la elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación, así como en los retornos respectivos: \$163.00

Cuando al importación de las mercancías a que se refiere el primer párrafo de la fracción anterior se efectúe mediante pedimento o pedimento consolidado a que se refiere el artículo 37 de la Ley Aduanera el DTA se pagará por cada operación al presentarse el pedimento respectivo, debiendo considerarse a cada

vehículo de transporte como una operación distinta ante la aduana correspondiente y no se pagará el retorno de dichas mercancías en cualquiera de los dos supuestos anteriores.

a) Tratándose de la introducción a territorio nacional de bienes distintos a los señalados en la fracción II, bajo el régimen de elaboración, transformación o reparación en recintos fiscalizados, así como en los retornos respectivos: \$159.00

IV.- En el caso de las operaciones señaladas en los artículos 61, 97, 103, 106, y 116 de la Ley Aduanera, así como en el de las operaciones aduaneras que amparen mercancías que de conformidad con las disposiciones aplicables no tengan valor en aduana, por cada operación : \$163.00

Es importante señalar que el monto de las contribuciones y cuotas compensatorias deberá declararse previamente en el pedimento, asimismo de conformidad con lo establecido por el artículo 83 de la Ley Aduanera, el pago por dichos conceptos deberá hacerse en la aduana de despacho antes de activar el mecanismo de selección automatizada; además de que el pago se deberá efectuar en cualquiera de los medios que mediante reglas establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Para los efectos que nos ocupan, diremos que en la mayoría de las veces, el derecho de trámite aduanero se calculará a la tasa de 8 al millar sobre el valor en aduana de la mercancía, situación que quedará detallada con posterioridad.

2.3. VALOR

El Consejo de Cooperación Aduanera de Bruselas, cuyo objetivo es mejorar la eficacia de las administraciones aduaneras en el mundo, con el fin último de facilitar el desarrollo del comercio exterior, creó el 28 de julio de 1953 el "Comité del Valor", su objetivo es el "control y coordinación, que se ejercen principalmente

en los campos de interpretación y aplicación de la definición de valor”.¹² es decir; entre los objetivos de dicho Comité, se encuentran el de tratar de lograr que sus miembros cuenten con las mismas bases para poder determinar el valor de las mercancías.

Ahora bien, es importante destacar que la correcta determinación del valor de las mercancías toma gran relevancia en virtud de que dicho valor será la base para la determinación de los impuestos al comercio exterior que se causen con motivo de la importación de dichos productos a territorio nacional.

Arrijo Vizcaíno refiere que “una cuestión que cobra especial importancia dentro del régimen fiscal de las contribuciones al comercio exterior, es el relativo a la determinación del valor de las mercancías, toda vez que es con base en dicho valor que se hace el cálculo de los impuestos correspondientes”.¹³

2.4. Base Gravable del Impuesto General de Importación

Jorge Witker, refiere que “la base gravable es la suma de todos los costos y los gastos que tenga una determinada mercancía, tanto por su fabricación, como por su empaque, envío, aseguramiento, desarrollo tecnológico, regalías, o cualquier otro concepto que haya influido, directa o indirectamente sobre el valor de la misma hasta que se sujetan al despacho aduanal establecido en la Ley Aduanera, independientemente de si están o no en la factura, o si se encuentra o no desglosados en la misma”.¹⁴

Por otro lado, la Ley Aduanera en su artículo 64, señala que la base gravable del impuesto general de importación es el valor en aduana de las mercancías; ahora bien, el valor en aduana de las mercancías será el valor de

¹² Carvajal Contreras Máximo, derecho aduanero, porrúa, México, 2002, pp. 237.

¹³ Arrijo Vizcaíno, op cit. pp. 412.

¹⁴ Witker Jorge. Introducción a la valoración aduanera de las mercancías. Mc Graw-hill, México 1998, pp. 22

transacción de las mismas, y el valor de transacción será el precio pagado por ellas.

Arrijoa Vizcaíno señala que, “la Ley Aduanera, dispone que la base gravable del impuesto general de importación, es el valor en aduana de las mercancías; en la inteligencia, de que por valor en aduana se entiende lo que la propia Ley define como valor de Transacción”.¹⁵

2.5. Valor de transacción de las mercancías y los conceptos que no comprende la misma.

“En términos generales, puede decirse que el valor de transacción corresponde a lo que en la práctica del comercio internacional se conoce como “arms length price”, que no es otra cosa que el precio libre de mercado que para cada mercancía conviene, con base en las leyes de la oferta y la demanda que en un momento prevalezcan, un vendedor y un comprador totalmente independientes uno del otro”.¹⁶

Como referimos en párrafos antecedentes, el valor de transacción de las mercancías es el precio pagado por las mismas. A decir del artículo 64 de la Ley Aduanera, se entiende por precio pagado, el pago total que por las mercancías importadas haya efectuado o vaya a efectuar el importador de manera directa o indirecta al vendedor o en beneficio de éste y que las mismas se vendan para ser exportadas a territorio nacional por compra efectuada por el importador

De lo anterior, podemos decir que se desprenden 4 requisitos para que opere el valor de transacción:

¹⁵ Arrijoa Vizcaíno, op. cit. pp. 414.

¹⁶ Arrijoa, op. cit. pp. 415

1.- Que exista un precio que sea el realmente pagado por el comprador o importador al vendedor de las mercancías; situación que en la práctica queda amparada por la factura comercial;

2.- Que las mercancías sean vendidas, es decir, que la existencia de una operación de compraventa entre comprador y vendedor, o entre importador y exportador,

3.- Que las mercancías se vendan para ser exportadas a territorio nacional por compra efectuada por el importador.

4.- Que el precio se ajuste a lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley Aduanera; es decir, que el valor de transacción comprenda además del precio pagado los conceptos señalados en dicho numeral.

Ahora bien, el artículo 65 de la Ley Aduanera, señala que el valor de transacción de las mercancías importadas comprenderá, además del precio pagado, el importe de los siguientes cargos:

I.- Los elementos que a continuación se mencionan, en la medida en que corran a cargo del importador y no estén incluidos en el precio pagado por las mercancías:

a).- Las comisiones y los gastos de corretaje, salvo las comisiones de compra;

b).- El costo de los envases o embalajes que, para efectos aduaneros, se considere que forman un todo con las mercancías de que se trate;

c).- Los gastos de embalaje, tanto por concepto de mano de obra como de materiales; y

d).- Los gastos de transporte, seguros y gastos conexos tales como manejo, carga y descarga en que se incurra con motivo del transporte de las mercancías hasta que se den los supuestos a que se refiere la fracción I del artículo 56 de la Ley;

II.- El valor, debidamente repartido, de los siguientes bienes y servicios, siempre que el importador, de manera directa o indirecta, los haya suministrado gratuitamente o a precios reducidos, para su utilización en la producción y venta para la exportación de las mercancías importadas y en la medida en que dicho valor no esté incluido en el precio pagado:

a).- Los materiales, piezas y elementos, partes y artículos análogos incorporados a las mercancías importadas;

b).- Las herramientas, matrices, moldes y elementos análogos utilizados para la producción de las mercancías importadas,

c).- Los materiales consumido en la producción de las mercancías importadas y;

d).- Los trabajos de ingeniería, creación y perfeccionamiento, trabajos artísticos, diseños, planos y croquis realizados para la producción de las mercancías importadas;

III.- Las regalías y derechos de licencia relacionados con las mercancías objeto de valoración que el importador tenga que pagar directa o indirectamente como condición de venta de dichas mercancías, en la medida en que dichas regalías y derechos no estén incluidos en el precio pagado; y

IV.- El valor de cualquier parte del producto de la enajenación posterior, cesión o utilización ulterior de las mercancías importadas que se revierten directa o indirectamente al vendedor.

Ahora bien, la determinación del valor de transacción de las mercancías, el precio pagado únicamente se incrementará de conformidad con lo dispuesto en el mismo artículo, sobre base de datos objetivos y cuantificables.

Finalmente, podemos decir que el valor de transacción o valor en aduana de las mercancías, será siempre el valor real que se pagó por las mismas, es decir; el valor declarado en la factura por la compra de dichos artículos, adicionado con los conceptos señalados en líneas precedentes, siguiendo lo dispuesto por el referido numeral 65 de la Ley Aduanera; reiterando que el valor en aduana de las mercancías será la base para poder determinar el impuesto general de importación así como el derecho de trámite aduanero y el impuesto al valor agregado, y en su caso, el impuesto especial sobre producción y servicios así como también el impuesto sobre automóviles nuevos.

En relación con lo anterior, el artículo 66 del ordenamiento legal aduanero señala que el valor de transacción de las mercancías no comprenderá los siguientes conceptos, siempre que se desglosen o especifiquen en forma separada del precio pagado:

I.- Los gastos que por cuenta propia realice el importador, aún cuando se pueda estimar benefician al vendedor, salvo aquéllos respecto de los cuales deba efectuarse un ajuste conforma a lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley;

II.- Los siguientes gastos, siempre que se distingan del precio pagado por las mercancías importadas:

a) Los gastos de construcción, instalación armado, lomaje, mantenimiento o asistencia técnica realizados después de la importación en relación con las mercancías importadas;

b) Los gastos de transporte, seguros y gastos conexos tales como manejo, carga y descarga en que se incurra con motivo del transporte de las mercancías que se realicen con posterioridad a que se den los supuestos que se refiere la fracción I del artículo 56 de la Ley;

c) Las contribuciones y las cuotas compensatorias aplicables en territorio nacional, como consecuencia de la importación o enajenación de las mercancías, y

III.- Los gastos del importador al vendedor por dividendos y aquellos otros conceptos que no guarden relación directa con las mercancías importadas.

Es decir; los conceptos anteriormente señalados no se sumarán al valor de transacción de las mercancías siempre y cuando los mismos se especifiquen en forma separada del precio pagado, lo que se conoce en términos comunes como “desglose”; es decir; si en la factura comercial, o documento anexo, además de especificarse el valor real de las mercancías se señala específicamente el precio pagado por dichos conceptos, (por ejemplo fletes) los mismos no serán tomados en cuenta para determinar el valor en aduana de las mercancías, motivo por el cual, no son base para determinar las contribuciones al comercio exterior ni otros impuestos o derechos; contrariamente a lo anterior, si dichos conceptos no se desglosan de la factura, los mismos si se sumarán al precio pagado por las mercancías formando parte del valor en aduana y serán tomados en consideración para determinar las contribuciones respectivas.

2.6. Valor en Aduana

El valor en aduana de las mercancías es igual al valor de transacción; y esto no es otra cosa que el precio real pagado por las mismas; sin embargo, para considerar al valor en aduana como el valor de transacción tienen que concurrir las siguientes circunstancias que señala el numeral 67 de la Ley Aduanera:

a).- Que no existan restricciones a la enajenación o utilización de las mercancías por el importador, salvo las que exijan las disposiciones legales vigentes en el territorio nacional; las que limiten el territorio geográfico; y las que no afecten el valor de las mercancías.

b).- Que el precio pagado por las mercancías no dependa de alguna condición cuyo valor no pueda determinarse con relación a las mismas.

c).- Que no revierta directa ni indirectamente el vendedor parte alguna del producto de la enajenación posterior o de cualquier cesión o utilización ulterior de las mercancías efectuada por el importador,

d).- Que no exista vinculación entre el comprador y el vendedor, y en el caso de existir, que ésta no influya en el valor de transacción de las mercancías.

Se considera que existe vinculación si una de las personas ocupa cargos de dirección en la empresa de otra; si están legalmente reconocidas como asociadas en negocios; si existe relación patrón-trabajador; si una persona tiene directa o indirectamente el 5% o más de las acciones, partes sociales, aportaciones o títulos en circulación y con derecho a voto en ambas; si una de ellas controla directa o indirectamente a la otra; si ambas personas son controladas directa o indirectamente por una tercera persona; si juntas controlan directa o indirectamente a una tercera persona y si son de la misma familia. Podemos afirmar que la vinculación puede llegar a influir en el valor comercial de las

mercancías por los diferentes lazos que llegaren a existir entre comprador y vendedor, y al hacer la compraventa respectiva, el precio pagado por las mercancías puede ser disminuido de su valor real, trayendo como consecuencia que se altere la base gravable para determinar los impuestos al comercio exterior, y por lo tanto pagando una cantidad inferior a la que se debe cubrir.

2.7. Métodos para determinar la base gravable cuando esta no se pueda determinar.

La Ley Aduanera, en su artículo 71 prevé el caso en el que la base gravable del impuesto general de importación no pueda determinarse conforme al valor de transacción de mercancías importadas conforme al artículo 64 del mismo ordenamiento legal, ya sea que: "...no exista precio pagado o por pagar; compraventa, las mercancías no se exporten directamente a territorio nacional..."¹⁷, la base gravable se determinará conforme a otros métodos, mismos que se aplicarán en orden sucesivo y por exclusión; lo cuales son:

A. Valor de transacción de mercancías idénticas a las que son objeto de valoración.

B. Valor de transacción de mercancías similares a las que son objeto de valoración.

C. Valor de precio unitario de venta.

D. Valor reconstruido de las mercancías importadas.

A. Valor de transacción de mercancías idénticas

¹⁷ Carvajal Contreras Maximo. Op Cit. pp. 330

Cuando el valor de transacción de las mercancías no pueda determinarse, éste se determinará conforme al valor de transacción de mercancías idénticas a las que son objeto de valoración, siempre y cuando dichas mercancías hayan sido vendidas para exportación a territorio nacional; es decir; no se podrán comparar dichas mercancías con otras aunque sean idénticas, en el supuesto de que su venta se haya efectuado para exportar a lugar distinto del territorio nacional; asimismo la importación de tales mercancías a nuestro país debe hacerse el mismo momento o momento aproximado del que se hizo la importación de las mercancías objeto de valoración; entendiéndose por momento aproximado un período no mayor de 90 días anteriores o posteriores a la importación de las mercancías sujetas a valoración.

Por otro lado, dichas mercancías deben ser vendidas al mismo nivel comercial y en cantidades semejantes que las mercancías que son objeto de valoración. Asimismo, si al aplicarse el método de valoración de mercancías idénticas se encontrara más de un valor de transacción, se utilizará el más bajo.

Se puede decir que una mercancía es idéntica a otra cuando la primera es producida en el mismo país de las mercancías objeto de valoración, que sean iguales en todo, incluidas sus características físicas, calidad, marca y prestigio comercial. Las pequeñas diferencias de aspecto no impedirán que se consideren como idénticas las mercancías que en todo lo demás se ajusten a lo señalado en líneas precedentes, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley Aduanera.

Un ejemplo claro de lo anterior, es el caso por demás hipotético de que se importan fresas silvestres a territorio nacional; mercancía clasificada en la fracción arancelaria de 0603.20.01 de la tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación y Exportación; misma que está sujeta a partir del 2 de julio de 1999, al pago de una cuota compensatoria de .35 dólares por kilo sobre el valor en aduana de la mercancía; no importando el país de origen ni procedencia de las

mercancías, en el supuesto de que el precio por el kilo de la misma sea inferior al precio estimado de un dólar americano.

Una importación de dichas mercancías es hecha el día 7 de mayo de 2000 por la empresa “alimentos frescos”, pagando un precio por kilo de .45 dólares americanos (nótese que el precio pagado se encuentra por debajo de un dólar), importando un total de 750 kilos de fresas frescas.

Otra importación de fresas es hecha el 27 de julio del mismo año, pagando un precio por kilo de 1.20 dólares americanos, importación efectuada por la misma empresa, con un total de 740 kilos de éstas mercancías, de la misma calidad.

El vendedor de las mercancías en ambos casos fue “the corporation fruits”, cuya sucursal se encuentra en Miami Florida, asimismo, ambas mercancías se encuentran clasificadas en la misma fracción arancelaria; son de la misma calidad, vendidas para ser exportadas a territorio nacional en un momento aproximado.

De lo anterior, podemos concluir que el valor pagado por la mercancía importada por la empresa “alimentos frescos” en la primera ocasión se encontraba por debajo del valor de un dólar americano; sin embargo, en la segunda operación de comercio exterior, al importar las mercancías al mismo precio, estas se encontrarían sujetas al pago de la cuota compensatoria, motivo por el cual dicha empresa evade el pago del referido aprovechamiento a través de la sobrevaloración de las mercancías; es decir, éstas, al tener la misma calidad, habiendo sido importadas a territorio nacional por el mismo importador y vendidas por el mismo proveedor en un momento aproximado, deberían tener el mismo valor comercial de .45 dólares por cada kilo de mercancía y no así 1.20 dólares por kilo de la misma.

En este caso, la Autoridad Aduanera podrá rechazar el valor declarado de las mercancías y determinarlo con base en alguno de los métodos que la misma

prevé, al no poder calcular el valor real de las mismas conforme al valor de transacción, motivo por el cual acudirá en primer término a la aplicación del método de valor de transacción de mercancías idénticas; ya que la primera importación hecha por la empresa “alimentos frescos” se realizó a territorio nacional en momento aproximado, es decir un periodo no mayor de noventa días, la venta fue hecha por el mismo proveedor, la cantidad de kilos fue semejante y, las mercancías eran iguales en todo, incluyendo la marca y prestigio comercial, si acaso variaba el un mínimo el tamaño de cada una de las frutas, situación prevista por la Ley Aduanera. Lo anterior hace llegar a la conclusión de que el importador “alimentos frescos”, sobre valoró las mercancías con el único fin de evadir el pago de la cuota compensatoria impuesta a las mismas.

Así las cosas, nos encontramos en un supuesto en el que se podría utilizar el método de valor de mercancías idénticas a las que son objeto de valoración a fin de poder determinar el valor de transacción de las mismas.

B. Valor de transacción de mercancías similares.

Como ha quedado puntualizado con anterioridad, hay ocasiones en las que el valor de transacción de las mercancías no se puede determinar, es por ello que se recurre a otros métodos para determinar el mismo, tal es el caso previsto en el artículo 73 de la Ley Aduanera, el cual prevé que el valor será el valor de transacción de mercancías similares a los que son objeto de valoración, mismo que se aplicará siempre y cuando dichas mercancías hayan sido vendidas para la exportación a territorio nacional e importadas en el mismo momento que éstas últimas o en un momento aproximado, vendidas al mismo nivel comercial y en cantidades semejantes que las mercancías que son objeto de valoración.

Ahora bien; entenderemos por mercancías similares, aquellas producidas en el mismo país que las mercancías objeto de valoración, que aún cuando no sean iguales en todo, tengan características y composición semejantes, lo que les

permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables; habiendo de considerar su calidad, prestigio comercial y la existencia de una marca entre otros factores.

Como podemos notar, este método es muy parecido al anterior, con la diferencia de que en el primero de ellos, las mercancías deben ser completamente iguales, y en el presente método no deben ser iguales en todo, permitiendo que las mismas tengan características y composición que les permita ser intercambiables; es decir, se permite que haya pequeñas variaciones entre las mercancías, siempre y cuando no sean sustanciales, a fin de poder sustituir unas con otras y que se permita cumplir con la misma función.

C. Valor de precio unitario de venta.

Este método se basará en el precio unitario a que se vendan otras mercancías idénticas o similares, en el mismo estado que se importaron la mayor cantidad de dichas mercancías en un momento aproximado, es decir; en un lapso no mayor de 90 días, entre personas no vinculadas con los vendedores de éstas. A dicho valor se tendrá que deducir los gastos de seguros, transporte, carga y descarga en que se incurra con motivo de éste último, las comisiones pagadas o convenidas por beneficios y gastos generales directos o indirectos, las contribuciones y cuotas compensatorias pagadas en territorio nacional, por la importación o venta de las mercancías.

En dado caso de que no se vendan las mercancías importadas, ni otras mercancías idénticas o similares a ellas, en el país en el mismo estado en que son importadas, a elección del importador, el valor se podrá determinar sobre la base del precio unitario a que se vendan la mayor parte de las mercancías importadas después de su transformación a personas del territorio nacional que no tengan vinculación con los vendedores de las mercancías. Lo anterior haciendo las deducciones citadas en el párrafo precedente.

D. Valor reconstruido.

En método de valor reconstruido consiste en sumar tres elementos, lo cuales son:

I.- El costo o valor de los materiales y de la fabricación u otras operaciones efectuadas para producir las mercancías importadas.

II.- Una cantidad global por concepto de beneficios y gastos generales, “por ejemplo: gastos financieros, de administración, de comercialización; y de utilidad del vendedor.”¹⁸

III.- Los gastos de transporte, seguros, carga, descarga y manejo en que se incurra con motivo del transporte de las mercancías.

Ahora bien, al artículo 78 del ordenamiento legal aduanero prevé la hipótesis en la que si el valor de las mercancías importadas no pueda determinarse conforme a lo métodos señalados en líneas que anteceden, se tendrá que aplicar lo métodos señalados en orden sucesivo y por exclusión, con mayor flexibilidad, conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales; es decir se tendrá que iniciar nuevamente en el método de valor de transacción de mercancías idénticas hasta llegar el método de valor reconstruido, con la diferencia que la aplicación de los mismos deberá ser mas flexible, pero siempre sin alejarse de los principios y disposiciones razonables contenidas en la propia Ley. Es decir, este método solo aplicaríamos como el último recurso a fin de poder determinar el valor de las mercancías, siempre y cuando se hayan agotado primeramente los otros métodos señalados en el ordenamiento legal aduanero.

¹⁸ Carvajal Contreras. Op Cit. pp. 331-332

2.8. Incrementables.

Como hemos referido con antelación, el artículo 65 de la Ley Aduanera señala que el valor de transacción de las mercancías comprenderá el precio pagado por las mismas además de diversos cargos que serán incrementables a dicho valor, tales como fletes, seguros y gastos conexos; lo cual es de suma importancia para determinar el impuesto que se deberá pagar por la introducción de mercancías a territorio nacional; es aquí donde adquieren especial relevancia los llamados INCOTERMS, o términos internacionales de comercio; los cuales tienen como finalidad señalar las obligaciones del comprador y vendedor de las mercancías en relación con la entrega de las mismas.

El comercio internacional tiende a desarrollar un idioma común, fruto de las prácticas comerciales internacionales. Los Incoterms son un conjunto de reglas internacionales, de aceptación voluntaria por las partes, que determina el alcance de las cláusulas comerciales incluidas en el contrato de compraventa internacional. El propósito de los Incoterms es el de señalar las reglas internacionales para la interpretación de los términos más usados en el Comercio internacional, establecidos por la Cámara de Comercio Internacional.

Entre los incoterms más importantes tenemos:

EX WORKS. Fuera de Fábrica.

El vendedor cumplirá con su obligación de entregar la mercancía poniendo la misma a disposición del comprador en el establecimiento del primero. El vendedor tiene la obligación de proporcionar el embalaje debidamente marcado.

Desde el punto de vista del vendedor es la compraventa más simple y que menos obligaciones le acarrea. Sus obligaciones se limitan a poner la mercancía a disposición del comprador en sus almacenes y proporcionar los documentos

exigidos en el contrato. Es el comprador el que debe hacerse cargo de toda la operación desde ese momento, asumiendo todos los gastos y riesgos que se deriven de la misma. La incidencia que tiene este Incoterm sobre el precio es mínima ya que el mismo, señalado en la factura será el costo del producto más el embalaje del mismo. Será el comprador el que deberá de tomar todos los gastos en cuenta a la hora de establecer un precio final para las mercancías.

F.C.A. Siglas de las palabras Free Carrier, es decir, franco transportista.

El vendedor pone las mercancías despachadas por la aduana de exportación a disposición del transportista designado por el comprador en el lugar convenido; si no se precisa ese lugar, el vendedor puede escoger lo que más le convenga. La transferencia de los riesgos y gastos se produce cuando el transportista se hace cargo de la mercancía, este incoterm incluye los gastos y riesgos hasta que la mercancía es entregada al transportista.

El comprador escoge el medio de transporte y el transportista; asimismo, paga el transporte principal. Si se trata de camiones, vagones, contenedores completos, el vendedor ha de cargar las mercancías y el comprador descargarlas por su cuenta y riesgo. Los trámites de Aduanas corren a cargo del vendedor.

F.A.S. Siglas de Free Alongside Ship, es decir, libre a un costado del buque.

El vendedor cumplirá con su obligación de entrega de la mercancía cuando pone la misma al lado del buque, en el muelle o puerto acordado. El vendedor cubre todos los gastos y riesgos que corra la mercancía hasta que entrega la misma a un lado del buque.

F.O.B. Siglas de las palabras free on board, es decir; libre a bordo.

En este tipo de venta, el vendedor se obliga a poner las mercancías vendidas a bordo del vehículo que habrá de transportarlas. El precio comprenderá todos los gastos, impuestos y derechos que se causen hasta el momento de la entrega de las mercancías a bordo y en el momento de la entrega a bordo se considerará cumplida la obligación de entrega del vendedor al comprador, y se trasladarán a éste, los riesgos de la mercancía. Por lo general, este tipo de incrementables se pueden identificar en la guía aérea o en el conocimiento de embarque, lo cuales también deberán ir especificados en el respectivo pedimento de importación.

C.F.R. Cost and Freight, es decir; costo y flete, indicando puerto de destino.

Este término se asemeja al FOB o libre a bordo, mismo que quedó detallado con anterioridad. En el incoterm CFR, el vendedor pagará los fletes de las mercancías hasta el puerto de destino que haya sido convenido, la entrega de éstas se hará en el puerto de embarque cuando las mismas estén a bordo de la nave. Una vez que las mercancías han traspasado la borda del buque en el puerto de embarque convenido, habrá cesado para el vendedor el riesgo de daño o pérdida de las mismas.

El vendedor elige el barco y paga el flete marítimo hasta el puerto convenido, la carga de la mercancía a bordo corre a cargo del vendedor, así como los trámites de exportación. La transferencia de los riesgos y gastos se produce en el momento en que la mercancía rebasa la borda del buque, al igual que ocurre con el Incoterm FOB.

C.I.F. Siglas de las palabras cost, insurance, freight, es decir; costo, seguro y flete.

En este tipo de compraventa el precio pagado comprende el costo de las mercancías, más el valor de la prima del seguro, más el flete a un lugar determinado. En este tipo de compraventa, el vendedor se obliga entre otras cosas a:

I.- contratar el transporte en los términos que se hubiesen convenido en la transacción, esto es, hasta el lugar pactado para la recepción de las mercancías por el comprador, que se llama lugar CIF,

II.- a pagar los fletes y

III.- a obtener del porteador el conocimiento de embarque.

En la compraventa CIF, el vendedor cumplirá con su obligación de entrega de la cosa vendida, entregándola al porteador, y desde el momento de la entrega deberá iniciarse la vigencia del seguro mismo que cubrirá la pérdida o daño de las mercancías durante su transporte.

C.P.T. Carriage and Insurance Paid To, es decir; flete y seguro pagado hasta un lugar de destino indicado.

El vendedor tiene la obligación de pagar el flete del transporte de las mercancías hasta el lugar que haya sido convenido; además de cubrir todos los gastos y tener todos los riesgos hasta que las mercancías son entregadas al transportista. El vendedor paga además los gastos de trámites aduaneros y los impuestos para la exportación.

En este Incoterm es el vendedor quien elige el transportista y paga el flete hasta el lugar de destino acordado, pero la transferencia de los riesgos y gastos se produce en el momento de la entrega de la mercancía al primer transportista.

D.A.F. Delivered at Frontier, es decir; entregado en frontera en lugar asignado.

El vendedor tiene la obligación de hacer entrega de las mercancías despachada en la aduana para su exportación en un lugar convenido de la frontera, pero antes de hacer la introducción de las mismas al país colindante. El vendedor cubrirá todos los gastos hasta la entrega en el punto convenido de la frontera, así como también los gastos causados con motivo de la exportación de las mercancías.

La transferencia de los riesgos y gastos se produce al pasar la línea de la frontera, que se debe especificar con el máximo de detalle, el vendedor asume los gastos y riesgos hasta la frontera. En caso de precisarse un seguro, el vendedor y comprador se deberán poner de acuerdo para que cada uno de ellos asuma éste para la totalidad del trayecto, los trámites aduaneros relativos a la exportación corren de cargo del vendedor y los relativos a la importación, así como el pago de los derechos arancelarios a cargo del comprador.

D.E.S. Delivered ex ship, es decir; entregado sobre el barco indicado como puerto de destino.

La responsabilidad del vendedor concluirá una vez entregada la mercancía a bordo del buque en el puerto de destino convenido. Asimismo, el vendedor se encargará de cubrir los todos los gastos, incluidos en ellos, los trámites e impuesto que se puedan causa con motivo de la exportación de las mercancías.

La transferencia de los riesgos y gastos se produce a bordo del buque, en el punto de descarga habitual en el puerto de destino convenido, el vendedor asume por lo tanto, los gastos y riesgos inherentes al transporte hasta ese punto.

D.E.Q. Delivered Ex Quay, Duty Paid, es decir, entregado en el muelle indicando puerto de destino con impuestos pagados.

El vendedor tendrá la obligación de hacer entrega de las mercancías en el puerto del muelle que haya sido convenido, incluidos los trámites de exportación e importación. el vendedor asumirá el pago de los gastos hasta el lugar de entrega, con excepción de las primas de seguro. Las partes podrán acordar que el comprador realice los trámites y gastos para la importación de las mercancías, así como también se podrá convenir que el vendedor no pague algún cargo a la importación.

D.D.U. Delivered Duty Unpaid, es decir; entregado sin pago de derechos aduanales indicando lugar de destino convenido en el país de importación.

El vendedor cumplirá su obligación haciendo entrega de las mercancías en el país del importador, asimismo, el vendedor asumirá los gastos y riesgos de la entrega de las mercancías en el lugar señalado, excluyendo los gastos por impuestos y derechos que se puedan causar con motivo de la importación.

D.D.P. Delivered Duty Paid, es decir, entregado con derechos de aduana pagados, indicando lugar de destino convenido en el país de importación.

El vendedor tiene demasiadas obligaciones, pues debe pagar todos los gastos y riesgos incluyendo los trámites aduaneros, impuesto y derechos que se acusen con motivo de la importación de las mercancías, mismas que se deberán entregar en el lugar convenido en el país del importador.

El vendedor asume todo, incluyendo los trámites aduaneros que se causen con motivo de la importación, el pago de los impuestos y demás contribuciones, la transferencia de los riesgos y gastos se produce en el momento de la entrega al

comprador. Salvo cláusula en contrario, la descarga corre también a cargo del vendedor.

Finalmente señalamos que los gastos incrementables son de suma importancia a fin de poder determinar el valor en aduana de las mercancías, ya que como lo referimos en su oportunidad, el valor en aduana será el valor de transacción de las mercancías mas la suma de los gastos incrementables, siendo esta la base para el cálculo del impuesto general de importación.

CAPITULO TERCERO

FORMALIDADES EXIGIDAS POR LA LEY ADUANERA PARA LLEVAR ACABO UNA IMPORTACION

3.1. DESPACHO ADUANERO

El despacho aduanero, se define como “el conjunto de actos formales y formalidades relativos a la entrada de mercancías a territorio nacional y a su salida del mismo, que de acuerdo con los diferentes tráficos y regímenes aduaneros establecidos en dicho ordenamiento, deben realizar en la aduana las autoridades aduaneras y los consignatarios, destinatarios, propietarios, poseedores, tenedores en las importaciones y los remitentes en las exportaciones, así como los agentes o apoderados aduanales”.¹

De la transcripción hecha al artículo 35 de la ley Aduanera, en el párrafo precedente, podemos señalar que el despacho aduanero no solo comprende la entrada o salida de mercancías a territorio nacional, sino todos los actos y formalidades que giran en torno a ésta, es decir, las mercancías importadas o exportadas están destinadas a diferentes regímenes aduaneros previstos en la Ley de la materia, cada régimen tiene sus propias regulaciones, mismas que se deberán cumplir al momento de la entrada o salida de las mercancías de acuerdo al régimen que se vayan a destinar por los sujetos ya señalados con anterioridad.

¹ Compendio de disposiciones sobre Comercio Exterior, Ley Aduanera, correlacionada, art. 35, ed. ISEF México 2003.

De esta manera encontramos que los rasgos más importantes de el despacho aduanero son, el cumplimiento de los actos y formalidades, para llevar a cabo una importación o en su caso exportación del o al país de manera legal.

Una vez señalados los rasgos característicos del despacho aduanero, podemos destacar el hecho de que éste deberá llevarse a cabo en base al texto de la ley, es decir de conformidad con el artículo 36 de la Ley Aduanera, el cual señala que quienes importen mercancía al país, tiene la obligación de presentar por conducto de agente o apoderado aduanal el respectivo pedimento de importación ante la aduana, entendemos por pedimento de importación el documento oficial aprobado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el cual los importadores o exportadores, mediante apoderado o agente aduanal, hacen constar las operaciones de comercio exterior que realizan, el artículo 81 de la legislación aduanera señala que los agentes o apoderados aduanales determinarán las contribuciones en dicho pedimento, tales como el impuesto general de importación, impuesto al valor agregado, derecho de trámite aduanero y en su caso las cuotas compensatorias a las que se encuentran sujetas las mercancías importadas, así mismo tendrá la obligación de declarar si se encuentra sujeto al cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias y en caso de que sea así se deberá acompañar al pedimento, los documentos que comprueben el cumplimiento de las mismas, en la aduana de entrada.

Así mismo, en el pedimento de importación se deberá señalar la descripción de las mercancías, misma que debe ser suficiente para permitir la identificación de cada artículo, así como también la adecuada clasificación arancelaria de éstas, la cual está delimitada por la tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.

El artículo 81 de la Ley Aduanera dispone de igual forma que se debe manifestar el origen de las mercancías, así como el método de valoración utilizado.

Ahora bien, contando con todos los requisitos mencionados en párrafos anteriores, para que una importación se realice de manera legal, a dicho pedimento de importación se deberán adjuntar además de los ya señalados, los siguientes documentos.

A) FACTURA COMERCIAL

La factura como el documento extendido para hacer constar la mercancía o mercancías que han sido objeto de una operación comercial y el importe de ésta para su cobro, se perfecciona, en materia de comercio exterior con la entrega de la mercancía.

Para efectos del artículo 36, fracción I, inciso a) de la Ley, la obligación de presentar facturas se cumplirá cuando las mercancías amparadas, tengan valor comercial superior a 300 dólares de los Estados Unidos de América o de su equivalente en otras monedas extranjeras. En este caso, dichas facturas podrán ser expedidas por proveedores nacionales o extranjeros y se podrán presentar en original o copia.

La factura comercial deberá contener los siguientes datos:

- a) Lugar y fecha de expedición.
- b) Nombre y domicilio del destinatario de la mercancía. En los casos de cambio de destinatario, la persona que asuma este carácter anotará dicha circunstancia bajo protesta de decir verdad en todos los tantos de la factura
- c) La descripción comercial detallada de las mercancías y la especificación de ellas en cuanto a clase, cantidad de unidades, números de identificación, cuando éstos existan , así como los valores unitario y total de la factura que ampare las mercancías contenidas en la misma.

d) Nombre y domicilio del vendedor.

La falta de alguno de los datos o requisitos a que se refieren los rubros anteriores, así como las enmendaduras o anotaciones que alteren los datos originales, se considerará como falta de factura, excepto cuando dicha omisión sea suplida por declaración, bajo protesta de decir verdad, del importador, agente o apoderado aduanal.

Cuando los datos a que se refiere el rubro C, anterior se encuentren en idiomas distintos del español, inglés o francés, deberán traducirse al idioma español en la misma factura o en un documento anexo.

Por otra parte, la factura “es uno de los documentos mediante los cuales se puede comprobar el origen de las mercancías importadas”, de conformidad con el Acuerdo del 30 de agosto², artículo cuarto, fracción I, inciso b) y fracción II, inciso

a) y octavo fracción I del mismo, en lo sucesivo, Acuerdo del 30 de agosto, se adicionan algunos requisitos como son:

ANEXO IV

La constancia de país de origen es un certificado de país de origen en formato libre, que puede constar en la factura y que deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I.- Ser expedida por cualquier persona o entidad que, conforme a la legislación del país de exportación de las mercancías a territorio de los Estados

² Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias, publicado por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1994, reformado y adicionado el 11 de noviembre de 1996, y sus diversas adiciones, en lo sucesivo, Acuerdo del 30 de agosto,

Unidos Mexicanos, esté legitimada para hacerlo. En caso de que la legislación del país de exportación sea omisa al respecto, podrá emitirlo el productor o exportador de las mercancías.

Contener, al menos, la siguiente información:

- a) El país de origen de la mercancía a importar
- b) Nombre, firma y domicilio registrado para efectos fiscales del exportador o del productor
- c) La descripción de las mercancías de acuerdo a los datos de la factura u otro documento que ampare las mercancías a importar. La descripción de dichas mercancías deberá ser suficiente para identificarlas y podrá constar en hojas anexas, cuando así se requiera.

De tal manera que la factura debe reunir como requisitos adicionales la firma del productor o exportador y el país de origen de la mercancía sólo en los casos de certificación de origen.

Por lo anteriormente expuesto, si alguno de los datos esenciales de la factura se omiten, no solo serán motivo suficiente para considerar la falta de factura sino que, en consecuencia, puede ser la base legal para el cobro de una cuota compensatoria.

B. RESTRICCIONES O REGULACIONES NO ARANCELARIAS “PERMISOS”, “NOM”, ETC.

Atento a lo dispuesto por el artículo 36, fracción I, inciso c) de la Ley Aduanera, al pedimento de importación deberán acompañarse, los documentos que comprueben el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no

arancelarias a la importación que se hubieran expedido de acuerdo con la Ley de Comercio Exterior, siempre que las mismas se publiquen en el Diario Oficial de la Federación y se identifiquen en términos de la fracción arancelaria y de la nomenclatura que les corresponda conforme a la tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación.

Al efecto, el artículo 17 de la Ley de Comercio Exterior, determina:

Artículo 17.- El establecimiento de las medidas de regulación y restricción no arancelarias a la exportación, importación, circulación o tránsito de mercancías, a que se refieren las fracciones III y IV del artículo 4º, de la Ley de Comercio Exterior deberán previamente someterse a la opinión de la Comisión y publicarse en el Diario Oficial de la Federación. Las dependencias del Ejecutivo Federal competentes para expedir o hacer cumplir estas medidas deberán publicar en el Diario Oficial de la Federación los procedimientos para su expedición o cumplimiento, e informar a la Comisión acerca de la administración de dichas medidas y procedimientos.

Las medidas de regulación y restricción no arancelarias a la exportación e importación de mercancías, a que se refiere la fracción III del artículo 4º de la Ley de Comercio Exterior, deberán expedirse por acuerdo de la Secretaría o, en su caso, conjuntamente con la autoridad competente. Estas medidas consistirán en permisos previos, cupos máximos, marcado de país de origen, certificaciones, cuotas compensatorias y los demás instrumentos que se consideren adecuados para los fines de esta Ley. Las cuotas compensatorias sólo se aplicarán en el caso previsto en la fracción V del artículo anterior.

En la comprobación documental de las diversas regulaciones o restricciones no arancelarias, incluyendo las cuotas compensatorias, se detectan Irregularidades por omisión de anexar al pedimento el documento probatorio o, en

su caso, por carecer del mismo. Es así que el artículo 176, fracciones I y II de la Ley Aduanera, prevé:

Artículo 176.- Comete las infracciones relacionadas con la importación o exportación, quien introduzca al país o extraiga de él mercancías, en cualquiera de los siguientes casos:

I.- Omitiendo el pago total o parcial de los impuestos al comercio exterior y, en su caso, de las cuotas compensatorias, que deban cubrirse.

II.- Sin permiso de las autoridades competentes o sin la firma electrónica en el pedimento que demuestre el descargo total o parcial del permiso antes de realizar los trámites del despacho aduanero o sin cumplir cualesquiera otras regulaciones o restricciones no arancelarias emitidas conforme a la Ley de Comercio Exterior, por razones de seguridad nacional, salud pública, preservación de la flora o fauna, del medio ambiente, de sanidad fitopecuaria o los relativos a Normas Oficiales Mexicanas, compromisos internacionales, requerimientos de orden público o cualquiera otra regulación.

C. CUOTAS COMPENSATORIAS Y CERTIFICADOS DE ORIGEN.

Tal y como lo determina el artículo 36, fracción I, inciso d) de la Ley Aduanera, al pedimento de importación deberá acompañarse el documento con base en el cual se determine la procedencia y el origen de las mercancías para efectos de, entre otros, la aplicación de cuotas compensatorias.

Como puede observarse, la Ley no precisa el documento que deberá presentarse para comprobar el origen de la mercancía, los artículos 9, 10 y 11 de la Ley de Comercio Exterior determinan;

Artículo 9.- El origen de las mercancías se podrá determinar para efectos de preferencias arancelarias, marcado de país de origen, aplicación de las cuotas compensatorias, cupos y otras medidas que al efecto se establezcan. El origen de la mercancía podrá ser nacional, si se considera un solo país, o regional, si se considera a más de un país.

El origen de las mercancías se determinará conforme a las reglas que establezca la Secretaría o, en su caso, para los efectos que así se determinen, conforme a las reglas establecidas en los tratados o convenios internacionales de los que México sea parte.

Artículo 10.- Las reglas de origen deberán someterse previamente a la opinión de la Comisión y publicarse en el Diario Oficial de la Federación. Estas reglas se establecerán bajo cualquiera de los siguientes criterios:

I. Cambio de clasificación arancelaria. En este caso se especificarán las subpartidas o partidas de la nomenclatura arancelaria del sistema armonizado a que se refiera la regla;

II. Contenido nacional o regional. En este caso se indicará el método de cálculo y el porcentaje correspondiente, y

III. De producción, fabricación o elaboración. En este caso se especificará con precisión la operación o proceso productivo que confiera origen a la mercancía.

La Secretaría podrá utilizar criterios adicionales cuando no se pueda cumplir con los anteriores, mismos que deberán especificarse en la regla de origen respectiva.

Artículo 11- En la importación de mercancías sujetas al cumplimiento de reglas de origen, el importador deberá comprobar su origen en el tiempo y forma

establecidos en los ordenamientos aplicables. Corresponderá a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público vigilar y verificar el cumplimiento de las reglas de origen.

A saber, son seis los documentos con los que se puede comprobar el origen de las mercancías:

El artículo cuarto, fracción II, del Acuerdo del 30 de agosto, establece la obligación de adjuntar al pedimento de importación alguno de los siguientes documentos:

- a) Copia de la constancia de país de origen;
- b) Copia del Certificado de País de Origen o el original cuando se trate de mercancías de un país listado en el ANEXO VI, o de un país no miembro de la Organización Mundial de Comercio.
- c) Copia de la constancia de verificación;
- d) Copia del Certificado de Origen en la forma e idioma establecidos para solicitar trato arancelario preferencial del tratado que corresponda;
- e) Copia del certificado de elegibilidad; y
- f) Declaración de País de Origen. (no previsto en este Artículo pero si en el Octavo).

Como puede observarse, los seis documentos comprobatorios del origen de las mercancías se utilizan para cada tipo de mercancía que se detalla a continuación:

1. Declaración de País de Origen. (Factura) (mercancías cuyo valor sea menor a mil dólares de los Estados Unidos de América).
2. La Constancia de País de Origen. (Factura) (mercancía distinta a la del Anexo II).
3. El Certificado de Origen. (Mercancía importada al amparo de los Tratados de Libre Comercio).
4. El Certificado de Elegibilidad. (Mercancías por las que se solicite trato arancelario preferencial, bajo los Niveles de Preferencia Arancelaria establecidos en el Apéndice 6.B. del anexo 300-B del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.)
5. El Certificado de País de Origen. (Mercancía Anexo II, calzado, textil y confección. Acuerdo del 30 de Agosto).
6. La Constancia de Verificación. (Mercancía del Anexo II, importación realizada por países no miembros de la Organización Mundial de Comercio o Anexo VI del Acuerdo del 30 de agosto).

Para efecto de diferenciar cada uno de ellos, se realiza el análisis del que contiene menores requisitos de validez hasta el formato que se ha denominado “duro” Certificado de País de Origen.

1) La declaración de país de origen:

Tiene tres requisitos fundamentales;

a) Que la mercancía tenga un valor menor a los mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras divisas;

b) Que se haga en la factura, y;

c) Que el importador no presente dos o más pedimentos que amparen mercancías similares en un solo día. Tal y como lo señala el mismo artículo octavo del Acuerdo del 30 de agosto, es una declaración lisa y llana, por lo que no hay formalidad alguna.

Cuando dicha declaración no se presenta, no existe disposición legal alguna para requerirla, por lo que deberá aplicarse la cuota compensatoria correspondiente.

2) La constancia de país de origen:

La constancia de país de origen se utiliza para todo tipo de mercancía, excepto calzado, textil y confección. Es oportuno aclarar que la región y franja fronteriza se encuentra en el caso de excepción, en virtud de que el artículo cuarto fracción I, inciso a), segundo párrafo del Acuerdo del 30 de agosto, en la que inclusive calzado, textil y confección permiten el empleo de la constancia de país de origen con las condicionantes de que se realice la importación al amparo de los decretos de transición y que no sea materia de reexpedición.

Cuando la Constancia de País de Origen no se anexa al pedimento de importación, deberá requerirse conforme a la regla 3.26.13 de la resolución miscelánea correspondiente, regla que más adelante analizaremos.

Cuando la constancia de país de origen no cumpla con alguno de los requisitos mínimos, deberá determinarse el cobro de la cuota compensatoria, ya que no hay regla para que se puedan subsanar errores u omisiones en la constancia de país de origen. Asimismo, cuando la factura no reúna los requisitos

que establece la regla 3.5.1., y por ello se considere como falta de factura, se entenderá que tampoco reúne los requisitos de validez de la constancia.

3) Certificado de Origen TLC.

Es oportuno señalar que los Certificados de Origen de los Tratados de Libre Comercio suscritos por los Estados Unidos Mexicanos, no obstante de que han sido publicados en el Diario Oficial de la Federación los formatos aprobados para cada Tratado, se permite la libre reproducción de los mismos, en todo caso, deberán ajustarse a la información que cada certificado debe reunir.

D. **GUIA AEREA**

Tratándose de tráfico aéreo se deberá anexar al pedimento la guía aérea y en su caso de tráfico marítimo el conocimiento de embarque, la presentación de éstos documentos es importante, ya que en los mismos se hace constar el lugar desde donde fueron enviadas las mercancías a nuestro país, por otro lado, a través de dichas constancias se pueden verificar que realmente la mercancía señalada en el pedimento de importación y en la factura es la misma que se señala en el conocimiento de embarque o guía aérea, pues en éstos últimos se hará constar la cantidad y clase de artículos embarcados, lo cual se traducirá en manifestar el número de kilos, bultos, contenedores etcétera.

E. **CUENTA ADUANERA DE GARANTIA**

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público emitió el 28 de febrero de 1994 la Resolución que establece el mecanismo para garantizar el pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados, misma que ha sufrido diversas modificaciones, dicha resolución señala que la subvaluación de mercancías constituye un instrumento utilizado para eludir el pago de diversas contribuciones, lo cual daña seriamente los ingresos del erario público, es decir a

la economía nacional; motivo por el cual, las personas que importen las mercancías listadas en el anexo de dicha resolución y declaren un valor inferior al señalado en tal anexo, deberán acompañar al pedimento de importación fianza expedida por institución autorizada para ello.

En íntima relación con lo anterior, el numeral 84-A del ordenamiento legal aduanero señala que las cuentas aduaneras de garantía servirán para garantizar el pago de las contribuciones y cuotas compensatorias que pudieran causarse con motivo de las operaciones de comercio exterior a que se refiere al artículo 86-A de la misma Ley, la cual dispone que estarán obligados a garantizar mediante depósito efectuado en cuenta aduanera de garantía quienes efectúen la importación definitiva de mercancías y declaren en el respectivo pedimento de importación un valor inferior al precio estimado por la SHCP.

De una manera mas clara podemos señalar que, quienes importen mercancía objeto de subvaluación, es decir, declaren un valor inferior al mínimo que estima la Secretaría como precio del producto, deberán acompañar al pedimento de importación la fianza expedida por institución autorizada que cumpla con los requisitos correspondientes para que esta pueda ser aceptada, lo anterior con la finalidad de que se permita a los importadores retirar sus mercancías de la aduana mediante la presentación de una garantía que cubra el pago de las diferencias que se pudieran causar entre el valor declarado y el precio estimado. Además de lo señalado en líneas que anteceden, el mismo artículo 86-A del ordenamiento legal aduanero dispone que quienes efectúen el tránsito interno o internacional de mercancías, estarán obligados a garantizar en cuenta aduanera de garantía, el monto que corresponda a las contribuciones y cuotas compensatorias que se determinen provisionalmente en el pedimento, o las que correspondan tomando en cuenta el valor de transacción de mercancías idénticas o similares conforme a los artículos 72 y 73 de la Ley.

La garantía a que se refiere el precitado numeral 86-A de la Ley Aduanera señala que ésta se cancelará a los 6 meses de haberse efectuado la importación de mercancías, salvo que la autoridad hubiese iniciado el ejercicio de sus facultades de comprobación.

F. CERTIFICADO DE PESO O VOLUMEN

Del mismo modo, es disposición expresa del artículo 36 en estudio, que quienes importen mercancías al territorio nacional deberán anexar al pedimento de importación, el certificado peso o volumen expedido por la empresa autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tratándose del despacho de mercancías a granel en aduanas de tráfico marítimo.

G. IDENTIFICACIÓN, ANÁLISIS Y CONTROL DE MERCANCÍAS

Igualmente se debe adjuntar al pedimento de importación la información que permita la identificación, análisis y control de las mercancías, en caso de ser artículos que se puedan identificar individualmente se deberá señalar la marca, número de serie, parte ó modelo; dicha información podrá consignarse en el pedimento, en la factura, en el documento de embarque o en relación anexa que señale el número de pedimento correspondiente, misma que debe ostentar la firma del importador, agente o apoderado aduanal. No obstante lo anterior, la maquiladoras y las empresas PITEX, no estarán obligadas a identificar las mercancías cuando hagan importaciones temporales, siempre que los productos importados sean componentes, insumos y artículos semideterminados.

CAPITULO CUARTO

PRINCIPALES PRÁCTICAS DE CONTRABANDO DOCUMENTADO EN LA IMPORTACION DE CALZADO CHINO

4.1. FUENTES DE DETERMINACION DE RIESGO

En el capítulo anterior, detallamos, los actos y formalidades debidos, mediante los cuales se deben realizar las importación de mercancía a territorio nacional, ahora corresponde destacar las modalidades que con mayor frecuencia son utilizadas por los importadores para cometer éstas conductas ilícitas, circunscribiendo estas actividades a la internación de calzado chino, a territorio nacional, sin el cumplimiento debido de los permisos a que se encuentran sujetos, así como al pagos de los impuestos correspondientes.

De acuerdo a datos del Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática (INEGI).¹ la industria mexicana del calzado, que genera una producción anual valuada en más de 38 mil millones de pesos, se encuentra en una profunda crisis. Las micro y pequeñas empresas han recurrido a medidas de urgencia para mantenerse apenas en niveles de subsistencia, convirtiéndose, en maquiladoras de las pocas grandes firmas nacionales, pero principalmente de las extranjeras. A diferencia de sectores como el textil, el de calzado reconoce que los apoyos gubernamentales los han tenido, pero aquí son los mismos empresarios, quienes no han sido más "intrépidos y arriesgados" para hacer frente a la baja competitividad, la recesión económica y la importación de producto de baja calidad de China. En los últimos años la industria se ha estancado. Una cuarta parte de las empresas ha tenido que recurrir a insumos importados a fin de mantenerse competitiva.

¹ Censo Nacional de la Industria del calzado 2004-2005

Entre 2004 y 2005 los costos de los materiales nacionales aumentaron; las suelas y otros componentes se encarecieron 13 por ciento. La participación de la industria del calzado en la economía se ha reducido significativamente en los últimos cuatro años, debido al estancamiento de su producción. Esta industria es altamente sensible a los cambios en la competitividad internacional. La crisis no sólo golpeó a los gigantes de Calzado Canadá; Egopel, quien es una pequeña empresa de marroquinería ubicada en Jalisco, tampoco escapó del conflicto. En 2002 tenía 55 trabajadores, un año después recortó a casi la mitad y ahora se mantiene sólo con 30 empleados.

Las micro y pequeñas empresas han tenido que buscar medidas de emergencia para mantenerse a flote. Una es producir más con menos; así, en Guanajuato los empresarios han recurrido, a la reducción de jornadas laborales. Otra medida ha sido bajar los precios en un promedio de 5 por ciento anual. Una tercera es vender por catálogo.

Otra opción es maquilar para grandes empresas mexicanas y foráneas. Las grandes firmas como Keneth Cole, Zara y Doockers, maquilan su calzado en México. "Muchos talleres pequeños han tocado la puerta de otros más grandes para decirles "yo te maquilo",²

Tal y como lo señala Francisco Torres Loyola, investigador del Instituto Tecnológico de Estudios Superiores de Monterrey (ITESM) y autor de estudios sobre el sector, otro enemigo que han tenido que encarar estas empresas es la baja competitividad, ya que por ejemplo, el Estado de México que comercializa 12 por ciento del calzado nacional, es víctima de este mal. En San Mateo Atenco, principal productor de zapato en el estado, un trabajador de un taller produce entre

² Disponible en Internet: <http://www.jornada.unam.mx/2005/01/10/secara.html>, Art. Menos Cueros Mas Correas.

tres y seis pares al día, mientras que países asiáticos alcanzan una media de entre 10 y 16, estas cifras provocan una gran preocupación y nos muestran claramente que nuestras empresas no están lo suficientemente preparadas para enfrentar la competencia”.

De los últimos cinco años el 2004 fue el peor de la industria. Su impacto en la micro y pequeña empresa fue catastrófico. Tan sólo en Guanajuato, durante ese año, cerraron 300 micro y pequeñas fábricas, casi una diaria. En Jalisco, la planta productiva perdió 10 por ciento.

De acuerdo con el Censo del Centro de Estudios Económicos del Sector Privado (CEESP), en 2004 las microempresas del sector redujeron a 54 por ciento de su capacidad, las pequeñas a 57, las medianas a 67 y las grandes a 86 por ciento.

La entrada ilegal de calzado barato se apoderó de la cuarta parte del mercado nacional, lo cual hizo más difícil la situación. Hace dos años llegaron a México unos 40 millones de pares de calzado de contrabando que en el mercado alcanzaban un precio promedio de 66 pesos el par, mientras que uno maquilado en México tenía un precio de fábrica de casi 125 pesos.³

De acuerdo con datos de la Agencia Federal de Investigación (AFI), este año se desarrollaron cuatro *operativos* en los que se decomisaron 1.4 millones de pares de calzado ilegal procedentes de China, cantidad que no representa ni 5 por ciento del total del zapato contrabandado.

Las importaciones documentadas en 2004 superaron los 34 millones 500 mil pares. Datos de la Administración General de Aduanas resaltan que las

³ La Jornada en la Economía, Suplemento semanal del periodico “la Jornada”. “Menos Cueros Más Correas”, 10 de enero de 2005.

importaciones documentadas pasaron de 2 mil 346 millones de pesos en 2002 a 3 mil 342 millones de pesos 12 meses después.

Los cálculos de los empresarios señalan que por lo menos 27 millones de pares fueron introducidos mediante contrabando técnico, sea por factores de subvaluación, triangulación o documentos falsos. Una cuarta parte del comercio local de calzado no paga impuestos. Sin embargo, además del contrabando, en nuestro país se vende mercancía legal procedente de China, que resulta en muchos casos mas barata, afectando también la comercialización de productos nacionales.

4.2. ANALISIS DE LAS PRINCIPALES PRACTICAS DE CONTRABANDO DOCUMENTADO

Dadas las circunstancias y particularidades del sector, en cuanto a su estructura tarifaria, requisitos genéricos y tipo de mercancía, las principales prácticas de contrabando aduanero llevadas acabo por los importadores son las siguientes:

- **Subvaluación.**

En las importaciones de calzado, la subvaluación de mercancías, es uno de los ilícitos más comunes que afecta al erario, pues evade impuestos y desde luego le hace una competencia desleal a los comerciantes y a los industriales cumplidos con sus obligaciones fiscales, esta se lleva acabo al presentar en las aduanas facturas falsas o, en combinación con los proveedores, (que indiquen) precios mucho más bajos que los realmente pagados, sin garantizar íntegramente el monto correspondiente mediante cuenta aduanera y así cubrir impuestos de importación, Impuesto al Valor Agregado, Derecho de Trámite Aduanero y en su caso cuotas compensatorias en relación directa al precio declarado, omitiendo gran parte de las contribuciones fiscales que debieron haberse cubierto.

Para controlar lo anterior, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público creó el mecanismo de "Precios Estimados". Este sistema consiste en establecerle a ciertas mercancías, en el caso que nos ocupa al calzado (una de las más susceptibles a este ilícito) "precios estimados". Si la mercancía que se presenta a una aduana muestra en la factura un precio igual o superior al estimado, el desaduanamiento se hace sin problemas. Si el precio que muestra la factura es menor al estimado, el importador puede retirar su mercancía pagando los impuestos y demás contribuciones a la importación al precio declarado, pero dejando una fianza, consistente en un monto igual al 50% de las contribuciones causadas por la introducción al país de las mercancías de que se trate, conforme al valor declarado por el importador, para que la Administración General de Auditoría Fiscal tenga tiempo de verificar si el valor declarado fue correcto. Esta práctica es internacionalmente aceptada y está prevista por la Organización Mundial de Aduanas.

Es decir, al llevar a cabo una importación de calzado, en el Pedimento de Importación que ampara dicha mercancía, la misma se debe clasificar, en la fracción arancelaria correspondiente y así mismo pagar los Impuestos de Importación, ya sea general, para países no miembros de algún tratado de libre comercio o preferencial si se trata de algún país que goza de preferencia arancelaria por ser mercancía importada al amparo de algún tratado de libre comercio y en todo caso la Cuota Compensatoria correspondientes. El Impuesto General o Preferencial a la Importación y la Cuota Compensatoria se calculan sobre el "Valor en Aduana" de la mercancía, de acuerdo con los artículos 64 al 78-C de la Ley Aduanera, es decir, el valor en aduana de las mercancías será siempre el valor real que se pagó por las misma, o sea el valor declarado en la factura, por la compra de dicha mercancía, más fletes, seguros, gastos de carga y descarga, empaques, comisiones, etc., si es que éstos no están incluidos en el valor que muestra la factura.

Por otro lado, se debe cubrir el 0.8% también sobre el Valor en Aduana de la mercancía por concepto de Derecho de Trámite Aduanero (DTA) de acuerdo a la Ley Federal de Derechos.

Para una mejor comprensión de lo que en párrafos precedentes he señalado, y de acuerdo al aspecto práctico que el presente trabajo pretende tomar, expondré un caso ficticio, el cual tomaremos como ejemplo; se trata de una importación de calzado, en la cual se subvalúa el valor de la mercancía y por consiguiente se evade una parte del pago de los impuestos que correspondería pagar, por llevar a cabo esa operación de comercio exterior.

Atendiendo a lo anterior señalo lo siguiente.

El señor Carlos A. Ayluardo Ruiz Gomar, importa a territorio nacional 2,500 pares de calzado, de origen chino bajo el pedimento de importación número 3529-9000122, de fecha de entrada de la mercancía 25 de junio de 2004, en donde dicha mercancía, se encuentra clasificada, bajo la fracción arancelaria 64021901, la cual describe la siguiente mercancía:

64021901 Calzado para hombre o jóvenes con la parte superior(corte) de caucho o plástico en más del 90%, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.

Dicho pedimento de importación señala que la unidad comercial de dicha mercancía es de "par", por tratarse de "calzado", también se indica que el tipo de cambio al momento de llevarse a cabo esa operación de comercio exterior es de 10 pesos por dólar americano, así mismo señala que el precio estimado al que esta sujeta dicha fracción arancelaria, es de 6.2 Dólares por par, del mismo modo dicha fracción arancelaria se encuentra sujeta a una tasa general del 18% sobre el valor en aduana.

Al tener los siguientes datos procederemos al cálculo de los impuestos, que el señor Carlos Ayuardo Ruiz Gomar tuvo que pagar, al momento de introducir la mercancía consistente en 2,500 pares de “calzado” a territorio nacional, de conformidad con lo declarado en el pedimento de importación antes señalado.

Primeramente se señala que la mercancía importada consiste en 2,500 pares de calzado, y que el precio estimado, por cada par es de 6.2 Dólares americanos, haciendo la conversión de dólares americanos a pesos mexicanos de acuerdo al tipo de cambio que es de 10 pesos y el cual se manifiestan en el pedimento de importación ya señalado, al momento de la introducción de dicha mercancía a territorio nacional, el precio estimado es de 62 pesos mexicanos, por cada par.

Teniendo el precio estimado por cada par de zapatos, procedemos a calcular el valor en aduana del total de la mercancía importada, el cual va a resultar derivado de multiplicar el total de pares de zapatos, consistentes en 2,500 pares, por el precio estimado de 62 pesos por par, siendo el resultado de \$155,000 pesos de valor en aduana de la mercancía.

Ahora bien teniendo ya el valor en aduana de la mercancía procederemos a calcular el impuesto general de importación, que consiste, en el 18%, sobre valor en aduana de la mercancía, dando un resultado de \$27,900 pesos de impuesto general de importación

Siguiendo con el calculo de los impuestos, procederemos a calcular el derecho de trámite aduanero, que resulta de multiplicar 8 al millar , sobre el valor que tengan los bienes importados, es decir sobre el valor en aduana de la mercancía, siendo así que se multiplicara $\$155,000 \times .008$, dando como resultado \$1,240 pesos de derecho de trámite aduanero.

Así mismo, para obtener el IVA del total de los impuestos calculados, sumaremos las cantidades obtenidas del valor en aduana, impuesto general de importación, y derecho de trámite aduanero, para obtener el resultado, y proceder a multiplicarlo por el 15% que es la tasa general, obteniendo un resultado de \$27,621 pesos de impuesto al valor agregado.

De tal manera que el señor Carlos Alberto Ayluardo Ruiz Gomar debió pagar, derivado de la importación de 2,500 pares de calzado a territorio nacional la cantidad de \$211,761 pesos, desglosados de la siguiente manera:

V.A=	\$155,000
IGI=	\$ 27,900
DTA=	\$ 1240
IVA=	\$ 27,621

\$ 211,761

Dando un total de **\$211,761** pesos.

Ahora bien, cabe señalar que en el pedimento de importación antes referido, se declara un precio estimado de 6.2 Dólares por par, no obstante que la Resolución que establece el mecanismo para garantizar el pago de contribuciones, en mercancías sujetas a precios estimados, emitida el 28 de febrero de 1994, así como sus diversas modificaciones, y la cual es aplicable a dicha fracción arancelaria, por tratarse de importaciones de calzado, señala que a la fecha de entrada de la mercancía a territorio nacional, el precio estimado considerado, para el cálculo de las contribuciones debidas, es de **7.4 Dólares** por par, y no de **6.2 Dólares** como se manifiesta en el pedimento de importación número 3529-9000122, a favor de el señor Carlos Ayluardo Ruiz Gomar, resultando de esta conducta, una subvaluación de mercancía, al declarar un

precio inferior al normal y de igual manera, menor que el que da a conocer la Secretaria de Hacienda y Crédito Público.

De lo anteriormente expuesto, podemos observar que el Señor Carlos Ayuardo Ruiz Gomar, debió importar su mercancía bajo el siguiente esquema

Primeramente se señala que la mercancía importada consiste en 2,500 pares de calzado, y que el precio estimado, por cada par es de 7.4 Dólares americanos, de conformidad con la Resolución que establece el mecanismo para garantizar el pago de contribuciones, en mercancías sujetas a precios estimados, emitida el 28 de febrero de 1994, así como sus diversas modificaciones, haciendo la conversión de dólares americanos a pesos mexicanos de acuerdo al tipo de cambio que es de 10 pesos y el cual se manifiestan en el pedimento de importación ya señalado, al momento de la introducción de dicha mercancía a territorio nacional, el precio estimado es de 72 pesos mexicanos, por cada par.

Teniendo el precio estimado por cada par de zapatos, procedemos a calcular el valor en aduana del total de la mercancía importada, el cual va a resultar derivado de multiplicar el total de pares de zapatos, consistentes en 2,500 pares, por el precio estimado de 72 pesos por par, siendo el resultado de \$180,000 pesos de valor en aduana de la mercancía.

Teniendo ya el valor en aduana de la mercancía procederemos a calcular el impuesto general de importación, que consiste, en el 18%, sobre valor en aduana de la mercancía, dando un resultado de \$32,400 pesos de impuesto general de importación

Siguiendo con el calculo de los impuestos, procederemos a calcular el derecho de trámite aduanero, que resulta de multiplicar 8 al millar sobre el valor que tengan los bienes importados, es decir sobre el valor en aduana de la

mercancía, siendo así que se multiplicara \$180,000 x .008, dando como resultado \$1440 pesos de derecho de trámite aduanero.

Así mismo, para obtener el IVA del total de los impuestos calculados, sumaremos las cantidades obtenidas del valor en aduana, impuesto general de importación, y derecho de trámite aduanero, para obtener el resultado, y proceder a multiplicarlo por el 15% que es la tasa general, obteniendo un resultado de \$32,076 pesos de impuesto al valor agregado.

De tal manera que el señor Carlos Alberto Ayluardo Ruiz Gomar debió pagar, derivado de la importación de 2,500 pares de calzado a territorio nacional la cantidad de \$245,916 pesos, desglosados de la siguiente manera:

V.A=	\$ 180,000
IGI=	\$ 32,400
DTA=	\$ 1440
IVA=	\$ 32,076
<hr/>	
	\$245,916

Dando un total de **\$245,916** pesos.

Ahora bien, derivado del cálculo de contribuciones anteriores, podemos observar, que en el primer caso, el señor Carlos Ayluardo Ruiz Gomar, derivado de la importación de 2,500 pares de calzado, omite el pago parcial de las contribuciones que debía cubrir, ya que como pudimos observar en el ejemplo, el importador al calcular el monto de sus contribuciones lo hace sobre el valor en aduana de las mercancías, mismo que fue calculado tomando como base el precio estimado de cada par de calzado, y el cual se encontraba subvaluado, es decir, era menor que el normal o menor a aquel que señala la Secretaria de Hacienda Y Crédito Público, provocando así un calculo menor de las contribuciones a las que

estaba obligado a cubrir consistentes en, la cantidad de **\$245,916, y** no como se declara en dicho pedimento de importación de \$211,761 pesos y por consiguiente omitiendo la cantidad de \$34,155, cometiendo el delito de contrabando, en su modalidad de subvaluación de mercancías, derivado de la declaración hecha en el pedimento de importación, ya señalado, referente al pago de precios estimados, consistente en 6.2 Dólares por cada par de calzado y no como, lo señala la Resolución que establece el mecanismo para garantizar el pago de contribuciones, en mercancías sujetas a precios estimados, emitida el 28 de febrero de 1994, así como sus diversas modificaciones, y la cual es aplicable a dicha fracción arancelaria, por tratarse de importaciones de calzado, la cual señala como precio estimado por cada par de calzado, al momento de la fecha de entrada de la mercancía a territorio nacional de 7.4 Dólares por cada par de calzado.

Ahora bien siguiendo con el mismo orden de ideas, referentes al contrabando documentado, corresponde hablar de la presentación de documentos falsos o apócrifos; y señalaremos al respecto lo siguiente:

- **Presentación de documentación falsa o apócrifa.**

Esta modalidad del contrabando, se presenta cuando al llevarse acabo una importación, como lo es, en el caso del presente estudio, una importación de calzado, al pedimento de importación, se anexan facturas, certificado de origen o de país de origen y constancias de origen, falsos o apócrifos, ello con la intención de obtener trato arancelario preferencial para mercancías que nos son originarias, evitando así el pago de cuotas compensatorias, cupos y otras medidas que al respecto se establezcan, que elevarían considerablemente el costo de sus importaciones.

Es decir para tener derecho a pagar las tasas preferenciales negociadas en los Tratados de Libre Comercio (TLC) o Acuerdos Comerciales (AC) es indispensable que la factura venga acompañada de un certificado de origen que

cumpla con los requisitos ya mencionados en el capítulo precedente, y entre ellos esta, el que certifique, valga la redundancia, que la mercancía es originaria de ese país que dice tener trato arancelario preferencial.

Por lo que toca al pago de cuota compensatoria, es imprescindible que el importador presente un certificado o declaración de origen que certifique que la mercancía no es del país al que se le tiene impuesta la cuota compensatoria.

Es decir, el importador deberá presentar; para el caso que nos ocupa, en la importación de calzado, el certificado de país de origen, señalado en el anexo II del acuerdo del 30 de agosto, ya señalado en el capítulo precedente, ya que como lo menciona el mismo acuerdo, este certificado será usado exclusivamente para la importación de calzado, textil y confección, hecha por países no miembros de la Organización Mundial de Comercio o por los países listados en el anexo VI de dicho acuerdo, que ha saber son, Hong Kong, India, Bangladesh, Chipre, Corea del Sur, Filipinas, India, Indonesia, Macao, Malasia, Pakistán, Singapur, Sri Lanka, Tailandia, República popular de china.

Para una mejor comprensión de lo anteriormente señalado, retomaremos el ejemplo señalado en el capítulo 3.2.1, en donde el Señor Carlos Ayluardo Ruiz Gomar, llevo acabo la importación de 2,500 pares de calzado de origen chino, tal y como lo manifiesta en el pedimento de importación ya señalado. Dicha mercancía, por ser originaria de china, se encontraba sujeta al pago de una Cuota Compensatoria, del 232% sobre el valor en aduana de la mercancía, misma que no fue cubierta al llevar acabo la operación de comercio exterior, en virtud den que la factura anexa al pedimento de importación, contenía una declaración de origen, la cual señalaba como país de origen de las mercancías a los Estados Unidos de América, es decir, importó dicha mercancía bajo el Amparo del Tratado de libre comercio de America del Norte, evadiendo el pago de cuotas compensatorias

Ahora bien dicha mercancía no podía ser importada al amparo del país de origen declarado en factura, y mucho menos omitir anexar al pedimento de

importación el certificado de país de origen, ya que las declaraciones de origen en factura sólo se hacen cuando el valor de la mercancía tenga un valor menor a mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica o su equivalente en otras divisas.

De tal manera que , el valor de las mercancías importadas bajo el pedimento de importación ya señalado, fue de 18 mil dólares; Como podemos observar el valor de dicha mercancía sobrepasa los mil dólares permitidos para tener la opción de no presentar un certificado de país de origen y hacer una declaración de origen en factura; De tal forma dicha declaración de origen no ampara dichas mercancías, ya que aunque se cumplen con los otros dos requisitos consistentes en hacer dicha declaración en la factura, lo cual cumple y de que el importador solo realizó una operación de comercio exterior en ese día, no cumple cabalmente con los requisitos establecidos en el artículo 8 Fracción I del multicitado Acuerdo del 30 de Agosto.

En este sentido, dicho importador omitió el pago del 232% de cuota compensatoria, sobre el valor en aduana de la mercancía, introduciendo de manera ilegal los 2,500 pares de calzado, cometiendo el delito de contrabando, derivado de la presentación de documentos falsos y apócrifos, al realizar operaciones de comercio exterior.

Es decir, si el valor en aduana del pedimento de importación en cuestión, era de \$180,000 pesos, y el pago de la cuota compensatoria correspondiente era de 232%, tenemos que el Señor Carlos Ayluardo Ruiz Gomar, omitió pagar al fisco federal la cantidad de \$417,600 pesos, que resultan de multiplicar el valor en aduana por el 232% de la Cuota Compensatoria.

- **Triangulación de mercancías para la evasión del pago de cuotas.**

Otra de las modalidades del contrabando documentado, lo encontramos en la denominada triangulación de mercancías, a continuación detallaremos en que consiste esta otra forma de elusión de impuestos.

En su evolución, el contrabando se ha convertido en una práctica frecuente en la que incurren miles de importadores entre ellos, tiendas de prestigio que triangulan mercancías para evadir pagos arancelarios. el ilícito por el que están sujetas a investigación 3 mil "tiendas de prestigio", es cometido con técnicas cada vez más sofisticadas y difíciles de comprobar legal y judicialmente.

“Actualmente, las mercancías de contrabando entran por la puerta grande; pasan aduanas en grandes contenedores y sobre ellas está la mirada de los agentes aduanales; sin embargo, se trata de embarques ilegales facturados en un país distinto al lugar real de su origen, triangulado con el fin de evadir impuestos”, dice José Guzmán Montalvo, titular de la Administración General de Aduanas (AGA).⁴

Es el llamado "contrabando técnico o documentado", una práctica en que han incurrido tiendas de prestigio como Liverpool, Wal Mart, Gigante, Soriana, Prenatal, Andrea, Zara, Mossimo Dutti, Bershka, Stradivarius, Oysho, Suburbia, Woolwarth y Chedraui, entre otras, que venden mercancías importadas sin pagar los respectivos pagos arancelarios, con lo que no solo violan las leyes aduaneras, sino que evaden impuestos, pero sobre todo, fomentan prácticas desleales frente a productores mexicanos y que impactan en el mercado nacional, lo que provoca la quiebra de empresas mexicanas y la consecuente pérdida de empleos.

En el caso de las importaciones de calzado, según las cifras oficiales señalan que China vende a México calzado por un monto de seis millones de dólares que equivale apenas al 3.7 % de las importaciones totales de este sector.

En base a estas cifras oficiales de la dirección General de Aduanas, China no representa una competencia de importancia para la industria mexicana del calzado.

⁴ Disponible en Internet: <http://www.revistafortuna.com.mx/2005/07/30/>, Art. Batalla al contrabando.

El principal proveedor extranjero de calzado en México, es Estados Unidos, calzado que vendió el año pasado un volumen equivalente a 78.2 millones de dólares, según la comunidad del cuero en México.

Sin embargo, el problema es que una parte de este calzado importado de Estados Unidos a México, es en realidad originario de China. Es lo que en el comercio internacional se conoce como "triangulación de mercancía".

Sucede que grandes comercializadoras de Estados Unidos compran la mercancía en China; los embarques llegan a Long Beach, California, y en territorio norteamericano se cambia la etiqueta de origen.

El calzado, al entrar en México, es documentado como originario de Estados Unidos, y no de China -su verdadero origen-, con lo que evitan el pago de impuestos compensatorios hasta de mil por ciento.

Con los beneficios que otorga el tratado de Libre Comercio, esta mercancía entra en condiciones favorables.

Lo anterior explica por qué en las cifras oficiales, el calzado chino representa un mínimo porcentaje frente al total de las importaciones.

Como podemos observar, el principal contrabando, y ahora el contrabando técnico o documentado que recibimos, viene de Estados Unidos; esto es porque nuestro comercio con Estados Unidos es muy fuerte aunado a esto, el que con el Tratado De Libre Comercio que existe con ese país, los certificados de origen de Estados Unidos no se tienen que acompañar a los pedimentos de importación, ayudando con esto, a realizar estas conductas ilícitas, a los importadores incumplidos.

- **Inexacta Clasificación Arancelaria, a fin de evitar el pago de las contribuciones correspondientes a la fracción arancelaria correcta.**

Se trata de embarques ilegales facturados en un país distinto al lugar real de su origen, triangulado con el fin de evadir impuestos. Este sistema fue creado por la Organización Mundial de Comercio y en particular por la Organización Mundial de Aduanas.”⁵, todos los países miembros de la OMC, México entre ellos, están obligados a utilizar este sistema en su nomenclatura estadística y aduanera, pues de ello depende, entre otras cosas:

- a) El pago correcto de impuestos al comercio exterior, evitar multas y sanciones.
- b) El cumplimiento de las restricciones y regulaciones no arancelarias que realmente correspondan a mi mercancía (normas, cupos, permisos, etc.)
- c) Al encontrar la regla de origen específica que, de cumplirse, otorga al producto un trato arancelario preferente.
- d) La balanza comercial.
- e) La información de modificaciones para cierto producto (permisos, cuotas y demás), proporcionadas por la Secretaría de Economía y otros organismos de gobierno, determinan la clasificación de los productos dependiendo de sus características arancelarias.
- f) Asegurar que la mercancía llegue sin retrasos, ni contratiempos.

Ahora bien, como quedó señalado en capítulos precedentes, el pedimento de importación es el documento oficial aprobado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el cual se hacen constar las operaciones de comercio exterior. En este contexto, el anexo 22 de las Reglas Generales en Materia de Comercio Exterior dispone que en el respectivo pedimento de importación se debe señalar la clasificación arancelaria de las mercancías, misma que está dada por la tarifa de

⁵ Programa de Formación de Glosa Aduanera, Clasificación Arancelaria, Administración Central de Planeación Aduanera, México 2002. Aduana México.

la Ley del Impuesto General de Importación y Exportación, dicha tarifa señala en sus diferentes fracciones arancelarias cual es la descripción de las mercancías que se podrán importar a territorio nacional bajo la misma, productos cuya descripción debe coincidir con la descripción dada por la fracción arancelaria; asimismo, está última nos señala cual es el arancel a pagar por la mercancía, si está sujeta o no a una cuota compensatoria, que tipo de permisos y contribuciones se han de cubrir por efectos de la importación de la misma, unidad de medida (kilo, litro, metro) etcétera.

Una fracción arancelaria se compone de 8 dígitos, de los cuales los 2 primeros se refieren al capítulo, 4 dígitos componen una partida, 6 componen una subpartida y finalmente 8 dígitos integran la fracción arancelaria; por ejemplo:

Capítulo: 64

Calzado, polainas y artículos análogos; partes de estos artículos

Partida: 6406

Partes de calzado (incluidas las partes superiores fijadas a las palmillas distintas de la suela); plantillas, taloneras y artículos similares, amovibles; polainas y artículos similares, y sus partes.

Subpartida: 640610

Partes superiores de calzado y sus partes, excepto los contrafuertes y punteras duras.

Fracción: 64061001

Partes superiores (cortes) de calzado, de cuero o piel, sin formar ni moldear

Siguiendo con el mismo orden de ideas, esta modalidad de contrabando documentado, se lleva a cabo, cuando en el caso de la importación de calzado, el agente aduanal del importador, quien es el responsable de la clasificación de las

mercancías, clasifica la mercancía, en una fracción arancelaria incorrecta, es decir, dicho agente aduanal, con el fin de evadir el pago de impuestos, clasifica la mercancía, artificiosamente en una fracción arancelaria que derivado del origen, características físicas y químicas, alteraciones, propiedades, utilización y producción, así como también los contenedores donde se transportan, no corresponden a la que describe la mercancía importada, ya, que clasificarla en otra fracción arancelaria que no este obligada al pago de ciertos impuestos, resulta mas económico el costo de la importación.

Un ejemplo de lo anterior lo encontramos en el siguiente análisis de laboratorio, en donde de conformidad con la denuncia hecha por "X" aduana, se envió una muestra de parte para calzado al laboratorio, las muestras analizadas son partes superiores (cortes) de calzado, de cuero o piel, sin formar ni moldear, declaradas en la fracción arancelaria 6406.20.01 por el Agente Aduanal.

Los resultados del laboratorio fueron:

FRACCION ARANCELARIA	DICTAMEN DE LABORATORIO	I G I	OBSERVACIONES
6406.10.01	Parte superiores (cortes) de calzado, de cuero o piel, sin formar ni moldear	35%	Presumiendo una inexacta clasificación así como omisión de impuestos.

Lo que podemos observar en el ejemplo anterior es lo siguiente:

La fracción arancelaria mediante la cual se lleva acabo la importación de Parte superiores (cortes) de calzado, de cuero o piel, sin formar ni moldear es la 6406.20.01

Dicha fracción a la letra dice:

6406.20.01.1.1	Suelas y tacones (tacos) de caucho o de plástico.
----------------	---------------------------------------------------

Esta fracción arancelaria esta sujeta al pago del impuesto general de importación del 10% sobre el valor en aduana.

Ahora bien la descripción hecha de la fracción 6406.20.01, no corresponde a la descripción de la mercancía importada.

Como Podemos observar, de conformidad con el dictamen hecho por el laboratorio, la fracción arancelaria correcta, para la mercancía importada es la 6406.10.01, la cual esta sujeta al pago del 35% del impuesto general de importación, comparado con el 10% correspondiente a la fracción arancelaria clasificada incorrectamente, derivado de dicha diferencia el que dicho agente aduanal clasificara incorrectamente dicha mercancía, para así evitar el pago debido del impuesto general de importación que le correspondía pagar.

Lo anterior es un ejemplo de la práctica consistente en la incorrecta clasificación arancelaria en que de manera común se incurre en la importación de mercancías consistentes en calzado.

Otra de las formas más comunes, en que los importadores incurren en lo que llamamos contrabando documentado o técnico, consiste en la reacción de las llamadas empresas "portafolios" las mismas operan de la siguiente manera:

Para comenzar a detallar esta modalidad de contrabando, primeramente es necesario señalar la preocupación internacional, la cual se ha centrado en la forma de establecer y probar tanto las vinculaciones, existentes entre distintas empresas y sujetos radicados en diversos estados, con diferentes grados de tributación, como en descubrir las diferentes modalidades evasivas y elusivas que se han ido diseñando, mediante la utilización de instrumentos financieros y formas jurídicas cada vez más sofisticados. Sin embargo, existe una problemática que hasta el momento sigue ofreciendo graves inconvenientes tanto en el control de cumplimiento de obligaciones formales como en la posibilidad de fiscalizar la real capacidad contributiva de los administrados, y lograr el ingreso de los impuestos determinados y adeudados, tal es el caso de la localización de los contribuyentes en un lugar físico, como es su domicilio fiscal.

Como bien sabemos, es obligación de los importadores estar inscritos en el Padrón de Importadores, el cual se compone de un registro nacional de importadores de México. Este registro se divide en Padrón de Importadores y el Padrón Sectorial que es un registro en el cual se debe estar inscrito para importar productos sensibles a la economía del país, y para lo cual deben estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, acreditar ante las autoridades aduaneras que se encuentran inscritos en Registro Federal de Contribuyentes (Artículo 27 del Código Fiscal de la Federación), cumplir con los demás requisitos que establece el Reglamento de la Ley Aduanera (Artículos 71 a 79) y Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior (Regla 2.2.1).

Ahora bien, el Servicio de Administración Tributaria (SAT) a través de la Administración de Padrón de Importadores, adscrita a la Administración General de Aduanas (AGA), es la encargada de crear un padrón de importadores completo y confiable, capaz de proporcionar una herramienta eficaz para combatir la evasión fiscal, así como fomentar el control de las operaciones de comercio exterior, su objetivo es evitar y combatir la economía informal, controlando a los

importadores que ingresan mercancías al país, coadyuvando así al cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Ahora bien, estas empresas portafolios, están registradas ante los padrones de importadores, sin embargo, en realidad, son empresas que no tienen una infraestructura física y que sirven de prestanombres a otras importadoras, prácticamente son oficinas de pantalla, y eso complica la detección de este tipo de empresas.

Estas empresas se sirven de diferentes sujetos y/o empresas de menor magnitud, que operan gracias a la “indiscutida tercerización” como proveedoras y clientes, mediante los cuales se canalizan maniobras elusivas y evasivas.

Se ha podido corroborar la proliferación de operadores inexistentes, emisores de facturas apócrifas, “hombres de paja” y/o prestanombres que son utilizados tanto en el comercio exterior como en el mercado interno.

Así mismo es usual que los contribuyentes fijan su domicilio en conglomerados urbanos muy grandes en los que resulta dificultosa su identificación y ubicación ya que se utilizan estas maniobras como forma de eludir y evadir los controles fiscales.

4.3. OTROS FACTORES DE RIESGO A CONSIDERAR EN EL CONTRABANDO DOCUMENTADO DE CALZADO CHINO.

En el subcapítulo anterior, detallamos las principales prácticas de contrabando documentado, de que se valen los importadores y los agentes aduanales, para llevar a cabo la importación de mercancías a territorio nacional, evadiendo así, el pago de los impuestos que están obligados a cumplir, ahora corresponde destacar, los principales riesgos, de prácticas de contrabando a que

se encuentra expuesta este tipo de mercancía a la hora de llevar acabo las operaciones de comercio exterior.

4.3.1. Cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana.

En materia de Comercio Exterior existe la tendencia errónea a considerar las normas oficiales mexicanas como restricciones y regulaciones no arancelarias, sin embargo conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (artículo 3º, fracción XI) la norma oficial mexicana es una regulación técnica de observancia obligatoria expedida por las dependencias competentes conforme a las finalidades establecidas en el artículo 40 de dicha Ley, ninguno de los cuales hace referencia al comercio exterior y mucho menos al control del mismo.

La Ley de Comercio Exterior, por su parte, se ocupa de las normas oficiales mexicanas en su título IV, capítulo II, sección III "Otras medidas de regulación al comercio exterior y normas oficiales mexicanas". Si bien, de la interpretación armónica de los artículos 4, fracción III, 17, segundo párrafo y 26 de la misma ley, se desprende que las normas oficiales mexicanas pueden aplicarse a la importación, circulación o tránsito de mercancías y pueden hacerse cumplir por las autoridades aduaneras en los puntos de entrada al país, en virtud de lo cual no se sigue que dichas normas sean creadas para regular el comercio exterior.

En efecto, las normas oficiales mexicanas tienen por objeto establecer las características, especificaciones, criterios, procedimientos e información que deben cumplir los productos, procesos y servicios que se ofertan en el mercado nacional, por lo que lógicamente se hacen exigibles para las mercancías procedentes del extranjero que pretenden incorporarse a nuestro mercado.

La Organización Mundial del Comercio (OMC) ha reconocido la importancia de la contribución que las normas internacionales y los sistemas internacionales de la evaluación de la conformidad pueden hacer para promover la realización de

los objetivos de la OMC, al aumentar la eficacia de la producción y facilitar el comercio internacional. Así lo establece el preámbulo al "Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio", el cual tiene por objeto evitar el mal uso de las normas obligatorias para obstaculizar el comercio internacional.

En conclusión, las normas oficiales mexicanas son Regulaciones Técnicas de observancia obligatoria con finalidades de protección e información de los consumidores, mejoramiento ecológico, preservación de recursos naturales y control de calidad, entre otras, destinadas a aplicarse en el mercado nacional, sin consideración alguna sobre el origen de los bienes y servicios a los que se aplican.

4.3.2. Cumplimiento del certificado CITES.

El Convenio sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, más conocido como Convenio CITES (*Convention on International Trade in Endangered Species of Wild Fauna and Flora*), regula el comercio de especies amenazadas de fauna y flora silvestres y persigue preservar la conservación de las especies mediante el control de su comercio.

El Convenio CITES ha establecido una red mundial de controles del comercio internacional de especies silvestres amenazadas y de sus productos, imponiendo la utilización de permisos oficiales para este comercio.

Cuando las mercancías importadas se conformen de piel de animales considerados silvestres en los términos del acuerdo con fecha de publicación 29 de marzo del 2002, requisito que deberá ser cumplido únicamente cuando se trate de mercancías que se destinen a los regímenes aduaneros de importación definitiva, temporal o depósito fiscal, y que deberá acreditarse ante la autoridad aduanera mediante el Registro de Verificación que expida la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, cuyo original se presentará conjuntamente con el

pedimento aduanal para el despacho de las mercancías, sin perjuicio del cumplimiento, por parte de los interesados, de otras disposiciones legales aplicables.

4.3.3. Cumplimiento con lo establecido por el anexo 21 de las reglas generales de comercio exterior, mismo que señala las aduanas exclusivas por las que deberá efectuarse el despacho aduanero de estas fracciones arancelarias.

En nuestro país hay 47 aduanas. Controlar la importación de mercancías, sobre todo de aquellas que son muy susceptibles a ilícitos, en todas las aduanas que hay en el País sería una tarea muy difícil.

Por lo anterior, y en base al artículo 144 fracción 1 de la Ley Aduanera, y Regla 3.26.1 y Anexo 21 de la Miscelánea de Comercio Exterior, para un mejor control, a la importación de las mercancías sensibles, respecto a efectos de monitoreo estadístico comercial, el despacho aduanero deberán hacerlo únicamente por las aduanas autorizadas.

El calzado que se importa al país es de la mercancía que debe ingresar por aduanas exclusivas, siendo éstas las siguientes.

- Reynosa
- Acapulco
- Altamira
- Tampico
- Cancún
- México
- Aguascalientes
- CD. Hidalgo
- Mexicali
- Colombia
- CD. Juárez
- Guadalajara
- Nuevo Laredo
- Lázaro Cárdenas
- Tecate
- Tijuana
- Subteniente López
- Veracruz
- AICM
- Progreso
- Querétaro
- Manzanillo

4.3.4. Importación de insumos para transformar la mercancía en producto terminado.

“Se considera un insumo a la materia primas, partes, piezas, elementos y accesorios a partir de los cuales se elabora una mercancía”.⁶

Ahora bien, la importación de insumos es otro factor de riesgo, para la industria del calzado, dado que la mayoría de los insumos para zapato, son provenientes de China, son introducidos al país a precios excesivamente bajos, a fin de que ya estando dentro del territorio nacional estos sean sometidos a una transformación, elaborando mercancías con precios igualmente bajos, es decir en una importación introducen en este caso, la caparazón, que conforma un zapato, para que posteriormente en otra operación de comercio exterior introduzcan solamente suelas de zapatos y ya estando en territorio nacional arman y terminan el zapato y lo venden a precios muy por debajo del precio de los zapatos que se comercializan en nuestro país.

Como podemos observar, resulta obvio que estas conductas ilícitas son realizadas, para evitar el pago de los impuestos correspondientes a que estas sujetas las fracciones arancelarias, mediante las cuales se llevan acabo las importaciones de calzado terminado, importando así los insumos que están libres de cuotas compensatorias, y ciertas regulaciones y restricciones no arancelarias.

⁶ Encarta® 2003.Op Cit

4.4. OTROS ASPECTOS IMPORTANTES A CONSIDERAR EN LAS PRÁCTICAS DE CONTRABANDO DOCUMENTADO DE CALZADO EN NUESTRO PAÍS.

Ahora bien, en los capítulos precedentes señalamos como, derivado de las prácticas de contrabando, en las que incurren los importadores de calzado chino, para lograr introducir su mercancía a territorio nacional, sin el cumplimiento de sus respectivas obligaciones, nuestra industria del calzado en México, se ha visto afectada gravemente, ocasionando pérdidas millonarias para dicha industria, así como el cierre de muchísimas empresas, e innumerables despidos de trabajadores, en las que ellas laboraban. Así pues es el tiempo de señalar que no solo la conducta ilegal de estos importadores, es lo que está dañando la industria del calzado en México, sino también, existen otros aspectos de suma importancia que a continuación detallaremos, para que se tomen en cuenta a fin de erradicar tales conductas ilícitas.

El contrabando documentado en nuestro país se perfecciona, se vuelve cada día más sofisticado y en él incurren importadores y prestigias empresas que operan en México y que violan las leyes aduaneras vigentes con el respaldo y la defensa del gobierno de sus países de origen y por la complicidad e incapacidad de las autoridades hacendarias mexicanas.

Es así, que otro de los grandes problemas, sin dejar a un lado los ya señalados en capítulos anteriores, que dan cabida a la realización de prácticas de contrabando de calzado en nuestro país y que ponen freno a las investigaciones de aduanas para comprobar la realización del mismo, es la protección gubernamental, en donde los países protegen a sus productores, y los gobernantes no quieren intercambiar información con otros países que dañen su producción nacional o a sus industriales, tal es el caso de España a quien le interesa que se exporten las mercancías de sus industriales, a costa de lo que sea, incluso sabiendo que en alguno, si no es que en muchos de los casos esa

mercancía se importe a través de contrabando documentado. Otro es el caso de Estados Unidos, país que no tiene como prioridad los asuntos comerciales, para ellos su prioridad es el terrorismo, el narcotráfico, el tráfico de personas y su aduana tiene poca información sobre fraudes comerciales, porque no es su prioridad, aunado a esto, los gobernantes de dicho país ven como un acoso el que se investigue a sus empresas, y a pesar de que aunque más del 70 por ciento de las importaciones de México proceden de Estados Unidos, también el mayor volumen de mercancías, son producto del contrabando documentado, las aduanas mexicanas ni siquiera cuentan con información fidedigna sobre las exportaciones de Estados Unidos, pues los contrapartes de la Secretaría de Hacienda en ese país le envían información muy pobre a través del Buró de Censos de Estados Unidos y no por la aduana estadounidense.

Esta triangulación obedece a la reticencia de las autoridades del vecino país para enviar información a México sobre sus exportadores, "porque para ellos no es prioridad, pero tienen confidencialidad sobre la información", dice el Administrador general de Aduanas, José Guzmán Montalvo.

Otro de los factores alternos que contribuyen a las prácticas de contrabando documentado en nuestro país son las restricciones que tienen las autoridades para iniciar algún procedimiento administrativo o judicial contra algún importador que se presume, importa calzado chino mediante prácticas de contrabando documentado, ya que primeramente se tiene que demostrar que el certificado respectivo es falso o está alterado, y para demostrarlo necesariamente se tiene que ir al país de origen. Al dirigirse un grupo de agentes a los países de origen frecuentemente sucede que se encuentran con direcciones falsas o edificios vacíos.

De la noche a la mañana las supuestas importaciones se trasladaban a Malasia. Es mediante este procedimiento que, en los últimos cinco años, México

se ha convertido en lavadero de mercancías producto del contrabando técnico, ideal por la falta de vigilancia que hay sobre los grandes importadores.

En este proceso entra otra grave restricción, aunque los tratados de libre comercio son internacionales, las autoridades mexicanas no son autoridades en el exterior y dependemos de los cónsules a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores, con todas sus limitantes, ya que el cónsul no tiene facultad ni siquiera para hacer una visita domiciliaria, ni auditar al exportador porque un cónsul solamente puede actuar cuando hay disposición de la parte exportadora.

Ahora bien otro de los problemas a que se enfrentan las autoridades aduaneras mexicanas, ante estas actividades ilícitas, lo encontramos en la complicidad e incapacidad de las mismas autoridades hacendarías mexicanas, es decir aunado a las complicaciones legales del gobierno mexicano para fincar responsabilidades penales a las empresas contrabandistas, están las irregularidades de funcionarios asignados a las aduanas mexicanas, estas se dan cuando algún funcionario público es impulsado a actuar de modo distinto de los estándares normativos del sistema para favorecer intereses particulares a cambio de una recompensa.

La corrupción es uno de los males que aquejan a la sociedad en su conjunto, algunos empleados y funcionarios de las autoridades fiscales continúan inmersos en este problema, el cual ocasiona molestias a los contribuyentes y en otras situaciones representan oportunidades para aquellos contribuyentes que no se ubican dentro de los contribuyentes cumplidos y la fomentan.

En menos de cuatro años, la Administración General de Aduanas ha sancionado o despedido a 2 mil 551 servidores públicos adscritos a esta área de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por incurrir en prácticas ligadas al contrabando y al contrabando documentado de mercancías, así mismo los Agentes Aduanales, también juegan un papel importante en la corrupción del

sistema, ya que actualmente para cualquier importación o exportación de mercancía en México, se requiere de la intervención de un agente aduanal. En México hay aproximadamente mil agentes aduanales que operan las importaciones y exportaciones en las 47 aduanas. El agente aduanal formula una declaración fiscal denominada pedimento de importación (o Exportación). En dicho documento, el agente aduanal declara el origen de la mercancía así como los impuestos que el importador o exportador sobre ella debe pagar por concepto de pagos arancelarios. El agente aduanal también lleva la mercancía a la aduana y la somete, si el semáforo lo indica, a la revisión necesaria.

Los agentes aduanales tienen la obligación de cumplir con la Ley Aduanera y su reglamento, con la Ley de Comercio Exterior y su reglamento, con el Manual de Operaciones Aduaneras, así como con todas las resoluciones misceláneas en materia de comercio exterior.

Además, en todas las operaciones de importación que se hagan por su intermedio el agente aduanal debe asentar en los pedimentos su firma electrónica (número confidencial de identificación personal) que establece el vínculo entre la mercancía importada y el propio agente aduanal que tramitó su internación al país. Se ha podido comprobar que 96 agentes aduanales del año 2002 a la fecha, según información de la AGA, han sido denunciados penalmente por incurrir en prácticas de contrabando técnico y corrupción, al evadir el pago de impuestos y de cuotas compensatorias de importación.

CAPITULO QUINTO

REPERCUSSIONES EN LA PLANTA PRODUCTIVA NACIONAL DE CALZADO, DERIVADO DE LAS PRÁCTICAS DE CONTRABANDO DOCUMENTADO

5.1. ENTORNO ACTUAL DEL SECTOR A NIVEL MUNDIAL

La producción mundial de calzado se estima en 10 mil millones de pares anuales; en el año 2000, México participó con alrededor del 1.9% de la producción mundial, aproximadamente 190 millones de pares. El principal productor de calzado es China, con una producción de 6,500 millones de pares anuales, seguido de India con 682 millones de pares.¹

La industria del calzado se caracteriza por estar altamente “globalizada” y muy sensible a los cambios en la competitividad internacional y a las estrategias de las compañías líderes en el mundo. El ciclo de valor de la industria está interconectado a escala mundial mediante alianzas estratégicas entre empresas, segmentos de producción, regiones productoras y países.

La ventaja competitiva está asociada a la eficiencia operativa y a la integración de la cadena de valor cuero-calzado que consiste en: *desarrollo y diseño de productos, abastecimiento de materias primas, tecnología-manufactura, distribución logística, comercialización y venta.*

Países como China, India, Taiwan, Corea del Sur, Indonesia, Vietnam y Tailandia están presentes en la competencia mundial con mucho éxito, fundamentalmente por su disponibilidad de mano de obra, aunada a la utilización

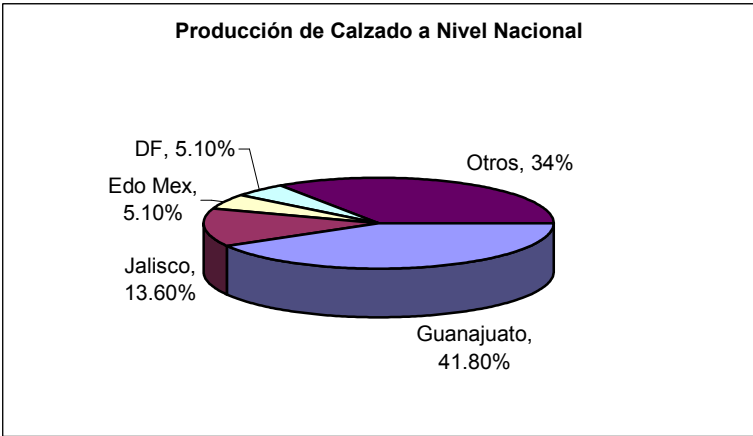
¹ Disponible en Internet. www.edomexico.gob.mx. “clusters de calzado” Programa fundamental para el desarrollo económico del Estado de México hacia el 2005 y competitividad 2020.

de tecnología moderna. Actualmente tienen conquistados los mercados que eran dominio de los países industrializados y éstos han adoptado la estrategia de colocarse en el eslabón final de la cadena de valor y controlan la comercialización, dejando a un lado la manufactura.

La búsqueda constante de calidad, la creatividad en los diseños y las buenas materias primas han facilitado que países como: Italia, España, Portugal, China, India, Brasil, Tailandia, Indonesia, Turquía, Vietnam y México, tengan una posición dominante en el contexto internacional.

El sector calzado trabaja en la mejora de sus procesos para incrementar la competitividad del sector, lo que permitiría a México subir en el *ranking* mundial y aprovechar la apertura de nuevos mercados y la consolidación en los que ya tenemos presencia. Lo anterior podrá ser una realidad mediante la innovación, la moda, nuevas tecnologías, profesionalización de las empresas, creación de imagen de marca y un mayor enfoque hacia el cliente. Los principales países importadores de calzado son Estados Unidos, Japón, Alemania, Francia, Italia, Reino Unido, Holanda, Canadá, Suiza y Chile. En el mercado de insumos destaca China, Corea del Sur, Rumania, Albania, Hungría y Vietnam.

Lo anterior lo podemos ilustrar de la siguiente manera:



5.2. ESCENARIO ACTUAL DE LA INDUSTRIA DEL CALZADO MEXICO

La producción de calzado es una industria con un gran arraigo en la República Mexicana, siendo los Estados con mayor tradición y en los que se concentra la producción Guanajuato (41.8%), Jalisco (13.6%); Estado de México-Distrito Federal (10.5%) y el resto del país (16.1%), en los siguientes estados: Nuevo León, Michoacán, Yucatán, Chihuahua y Veracruz.

La industria de calzado tiene gran importancia debido a su importancia en la generación de empleo y por ser proveedora de un artículo de consumo popular que satisface las necesidades básicas de la población, además ésta cadena productiva tiene un efecto multiplicador sobre otras ramas de la economía nacional.

La industria del calzado es global, pues las actividades que definen su ciclo de valor, desarrollo de productos, abastecimiento de materias primas y componentes, manufactura, distribución logística, comercialización y venta están interconectadas a escala mundial, mediante alianzas estratégicas entre empresas, segmentos de la producción, regiones productoras y países.

La participación porcentual de la industria del calzado en el producto interno bruto del país se ha mantenido con ligeras fluctuaciones, alrededor del 3% en los últimos diez años, pero su futuro desarrollo depende de la solución de los problemas que actualmente enfrenta. Una de las características del sistema de producción de calzado en el país es su intensiva mano de obra, situación que ha dado pie, al surgimiento de muchos fabricantes con sistemas de producción obsoletos y con niveles muy bajos de productividad. Por lo tanto la maquinaria, los insumos y la mano de obra representan los principales problemas y retos que enfrentan la industria del calzado. La maquinaria utilizada por el sector, es básicamente de importación, ya que la nacional es más cara y de menor calidad. La industria ha alcanzado un desarrollo tecnológico intermedio basado en técnicas

y sistemas de origen extranjero, que se copiaron sin haber sido adaptada a las condiciones prevalecientes en el medio industrial mexicano, lo que pone de manifiesto la necesidad de que México desarrolle su propia tecnología.

Otro problema que enfrenta la industria, es el de los insumos, siendo el principal de ellos la piel, que es utilizada para el corte, el forro, y la suela del zapato. La oferta nacional de cuero es insuficiente para cubrir la demanda y las exportaciones de ganado en pie contribuyen a agravar la escasez de cuero. Por último la mano de obra está formada por obreros calificados con alta especialización y habilidad manual, pero carecen de capacitación técnica.

Ahora bien, México vende a Estados Unidos el 93% de su oferta exportable de calzado, principalmente por la cercanía al mercado y por las ventajas del Tratado de Libre Comercio de América del Norte. Sin embargo, la exportación a ese país se ha estancado en los últimos años debido a la competencia en volumen y precios que representan los productos asiáticos.

Ejemplo de lo anterior lo tenemos en San Mateo Atenco, principal productor de zapato en el Estado de México, ya que un trabajador de un taller de la región, produce entre tres y seis pares de zapatos al día, mientras que en los países asiáticos alcanzan una media de entre 10 y 16, así mismo los precios de los mismos varían considerablemente, es decir un par de zapatos nosotros lo fabricamos en \$100 o \$120 pesos y la traen a México en \$60 pesos.

Son muchas las condiciones que hacen que la producción de ciertos productos sea más barata, por ejemplo, la mano de obra en China tiene un menor costo que en México, el cual se ubica entre 40 y 80 centavos de dólar la hora. En el 2004 el costo por hora en China era de \$0.8 dólares, mientras que en México se ubicó en \$1.79 dólares, en Argentina \$2.58 dólares, en Chile \$1.99 dólares y en

Estados Unidos \$20.87 dólares, así mismo en China hay exenciones de impuestos que en México no se dan.²

Otra situación similar es el caso de que en cuanto al costo de trabajo, y de materiales, el precio del gas es casi de cuatro a cinco veces más caro en México que en China, así como el del agua. Así mismo China cuenta con un sector de elaboración altamente eficiente, se cuenta con industrias conexas que dan apoyo a los productos. En cambio, en México no se está articulado con esta conexión. De ahí, que la incompetitividad de la industria del calzado encarece la elaboración del mismo.

En China, el salario está entre los 48 centavos de dólar la hora, es decir, menos de 10 pesos, la mano de obra china es calificada, ya que ha crecido en bienes tecnológicos, es una economía del conocimiento y al aprovecharla trae ventajas relativas.

Como podemos observar de lo anterior México guarda grandes desventajas frente al Gigante de China, en cuanto al sector calzado se refiere.

La indignación mexicana no se limita empero a los bienes de importación. Desde el 2000, los mexicanos han perdido más de 200 mil trabajos en las maquiladoras, ya que varias de estas fábricas se han trasladado a China.

Los productos chinos han inundado México, las sandalias confeccionadas en ese país se han convertido en el calzado favorito en muchas zonas rurales de México, desplazando a las sandalias de cuero que se han usado durante siglos.

El ingreso de mercancía triangulada y de contrabando es evidente, "incluso ha señalado el presidente de la Cámara de la Industria del Calzado en Jalisco, Alfonso Valencia Chávez. que en las tiendas departamentales existen pares en

² Disponible en Internet. e-once noticias. "hecho en china".12 de Mayo de 2003.

donde el zapato derecho es de origen mexicano y el otro de origen asiático, esto es una prueba de lo grave de la situación".

Derivado de lo anterior México enfrenta un gran reto. Tienen la obligación todos los empresarios y colaboradores de las empresa de trabajar productivamente, con más eficiencia, tener extraordinario servicio al cliente, un mejoramiento en costos, en productividad, es un trabajo de todos lo días el mejoramiento continuo es la esencia del mejoramiento de las empresas, no nada más de calzado, eso obliga a México a producir trabajos con valor agregado.

5.3. COMO AFECTAN LAS PRACTICAS DE CONTRABANDO, A LA PLANTA PRODUCTIVA NACIONAL DEL CALZADO

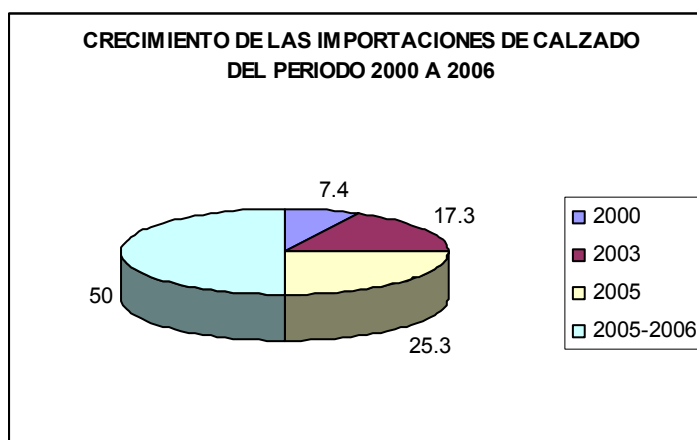
Como hemos señalado ya en los capítulos anteriores, el contrabando es un problema económico y social que presenta múltiples aristas.

Su carácter ilegal y su crecimiento fulminante, está dañando a diversos sectores productivos del país, y las estrategias y acciones que han instrumentado las autoridades competentes para combatirlo han resultado insuficientes. De igual manera, las sanciones que establece el marco legal vigente en el país parecen no intimidar a los grandes contrabandistas, que con estrategias y equipos sofisticados logran introducir mercancías al país, principalmente a través de lo que se conoce como contrabando técnico o documentado

De acuerdo con un estudio reciente del Centro de Estudios Económicos del Sector Privado (CEESP), el daño que causa el contrabando a la economía mexicana equivale a 30 mil millones de dólares, y las autoridades hacendarías dejan de percibir, sólo por concepto de IVA (sin incluir el cobro de aranceles y cuotas compensatorias), cerca de 50 mil millones de pesos.

Pero el contrabando documentado de calzado, no sólo afecta la captación de ingresos fiscales del gobierno, también se apodera del mercado interno mediante una inaceptable competencia desleal que daña la planta productiva nacional, genera cierre de empresas y, en consecuencia, la pérdida de fuentes de trabajo. Además, fomenta el comercio informal (ilegal) con productos, en muchos casos, de dudosa calidad.

En seis años, la importación de zapato creció en un 460 por ciento, al pasar de 7.4 millones de pares en el 2000, a 34.6 millones en 2003, según cifras de la Dirección General de Aduanas. De enero a julio de 2005 la cifra ascendió a 25.3 millones de pares, lo que hace suponer que llegará a unos 50 millones al terminar el año.



En 2003 sólo se decomisaron alrededor de un millón 400 mil pares de calzado chino de contrabando, especialmente tenis, de acuerdo con reportes de la Agencia Federal de Investigación. En las aduanas del país no fue decomisado un solo par de calzado, todo se realizó mediante operativos en la zona de Tepito, en la ciudad de México.

Tan sólo en la región compuesta por los municipios de León, San Francisco y Purísima del Rincón, del Estado de Guanajuato —el cual produce el 60 por ciento del calzado del país—, se perdieron 8, 788 empleos entre el año 2000 y el

mes de agosto de 2004, de acuerdo con datos del CEESP (Centro de Estudios Económicos del Sector Privado), basados en cifras del Instituto Mexicano del Seguro Social.

De acuerdo con datos proporcionados por la Asociación Nacional de Importadores y Exportadores de la República Mexicana (ANIERM), la excesiva entrada desleal de productos chinos, ha provocado la quiebra de cerca de mil empresas mexicanas ya que estos artículos no pagan impuestos, ni una mano de obra acorde a los precios nacionales.

Los chinos usan mano de obra a precios irrisorios y han logrado establecer en el país toda una logística de distribución, lo que facilita la llegada de estos productos a los mercados con un precio muy bajo. Según los empresarios del ramo sólo en los últimos cuatro años, la industria nacional de calzado perdió cinco mil empleos directos e ingresos por diez mil millones de dólares debido a la importación ilegal de esta mercancía, quienes advirtieron que el daño se podría incrementar si el gobierno federal decide flexibilizar aún más las normas para abrir las fronteras a todo este tipo de productos. Cabe resaltar que la industria del calzado, ha perdido en el presente sexenio 220 mil empleos a causa el fraude documentado o contrabando técnico de las importaciones de productos se ha incrementado con la expansión del mercado chino. Difícilmente habrá recuperación en el sector con esas prácticas desleales con la reducción de aranceles a producto de importación anunciada por la Secretaría de Economía.

Otra de las cosas que cabe mencionar, es que dichas prácticas de contrabando documentado de calzado, afectan gravemente a la industria nacional ya que la evasión que provocan estos grupos ilegales, podría servir al Gobierno para invertir el dinero en obras de infraestructura como en salud, educación, seguridad y otros rubros.

Así pues el contrabando documentado de calzado daña seriamente a toda la industria nacional, en especial al sector del calzado.

A continuación enumeraremos los principales daños que causa a la planta productiva nacional este tipo de conductas ilícitas, denominada “contrabando documentado”:

1.- El daño que causa el contrabando a la economía mexicana equivale a 30 mil millones de dólares.³

2.- El contrabando se apodera del mercado interno mediante una inaceptable competencia desleal, desde el punto de vista de que las empresas legalmente constituidas pagan sus impuestos, mientras que el contrabando ha provocado el despido de cientos de trabajadores.

3.- El contrabando genera cierre de empresas, provocando así, miles de desempleos, ocasionando la miseria de miles de familias, en diferentes puntos de nuestro país.

4.- El contrabando provoca cierre de fuentes de trabajo, propiciando delincuencia en nuestro país.

5.- El contrabando se apodera de la cuarta parte del sector calzado, dañando así la planta productiva nacional.

6.- Una cuarta parte del comercio local de calzado no paga impuestos que pudieran ser utilizados en obras de infraestructura como en salud, educación, seguridad y otros rubros

³ Estudio, del Centro de Estudios Económicos del Sector Privado (CEESP), 2005.

7.- El contrabando fomenta el comercio informal, dañando seriamente a la economía de los contribuyentes cumplidos en el pago de sus obligaciones.

8.- La micro y pequeña empresa del sector, que conjuntamente conforman el 89 por ciento de la industria zapatera, trabajan a un 55 por ciento de su capacidad instalada, derivado de las bajas ventas y la consecuente disminución de la producción y exportación.

9.- El consumidor adquiere productos de dudosa calidad, importados mediante contrabando.

10.- El contrabando provoca el desplazamiento ilegal de productos nacionales por importados.

De lo anterior observamos los principales problemas a los que se enfrenta el sector calzado, derivado de las practicas de contrabando documentado de calzado, que realizan los importadores, para lograr introducir su mercancía a territorio nacional, provocando perdidas millonarias a la industria del calzado en nuestro país, por lo que sería conveniente que las autoridades en México, tuvieran una mayor coordinación con las autoridades y con los gobiernos de otros países, en lo que se refiere a materia de contrabando, intercambiando información acerca de las operaciones de comercio exterior que realizan sus industrias con otros países a fin de tener un control sobre sus productos, mediante una base de datos, en donde se registren las operaciones de comercio exterior que realicen los importadores de cada país, a la que pudiera acudir la autoridad aduanera de cada país de manera ágil y veraz, en caso de sospechar de algún importador, dejando a un lado la protección gubernamental, que llevan acabo países como España y Estados Unidos entre otros.

CONCLUSIONES

PRIMERA. La presencia de expertos en la materia de contrabando, ha obligado a los contrabandistas de calzado chino, a perfeccionar sus técnicas, hasta volverse cada vez más especialistas, llevando acabo mecanismos y actividades muy específicos, siendo los principales la subvaluación de mercancías, la presentación de documentación falsa o apócrifa, la triangulación de mercancías, y la inexacta Clasificación Arancelaria, entre otras, mediante los cuales, logran internar su mercancía mediante contrabando documentado a territorio nacional, ello con el fin de evadir, el pago de las contribuciones correspondientes, así como con los permisos a cumplir, a los que se encuentran sujetas las importaciones de calzado.

SEGUNDA. La industria de calzado tiene gran importancia debido a la generación de empleo y por ser proveedora de un artículo de consumo popular que satisface las necesidades básicas de la población, además ésta cadena productiva tiene un efecto multiplicador sobre otras ramas de la economía nacional. Uno de los problemas más grandes que enfrenta la industria nacional de calzado, es el denominado contrabando documentado, ya que con la excesiva entrada desleal de zapatos chinos a nuestro país, la planta productiva nacional de calzado, se ha visto gravemente afectada, y es que los importadores chinos han logrado establecer en el país toda una logística de distribución, lo que facilita la llegada de estos productos a los mercados con un precio muy bajo, derivado de una mano de obra excesivamente barata, afectando no solo la captación de ingresos fiscales del gobierno, sino también apoderándose del mercado interno mediante una inaceptable competencia desleal que daña la planta productiva nacional, genera cierre de empresas y, en consecuencia, la pérdida de fuentes de trabajo. Además, fomenta el comercio informal (ilegal) con productos, en muchos casos, de dudosa calidad.

Aunque las estrategias y acciones que han instrumentado las autoridades competentes para combatirlo han resultado insuficientes. De acuerdo con datos proporcionados por la Asociación Nacional de Importadores y Exportadores de la República Mexicana (ANIERM), la excesiva entrada desleal de productos chinos, ha provocado la quiebra de cerca de mil empresas mexicanas ya que estos artículos no pagan impuestos, ni una mano de obra acorde a los precios nacionales.

T E R C E R A. El contrabando documentado de calzado chino en nuestro país se perfecciona, se vuelve cada día más sofisticado y en él incurren importadores y prestigiadas empresas que operan en México y que violan las leyes aduaneras vigentes con el respaldo y la defensa del gobierno de sus países de origen y por la complicidad e incapacidad de las autoridades hacendarias mexicanas.

C U A R T A. Uno de los grandes problemas que dan cabida a las prácticas de contrabando de calzado chino en nuestro país y que ponen freno a las investigaciones de aduanas para comprobar la realización del mismo, es la protección gubernamental, tal es el caso de los países, a quienes les interesa que se exporten las mercancías de sus industriales protegiendo a sus productores, ya que los gobernantes no quieren intercambiar información acerca de las operaciones que realizan sus industrias con otros países, queriendo evitar que de alguna forma si se llega a comprobar que importan mercancía mediante prácticas de contrabando, se llegue a dañar su producción nacional o a sus industriales, como en el caso de España. De igual manera existe otro tipo de obstáculo como en el caso de Estados Unidos, en donde el tema de asuntos comerciales, no es prioridad para ellos, pero tienen confidencialidad sobre la información, a dicho país le interesan otro tipo de problemas como el terrorismo, el narcotráfico o el tráfico de personas, es por eso que su aduana tiene poca información sobre fraudes comerciales. Las aduanas mexicanas ni siquiera cuentan con información fidedigna sobre las exportaciones de Estados Unidos, pues los contrapartes de la Secretaría de Hacienda en ese país le envían información muy pobre a través del

Buró de Censos de Estados Unidos y no por la aduana estadounidense, aunado a esto los gobernantes de dicho país, ven como un acoso el que se investigue a sus empresas.

Q U I N T A. Otro de los factores alternos que contribuyen a las prácticas de contrabando documentado de calzado chino en nuestro país son las restricciones que tienen las autoridades para iniciar algún procedimiento administrativo o judicial contra algún importador que se presume, importa calzado chino mediante prácticas de contrabando documentado, ya que primeramente se tiene que demostrar que el certificado respectivo es falso o está alterado, y para demostrarlo necesariamente se tiene que ir al país de origen. Al dirigirse un grupo de agentes a los países de origen frecuentemente sucede que se encuentran con direcciones falsas o edificios vacíos. Aunque los tratados de libre comercio son internacionales, las autoridades mexicanas no son autoridades en el exterior y dependemos de los cónsules a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores, con todas sus limitantes, ya que el cónsul no tiene facultad ni siquiera para hacer una visita domiciliaria, ni auditar al exportador porque un cónsul solamente puede actuar cuando hay disposición de la parte exportadora.

S E X T A. Otro de los problemas a que se enfrentan las autoridades aduaneras mexicanas, ante estas actividades ilícitas, lo encontramos en la complicidad e incapacidad de las mismas autoridades hacendarías mexicanas, es decir aunado a las complicaciones legales del gobierno mexicano para fincar responsabilidades penales a las empresas contrabandistas, están las irregularidades de funcionarios asignados a las aduanas mexicanas, estas se dan cuando algún funcionario público es impulsado a actuar de modo distinto de los estándares normativos del sistema para favorecer intereses particulares a cambio de una recompensa. La corrupción es uno de los males que aquejan a la sociedad en su conjunto, algunos empleados y funcionarios de las autoridades fiscales, así como agentes aduanales incurren en prácticas ligadas al contrabando y al contrabando documentado de mercancías, muy frecuentemente. Así mismo muchos funcionarios públicos no realizan de manera correcta sus actividades

diarias, derivado de la falta de capacitación por parte de sus respectivas áreas de trabajo y de la desmotivación que esto les ocasiona.

A P O R T A C I O N E S

1. Se propone designar profesionales y técnicos en las diferentes funciones técnico-aduaneras públicas y privadas sin perseguir, como se puede entrever, el exclusivo fin de erradicar actuaciones desacertadas: sino persiguiendo también el de frenar la corrupción, pues quienes no se han especializado en la materia mediante los esfuerzos, sacrificios, experiencia y tiempo requeridos para ello, caerán con mayor facilidad en la tentación de delinquir, porque en el fondo no se sienten comprometidos verdaderamente con la materia. Debe, pues, abandonarse definitivamente la perjudicial práctica aún en vigor de designar en los cargos técnicos a personas cuyos únicos méritos consisten en ser compadres, compañeros, amigos, recomendados, amigos o familiares del jefe de turno; al par, debe también ser desechada para siempre la costumbre, también hoy vigente de excluirse del servicio a componentes valiosos del patrimonio humano de nuestras instituciones aduaneras tan solo por el hecho de no ser incondicionales de algún “jefe de turno”.

2. Se propone para enfrentar la impunidad, la revisión y seguimiento minucioso de la conducta profesional y personal de cada funcionario. Así como la administración tributaria ha demostrado ser severa con los contribuyentes aun ante incumplimientos de simples deberes formales, con mayor razón tendría que ser más rigurosa todavía con sus propios funcionarios por la violación de sus obligaciones y por sus conductas que reflejen ignorancia, impericia, negligencia, imprudencia y, en general, irresponsabilidad.

3. Se propone la firma de un acuerdo de cooperación con la Federación para que la fuerza pública local pueda intervenir en apoyo de la Policía Federal en el combate al ingreso ilegal de calzado al país.

4. Otra propuesta es que se establezca un Convenio de Colaboración entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y los gobiernos de los estados

para que las policías locales tengan mayores facultades para combatir al contrabando.

5. Se propone establecer reformas estructurales, en donde en lugar de que se importen las de otro país, en donde tienen menores costos de producción, son mas competitivos, en donde bajo el propio entorno regulatorio se tiene un entorno mas favorable, o donde por ejemplo la energía es más barata, se deben de crear reformas acordes y específicas, al propio entorno en el que se desarrolla la industria del calzado en México.

6. Se propone el apoyo y estímulos económicos, por parte del gobierno a fin de alentar la competitividad y calidad de sus productos, y con ello estar en condiciones de competir en los mercados nacional y extranjero.

7. Se propone la estructura y cambios en la legislación comercial para reforzar la legislación en materia de *dumping* y que este problema sea menos amparable.

8. Se propone crear "Células Especializadas" las cuales llevan a cabo Investigación de campo y gabinete en materia de contrabando, para focalizar las zonas de mayor incidencia de contrabando y atacar los puntos críticos.

9. Proponemos modernizar los esquemas de revisión, tendiendo a medios electrónicos, con costo para la autoridad no con costo para el industrial, siendo eficientes y con una rápida actuación.

10.- Se propone la adquisición de equipos de alta tecnología, para revisar los cargamentos, sin necesidad de la apertura de contenedores o remolques.

11. Se propone la realización de operativos en estrecha coordinación con las autoridades encargadas de perseguir el delito, que cuenten en el lugar mismo

del operativo, con las bases de datos para validar la legal estancia o no de mercancías y vehículos.

12. Proponemos depurar, con estricto rigor, el padrón de contribuyentes para abatir la venta informal de mercancías de procedencia ilegal. .

13. De igual manera proponemos difundir con amplitud los supuestos que pueden provocar la violación a las disposiciones aduaneras y la evasión fiscal.

14. Por último se propone que las autoridades en México, tengan una mayor coordinación con las autoridades y con los gobiernos de otros países, en lo que a materia de contrabando se refiere, intercambiando información acerca de las operaciones de comercio exterior que realizan sus industrias con otros países a fin de tener un control sobre sus productores.

BIBLIOGRAFIA

OBRAS.

-Arrijoa Vizcaíno, Adolfo. Derecho fiscal. Décimo tercera edición, Ed. Themis, México. 1998

-Carvajal Contreras, Máximo. Derecho aduanero. Novena edición, Ed. Porrúa, México, 2000

-Cabeza García Luis. Regulaciones, restricciones y requisitos al comercio exterior en México, Ed. ISEF, México, 1998

-De Jesús Fernández Martínez, Refugio. Derecho Fiscal. Ed. McGraw Hill, México, 1998

-Sánchez Vega, Alejandro. Contrabando y sus equiparables como delitos graves, Ed.Sista. México,1992.

-Hernández de la Cruz, Arturo. Estudio práctico de las infracciones y sanciones aduaneras. Ed. ISEF, México, 2002.

-López Villa, Juan Raúl. Fundamentos y práctica del comercio exterior y derecho aduanero. Sistemas de Información Contable y Administrativa Computarizados S.A de C.V, México 1997.

-Martínez López Luis. Derecho fiscal mexicano, 4° edición, Ed. ECASA, México, 1986.

-Mercado H. Salvador. Comercio Internacional II, 3° edición, Ed. Limiusa, México, 1994

-Moreno Castellanos Jorge A. et al. Comercio exterior sin barreras, Ed. ISEF, México 2002

-Flores Zavala, Ernesto. Elementos de Finanzas Públicas Mexicanas. Ed Porrúa.1999.

-Oropeza García Arturo. China entre el reto y la oportunidad. Ed.II-UNAM,2006.

-Querol Vicente. El arancel aduanero, mecanismo de política comercial. Ed. Pac, México, 1998

-Reyes Altamirano Rigoberto. Manual aduanero, Ed. Pac, México, 1995

-Reyes Díaz-Leal Eduardo. Semáforo fiscal, Bufete internacional, México, 1997

-Sánchez León Gregorio. Derecho fiscal mexicano, Ed. Cárdenas, México, 1998

-Sánchez Gómez Narciso. Derecho Fiscal Mexicano, Ed. Porrúa, México 2002

-Urbina Nandayapa, Arturo. Medios de defensa aduanera, 2° edición, Sistemas de información contable, y administrativa computarizados, S.A. de C.V. (SISCO), México, 1998

-Castellanos Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Porrúa, México.

-Witker, Jorge. Introducción a la valoración aduanera de las mercancías. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México 1998.

LEGISLACIÓN.

-Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Porrúa, México, 2005

-Ley Aduanera y su reglamento, ISEF, México, 2004

-Ley de Comercio exterior, ISEF, México, 2004

-Ley Federal de Derechos, ISEF, México, 2004

-Ley del Impuesto General de Importación y Exportación. Legislación fiscal, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Administración General Jurídica de Ingresos Administración Central de Asistencia al Contribuyente, 2004

-Ley del Servicio de Administración Tributaria y su Reglamento Interior, ISEF, - México, 2004

-Ley del Impuesto al Valor Agregado, Legislación fiscal, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Administración General Jurídica de Ingresos Administración Central de Asistencia al Contribuyente, 2004

-Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, Legislación fiscal, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Administración General Jurídica de Ingresos Administración Central de Asistencia al Contribuyente, 2004

-Código Fiscal del Federación, Porrúa, México. 2004

DICCIONARIOS

-Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. Diccionario Jurídico Mexicano.

- Glosario de términos aduaneros y de comercio
- Biblioteca de Consulta Microsoft Encarta 2004.

PUBLICACIONES

- Diario Oficial de la Federación.
- Periódicos
- Gacetas de la Administración General de Aduanas. Aduana México.

PÁGINAS DE INTERNET

- Secretaria de Hacienda y Crédito Público (Aduanas)
- Secretaría de gobernación
- Secretaría de Economía
- Diario Oficial de la Federación
- Secretaria de Relaciones Exteriores
- Biblioteca del Congreso de la Unión.
- Bancomext
- Organismos Internacionales
- INEGI
- <http://www.made.in.china.com/>
- <http://blumble.com/shopping/shoes.html>